

# SENADO DE PUERTO RICO

## DIARIO DE SESIONES

### PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DUODECIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### NOVENA SESION EXTRAORDINARIA

AÑO 1995

VOL. XLVI

San Juan, Puerto Rico

Lunes, 13 de noviembre de 1995

Núm. 1

A la una y treinta y ocho minutos de la tarde (1:38 p.m.), de este día, lunes, 13 de noviembre de 1995, el Senado inicia sus trabajos bajo la Presidencia de la señora Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

#### ASISTENCIA

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rolando A. Silva, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Eddie Zavala Vázquez y Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Vicepresidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Habiendo quórum, se constituye en su día primero la Novena Sesión Extraordinaria de la Duodécima Asamblea Legislativa, hoy, lunes 13 de noviembre de 1995.

(Se hace constar que después del pase de lista inicial entraron a la Sala de Sesiones los señores Aníbal Marrero Pérez, Oreste Ramos, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón y Dennis Vélez Barlucea).

#### INVOCACION

El Padre Rivas, miembro del Cuerpo de Capellanes del Senado de Puerto Rico, procede con la Invocación.

PADRE RIVAS: Vamos a ponernos todos de pie, por favor. Gracias. Hoy en especial, nos unimos a nuestro hermano, el Reverendo David Casillas, que como ustedes saben, viniendo para acá, lo asaltaron y le robaron el carro. Así, que espiritualmente estamos unidos hoy y siempre con él y nos hacemos eco también de su tristeza. Pedimos que todo salga bien.

Hoy es un día especial, hermanos, hoy comenzamos esta Sesión Extraordinaria, citada por el Gobernador de Puerto Rico, y tiene un hondo significado, no solamente para ustedes, sino también para todo nuestro pueblo. Por eso es motivo de alabanza y de oración en especial. Dios, a nosotros como Senadores y como miembros de este Honorable Senado, y Senadoras también, nos ha dado una misión que cumplir. Dios nos ha llamado a servir a nuestro pueblo. Dios ha querido escogernos de entre tanta gente linda de nuestro país para ser los portavoces y las portavoces de las necesidades de ellos y para servirles mejor, tremenda responsabilidad la de todos nosotros. Por eso en esta tarde, queremos hacernos eco de las palabras del apóstol Pablo a los Colosenses, palabras en donde pedimos al Señor que nos dé sus dones, la sabiduría y el conocimiento para que ustedes sirvan de la mejor manera posible, conscientes de que hay personas que esperan siempre lo mejor de los padres de la patria. Por eso, damos gracias al Señor por esta Sesión Extraordinaria, donde se ventilarán cosas importantísimas y por eso tenemos que, en alabanza, presentarnos con humildad frente al Señor, que nos ha puesto sobre nuestros hombros la responsabilidad del pueblo. Meditamos la Carta del apóstol Pablo a los Colosenses y pedimos que cada una de estas palabras penetre nuestro corazón y nos haga sentir la fuerza del Espíritu que nos transforme y nos haga sentir que estamos haciendo lo mejor para la gloria de El y bien de todos nosotros.

"Queridos hermanos, nunca hemos cesado de pedir a Dios por ustedes que alcancen el pleno conocimiento de lo que El quiere con todos los dones de la sabiduría y entendimiento espiritual. Así, llevarán una vida digna del Señor, completamente de su agrado. Así, producirán frutos en toda clase de buenas obras y crecerán en el conocimiento de Dios. El, que tiene todo poder en su gloria, los fortalecerá en todo con los dones de fuerza, para que sean pacientes y perseveren con alegría. Y así, darán gracias al Padre que nos preparó para recibir nuestra parte de la herencia reservada a los santos en su Reino de Luz, nos arrancó del poder de las tinieblas y nos trasladó al reino de su Hijo amado, en El nos encontramos liberados y perdonados."

Jesús, Tú que nos ha dicho: "Donde dos o tres se reúnen en mi Nombre, ahí estoy yo en medio de ustedes", queremos sentir tu presencia, Señor, en todas las decisiones que hagamos, queremos sentir que la fuerza de tu Espíritu nos transforma y nos cambia para ser mejores. Te presentamos, Señor, en equipo, nuestras preocupaciones, nuestras soluciones, nuestras alegrías, nuestras tristezas. Todo, Señor, lo hacemos para gloria tuya y bien de ese país al que servimos. Honor y gloria siempre a Ti, Jesús, que nos envías a ser portadores del bien en nuestra patria. Todo esto, Señor, lo hacemos para la gloria del Padre, del Hijo, con la fuerza del Espíritu Santo, poder y gloria, por los siglos de los siglos. Amén.

## APROBACION DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

Se aprueban las Actas correspondientes al lunes, 16 de octubre y lunes, 23 de octubre de 1995.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de las actas anteriores.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

## INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Gobierno, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 981, sin enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno y de lo Jurídico, tres informes conjuntos, proponiendo la no aprobación de los P. del S. 869, 1020 y 1205.

De la Comisión de lo Jurídico, cuatro informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 381, 857 y de los P. de la C. 678 y 1180, con enmiendas.

De la Comisión de lo Jurídico, un informe, suscribiéndose al informe sometido por la Comisión de Asuntos Urbanos, Transportación y Obras Públicas en torno al P. del S. 491.

De la Comisión de lo Jurídico, un informe, suscribiéndose al informe sometido por la Comisión de Gobierno en torno al P. del S. 23.

De la Comisión de lo Jurídico, cinco informes, proponiendo la no aprobación del P. del S. 778 y de los P. de la C. 324, 692, 1361 y 1707.

De la Comisión de Agricultura, un informe, según lo requerido por la R. del S. 633.

De la Comisión de Agricultura, un informe final, según lo requerido por la R. del S. 1180.

De la Comisión de Asuntos del Consumidor, un informe, proponiendo la no aprobación del P. de la C. 1663.

De las Comisiones de Asuntos del Consumidor y de lo Jurídico, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 270.

De la Comisión de Asuntos Internos, un informe, proponiendo la aprobación de la R. del S. 1436.

## RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de proyectos de ley, resoluciones conjuntas y resoluciones del Senado presentados y referidos a Comisión por el señor Presidente, la lectura se prescindió a moción del señor Charlie Rodríguez Colón:

### PROYECTOS DEL SENADO

#### P. del S. 1252

Por el señor McClintock Hernández y la señora Carranza De León:

"Para enmendar el inciso (2) de la sección 5 de la Ley Núm. 132 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles", a los fines de incluir la pérdida del habla como parte de los beneficios por desmembramiento."

(SEGURIDAD SOCIAL, ASUNTOS DE IMPEDIDOS, ENVEJECIENTES Y PERSONAS EN DESVENTAJA SOCIAL)

#### P. del S. 1253

Por el señor Marrero Padilla:

"Para enmendar los Artículos 9 y 15 de la Ley Núm. 19 de 8 de mayo de 1973, conocida como "Ley de Abonos de Puerto Rico", a los efectos de aumentar las penalidades de dicha Ley con relación a deficiencias en el análisis garantizado y para aumentar el máximo impuesto en multas administrativas."

(DE LO JURIDICO Y DE AGRICULTURA)

P. del S. 1254

Por los señores Hernández Agosto, Fas Alzamora y Báez Galib:

"Para enmendar las Secciones 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954, según enmendada, a los fines de disponer la duración de las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa y modificar otros plazos y trámites."

(GOBIERNO)

P. del S. 1255

Por el señor Berríos Martínez:

"Para enmendar el Artículo 8.001 de la Ley Número 4 del 20 de diciembre de 1977 según enmendada a los fines de prohibir al gobierno y a las instrumentalidades públicas que incurran en gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes."

(GOBIERNO)

P. del S. 1256

Por el señor Marrero Padilla:

"Para enmendar el Inciso b del Artículo 7, el Artículo 7A, el Inciso a del Artículo 8, los incisos a y e del Artículo 9 y el Artículo 12 de la Ley Núm. 110 de 28 de junio de 1962 según enmendada, conocida como "Ley de Alimentos Comerciales" a los efectos de aumentar las penalidades que impone dicha ley."

(DE LO JURIDICO)

P. del S. 1257

Por el señor Marrero Padilla:

"Para enmendar el Artículo 15 de la Ley Núm. 93 de 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Sanidad Vegetal de Puerto Rico" con el propósito de aumentar las penalidades que fija dicha ley."

(AGRICULTURA Y DE LO JURIDICO)

P. del S. 1258

Por el señor Marrero Padilla:

"Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957 según enmendada conocida como "Ley para Reglamentar la Industria Lechera" a los efectos de disponer que la Junta consultiva que dicha ley crea sea convocada cada cuatro (4) meses y aumentar el pago de dietas a los miembros de dicha Junta."

(GOBIERNO Y DE HACIENDA)

P. del S. 1259

Por los señores Hernández Agosto, Fas Alzamora, Tirado Delgado, Báez Galib, Rigau y las señoras González de Modestti y Otero de Ramos:

"Para prohibir el uso de fondos públicos en anuncios del Gobierno para difundir información que no sea de interés público, urgencia o emergencia o autorizado por ley, para crear la Comisión Permanente para Revisión de Anuncios del Gobierno, establecer remedios y sanciones y para asignar fondos."

(GOBIERNO, DE LO JURIDICO Y DE HACIENDA)

P. del S. 1260

Por los señores Vélez Barlucea y Navas de León y la señora Lebrón Vda. de Rivera:

"Para derogar los Artículos 17.001 a 17.014 de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos" con el propósito de eliminar la creación de corporaciones especiales para el desarrollo municipal."

(ASUNTOS MUNICIPALES)

P. del S. 1261

Por el señor Vélez Barlucea y señora Lebrón Vda. de Rivera:

"Para enmendar el inciso (D) del párrafo tercero y los párrafos quinto y sexto de la Carta Constitucional del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, Artículo 2 de la Ley Número 17, aprobada el 23 de septiembre de 1948, según ha sido posteriormente enmendada, con el propósito de exigir garantías adecuadas en los préstamos que conceda el Banco para fomentar la economía de Puerto Rico, para establecer criterios que habrán de utilizarse para la concesión de dichos préstamos y para autorizar a la Junta de Directores a establecer por reglamento las normas para la concesión de préstamos y garantías."

(ASUNTOS FEDERALES Y DESARROLLO SOCIOECONOMICO Y DE HACIENDA)

P. del S. 1262

Por el Señor Silva:

"Para enmendar y añadir un inciso (f) a la Regla 6.1; enmendar el inciso (b) de la Regla 22; enmendar el inciso (a), añadir un subinciso (6) al inciso (b) y un subinciso (12) al inciso (c) de la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal vigentes, según enmendadas, para conformar las mismas a las disposiciones de la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995 que crea la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio; y para otros fines relacionados."

(SEGURIDAD PUBLICA)

P. del S. 1263

Por el señor Iglesias Suárez:

"Para enmendar la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico en los incisos (b) de la Sección 5-801; (f) y (m) de la Sección 5-802 (a) (b) (d) (f) y (g) de la Sección 5-803; y (a) y (c) de la Sección 5-804 y añadir un inciso (i)."

(ASUNTOS URBANOS, TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS Y DE LO JURIDICO)

P. del S. 1264

Por el señor Zavala Vázquez:

"Para enmendar el Artículo 11.002 para que todo contrato y compras excluidas de subasta pública debe ser sometido al proceso de cotizaciones; enmendar el Artículo 11.004-Junta de Subasta para sustituir la composición de la Junta de cuatro (4) a cinco (5) miembros; y adicionar un nuevo Artículo 11.007-Penalidades; a la Ley Núm. 81 de 30 agosto de 1991, según enmendada y para otros fines."

(ASUNTOS MUNICIPALES)

\*P. del S. 1266

Por el señor Rexach Benítez, la señora Lebrón Vda. de Rivera, los señores Rodríguez Colón, Meléndez Ortiz, Marrero Pérez, McClintock Hernández, la señora Carranza De León, los señores Iglesias Suárez, Loiz Zayas, Marrero Padilla, Navas de León, Nogueras, Hijo; Ramos, Oreste; Rivera Cruz, Rodríguez González, Rodríguez Negrón, Silva, Valentín Acevedo, Vélez Barlucea, Zavala Vázquez, Peña Clos:

"Para enmendar el primer párrafo y el inciso (12) de la Sección 4.2; el primer párrafo y los incisos (12) y (13) de la Sección 4.3 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico"; enmendar el primer párrafo y el inciso (e) del Artículo 4; el Artículo 6; adicionar el Artículo 6A; y enmendar los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 56 de 16 de agosto de 1989, según enmendada, a fin de reasignar la fecha de efectividad de la concesión de status regular de carrera a los empleados que ocupan puestos de duración fija con status transitorios en las agencias cubiertas por el sistema de personal; sujeto a las condiciones que aquí se establecen; incluir entre las posibles situaciones de discrimen el impedimento físico o mental; eliminar la estructura paralela y establecer penalidades para prohibir la creación y nombramientos en puestos de duración fija al margen de esta ley; imponer responsabilidad y multas por su incumplimiento y que se establezca mediante reglamento el procedimiento a seguir al imponer multas."

(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS)

P. del S. 1267

Por el señor Zavala Vázquez:

"Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, conocida como Ley de la Oficina de la Contralor, según enmendada y el Artículo 8.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de que se imponga una multa administrativa, fija, de carácter personal contra el funcionario responsable, impuesta por cada contrato que no se someta en la Oficina Central y para otros fines."

(ASUNTOS MUNICIPALES)

## RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 1825

Por el señor Loiz Zayas:

"Para asignar al Gobierno Municipal de Naguabo la cantidad de treinta y siete mil quinientos (37,500) dólares, con cargo a los fondos consignados en virtud de la R. C. Núm. 378 de 11 de agosto de 1995, para la construcción de un comedor escolar en la Segunda Unidad "Río Blanco", ubicada en el poblado de Río Blanco de dicho Municipio; y para autorizar el traspaso, la contratación y el pareo de los fondos asignados."

(HACIENDA)

R. C. del S. 1826

Por el señor Silva:

"Para asignar al Departamento de Salud para que a su vez transfiera al Proyecto Sueño de Amor Sida Pediátrico Capítulo de San Juan, Puerto Rico, la cantidad de diez mil (10,000) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 461 de 23 de octubre de 1992 para gastos operacionales del proyecto."

(HACIENDA)

R. C. del S. 1827

Por el señor Vélez Barlucea:

"Para transferir a "The Humane Society of Ponce, Inc.", afiliada a la Sociedad Protectora de Animales, por el precio de un dólar la "Casita del Caminero", propiedad del Departamento de Transportación y Obras Públicas ubicada en la Carretera Núm. 14 K.M. 3.7, Barrio Machuela Abajo de Ponce, con el propósito de ubicar las oficinas de administrativas de esta institución que sirve al Pueblo de Ponce y el área Sur de Puerto Rico."

(ASUNTOS URBANOS, TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS)

R. C. del S. 1828

Por el señor Meléndez Ortiz:

"Para reasignar al Conservatorio de Música de Puerto Rico la cantidad de cuatro mil (4,000.00) dólares, para la compra de un violín profesional para el niño Samuel Bourduc, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta # 488 del 14 de febrero de 1994, actualmente bajo la cuenta número 94-14102501400 del Secretario de Hacienda; y para autorizar el traspaso y pareo de los fondos asignados."

(HACIENDA)

R. C. del S. 1829

Por el señor Meléndez Ortiz:

"Para reasignar al Municipio de Aibonito la cantidad de dos mil (2,000.00) dólares, para la compra de equipo para "Emergency Rescue Team", provenientes de los fondos originalmente asignados al Instituto de Servicio Comunes (INSEC) y, posteriormente, consignados al Secretario de Hacienda bajo la cuenta núm. 95-17202589081; y para autorizar el traspaso y pareo de fondos asignados."

(HACIENDA)

R. C. del S. 1830

Por el señor Loiz Zayas:

"Para asignar a los Gobiernos Municipales relacionados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta la cantidad de once mil quinientos (11,500) dólares, con cargo a los fondos consignados en virtud de la R. C. Núm. 377 de 11 de agosto de 1995, para el desarrollo de actividades de interés social y cultural en dichos municipios; y para autorizar el traspaso y el pareo de los fondos asignados."

(HACIENDA)

R. C. del S. 1831

Por el señor Meléndez Ortiz:

"Para reasignar al Municipio de Salinas la cantidad de veintisiete mil quinientos (27,500.00) dólares, para la reparación de viviendas y relleno de terrenos en la comunidad Las Mareas; para la reconstrucción de cancha en la comunidad La Plena; y para la construcción de muro de contención en las Parcelas Vázquez, del referido municipio, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta #116 de 1992, actualmente bajo la cuenta número 91-14202500000 del Secretario de Hacienda; y para autorizar el traspaso y pareo de los fondos asignados."

(HACIENDA)

R. C. del S. 1832

Por el señor Rexach Benítez:

"Para asignar al Gobierno Municipal de Santa Isabel tres mil setecientos veinticuatro (3,724) dólares para que sean transferidos a los jóvenes Carlos Pérez y Richard Rivera para la compra de dos (2) sillas de ruedas; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

(HACIENDA)

R. C. del S. 1833

Por el señor Rexach Benítez:

"Para asignar al Gobierno Municipal de Arecibo la cantidad de tres mil (3,000) dólares a ser transferidos a Pequeñas Ligas Víctor Rojas, Inc., para equipar a los distintos equipos que componen las ligas; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

(HACIENDA)

R. C. del S. 1834

Por los señores Rexach Benítez, Loiz Zayas y Navas de León:

"Para asignar al Gobierno Municipal de Arroyo la cantidad de veinte mil (20,000) dólares para ayudar a sufragar los gastos de mejoras a la cancha y área de deportes de la comunidad San Felipe de esa municipalidad; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

(HACIENDA)

R. C. del S. 1835

Por los señores Rexach Benítez, Navas de León y Loiz Zayas:

"Para asignar al Gobierno Municipal de Patillas la cantidad de quince mil (\$15,000) dólares para la reconstrucción de aceras en la zona urbana de dicho municipio; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

(HACIENDA)

R. C. del S. 1836

Por el señor Silva:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes para que a su vez transfiera a la Asociación Civica de Villa Capri la cantidad de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 378 de 11 de agosto de 1995, para ser utilizados en la construcción y reparación de la facilidades recreativas y comunales de la Urbanización Villa Capri en Río Piedras."

(HACIENDA)

R. C. del S. 1837

Por el señor Ramos, Oreste:

"Para asignar al Departamento de Servicios Sociales la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares para ser transferidos al Centro Sor Isolina Ferré en Caimito, Río Piedras para mejoras permanentes y construcción de facilidades, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta 518 de 13 de agosto de 1994."

(HACIENDA)

R. C. del S. 1838

Por el señor Rexach Benítez:

"Para asignar al Municipio de Isabela la cantidad de quince mil (15,000) dólares para cubrir el importe de las obras realizadas para restaurar las Ruinas de San Antonio de la Tuna; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

(HACIENDA)

R. C. del S. 1839

Por el señor Navas de León:

"Para reasignar al Municipio de Humacao, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, para la Construcción de Gradadas en el Parque Parcelas Antón Ruiz de Humacao, proveniente de los fondos originalmente asignados al Instituto de Servicios Comunales (INSEC), y posteriormente consignados al Secretario de Hacienda bajo la Cuenta Núm. 95-17202589081; y para autorizar el pareo de los fondos."

(HACIENDA)

R. C. del S. 1840

Por el señor Navas de León:

"Para asignar al Municipio de Maunabo, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 378 del 11 de agosto de 1995, para Mejoras a la Planta Física en la Escuela Intermedia Alfonso Casta Martínez; y para autorizar el pareo de los fondos."

(HACIENDA)

R. C. del S. 1841

Por el señor Navas de León:

"Para asignar al Municipio de Yabucoa, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 378 del 11 de agosto de 1995, para Pavimentación y Repavimentación de Caminos Municipales; y para autorizar el pareo de los fondos."

(HACIENDA)

R. C. del S. 1842

Por el señor Navas de León:

"Para asignar al Municipio de Las Piedras, la cantidad de veinte mil (20,000) dólares, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 378 del 11 de agosto de 1995, para Mejoras a la Planta Física del Centro de Envejecientes; y para autorizar el pareo de los fondos."

(HACIENDA)

R. C. del S. 1843

Por la señora Carranza De León:

"Para asignar a la Oficina de Desarrollo Municipal del Municipio de Arecibo la cantidad de treinta y cinco mil (35,000.00) dólares para la canalización de aguas pluviales que corren por un zanjón, desde una quebrada adyacente al Supermercado Grande y que termina en la pista atlética que colinda con el parque de béisbol y la comunidad Luis Rodríguez Olmo en Arecibo, dichos fondos provenientes de la R. C. Núm. 378 de 24 de junio de 1995, para la realización de obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

(HACIENDA)

R. C. del S. 1844

Por el señor Tirado Delgado:

"Para autorizar a la Corporación para el Desarrollo Rural a utilizar la cantidad de ocho mil (8,000) dólares de los fondos sobrantes de la Resolución Conjunta Núm. 755 de 20 de diciembre de 1994 para la repavimentación del Camino Municipal Hermógenes Colón del barrio Bauta Arriba KM. 19.9 de Orocovis y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

(HACIENDA)

R. C. del S. 1845

Por el señor Tirado Delgado:

"Para reasignar a las agencias y municipios que se indican en la Sección I de esta Resolución Conjunta la cantidad de once mil trescientos (11,300) dólares, para la realización de obras y actividades que propendan al bienestar social, de la salud, educación, cultura, recreación y deportes en el Distrito de Guayama previamente asignados al Departamento de Recreación y Deportes para entidades recreativas del Distrito de Guayama, en la página 27, inciso (14) partidas (f), (i), (k), (l) y (o) de la Resolución Conjunta Núm. 517 de 13 de agosto de 1994 y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

(HACIENDA)

R. C. del S. 1846

Por el señor Tirado Delgado:

"Para enmendar el Inciso B, Sub-Inciso (12) de la Sección I. de la Resolución Conjunta Núm. 378 de 11 de agosto de 1995 según se indica en la Sección I de esta Resolución Conjunta."

(HACIENDA)

R. C. del S. 1847

Por el señor Valentín Acevedo:

"Para asignar la cantidad de quince mil (15,000) dólares al Capítulo de Puerto Rico de la Asociación Interamericana de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (AIDIS) para costear parte de sus gastos en el Vigésimoquinto Congreso de la Asociación, a celebrarse en la ciudad de México durante el mes de noviembre de 1996."

7(HACIENDA)

R. C. del S. 1848

Por la señora Lebrón Vda. de Rivera:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de seis mil (\$6,000) dólares, de los

fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1995 para ser transferidos a los equipos Los Cocoteros de Loíza y a Los Piratas Carolina AA Juvenil, con el fin de sufragar los gastos de funcionamiento; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."  
(HACIENDA)

#### RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 1889

Por el señor Iglesias Suárez:

"Para felicitar a los Especialistas en Belleza de Puerto Rico en ocasión de celebrarse la Semana de los Especialistas en Belleza."  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1890

Por el señor Marrero Padilla:

"Para extender la más calurosa felicitación del Senado de Puerto Rico a la joven María de los Angeles Santiago Pérez con motivo de haber sido galardonada con el título "Miss Universo de Arecibo."  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1891

Por el señor Vélez Barlucea:

"Para ordenar a las Comisiones de Hacienda y Jurídico del Senado de Puerto Rico realizar una investigación y rendir un informe sobre los gastos de funcionamiento y desembolsos y la utilización del presupuesto asignado a la Rama Judicial."  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1892

Por el señor Rexach Benítez y la señora González de Modesti:

"Para expresar la más sincera felicitación del Senado de Puerto Rico a los representantes indígenas que participarán en la celebración del Quinto Concilio Internacional de Ancianos de Paz a celebrarse en Puerto Rico como acto conmemorativo de la Semana de la Raza."  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1893

Por el señor Rexach Benítez:

"Para ordenar a la Comisión de Reformas Gubernamentales del Senado de Puerto Rico investigar la implantación de la Ley Núm. 86 de 17 de agosto de 1994 que creó la Administración para el Sustento de Menores."  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1894

Por el señor Rexach Benítez:

"Para ordenar a la Comisión de Reformas Gubernamentales de este Alto Cuerpo, investigar la implantación de los Planes de Reorganización aprobadas al amparo de la Ley Núm. 5 de 6 de abril de 1993."  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1895

Por el señor Rexach Benítez:

"Para ordenar a las Comisiones de Reformas Gubernamentales y de Salud del Senado de Puerto Rico investigar la implantación de la Ley Núm. 67 de 7 de agosto de 1993 que crea la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción."  
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 1896

Por el señor Rexach Benítez:

"Para ordenar a las Comisiones de Reformas Gubernamentales y de Salud del Senado de Puerto Rico investigar la implantación de la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993 que crea la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico."  
(ASUNTOS INTERNOS)



R. del S. 1897

Por el señor Rexach Benítez:

"Para expresar la más sincera felicitación y el reconocimiento del Senado de Puerto Rico a la Escuela Graduada de Administración Pública de la Universidad de Puerto Rico en la celebración de su cincuentenario."  
(ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes proyectos de ley:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 2006

Por los señores Misla Aldarondo, Marrero Hueca; Manuel y Silva Delgado:

"Para enmendar la Sección 3.021 de la Ley Núm. 5 de 8 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Arbitrios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1987", a los fines de incluir entre los artículos exentos del pago de arbitrios los cigarrillos que adquieran para la venta las tiendas denominadas "Post Exchange" que ubiquen en establecimientos militares de los Estados Unidos de América en Puerto Rico o de la Guardia Nacional de Puerto Rico."

(HACIENDA)

P. de la C. 2007

Por los señores Misla Aldarondo, Marrero Hueca; Manuel y Silva Delgado:

"Para enmendar el párrafo 1 del Artículo 19 de la Ley Núm. 143 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico", a los fines de restablecer en su totalidad la exención del pago de impuestos de los espíritus destilados y bebidas vendidas o traspasadas a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y las Fuerzas Militares de Puerto Rico; y para derogar la Ley Núm 127 de 7 diciembre de 1994."

(HACIENDA)

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, ciento cincuenta y una comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado sin enmiendas los P. del S. 583, 753, 1079, 1165 y 1224 y las R. C. del S. 1044, 1125, 1211, 1367, 1374, 1446, 1447, 1449, 1456, 1462, 1472, 1473, 1481, 1483, 1491, 1494, 1503, 1505, 1519, 1520, 1530, 1532, 1540, 1541, 1543, 1545, 1546, 1547, 1548, 1552, 1555, 1558, 1559, 1560, 1565, 1568, 1569, 1574, 1575, 1576, 1577, 1578, 1580, 1581, 1582, 1584, 1586, 1587, 1590, 1592, 1593, 1595, 1596, 1597, 1598, 1600, 1601, 1619, 1621, 1623, 1625, 1627, 1630, 1631, 1632, 1633, 1634, 1639, 1641, 1645, 1648, 1651, 1652, 1654, 1656, 1659, 1660, 1661, 1662, 1664, 1665, 1666, 1667, 1669, 1672, 1675, 1676, 1678, 1679, 1680, 1682, 1683, 1684, 1687, 1688, 1690, 1691, 1693, 1694, 1695, 1696, 1697, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1706, 1707, 1708, 1709, 1710, 1712, 1713, 1714, 1717, 1718, 1719, 1720, 1727, 1728, 1734, 1735, 1737, 1738, 1751, 1753, 1754, 1757, 1763, 1767, 1769, 1772, 1775, 1776, 1777, 1778, 1780, 1781, 1785, 1787, 1788, 1805 y 1811.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 2006 y 2007 y solicita igual resolución por parte del Senado.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se proceda con la lectura de la Orden Ejecutiva convocando a esta Sesión Extraordinaria.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

"ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. OE-1995-73

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

CONVOCANDO A LA NOVENA SESION EXTRAORDINARIA DE LA DUODECIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

POR CUANTO: Varios asuntos de importancia para el interés público requieren acción inmediata de la Asamblea Legislativa.

POR TANTO: YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución, por la presente convoco a los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para una Sesión Extraordinaria que habrá de comenzar el 13 de noviembre de 1995, a fin de considerar los siguientes asuntos y adoptar las medidas adecuadas a su atención:

(95)F-191- Para enmendar el primer párrafo y el inciso (12) de la Sección 4.2; el primer párrafo y los incisos (12) y (13) de la Sección 4.3 de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público"; enmendar el primer párrafo y el inciso (e) del Artículo 4; el Artículo 6; adicionar el Artículo 6A; y enmendar los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 56 de 16 de agosto de 1989, según enmendada, a fin de reasignar la fecha de efectividad de la concesión de status regular de carrera a los empleados que ocupan puestos de duración fija con status transitorios en las agencias cubiertas por el sistema de personal; sujeto a las condiciones que aquí se establecen; incluir entre las posibles situaciones de discrimen el impedimento físico o mental; eliminar la estructura paralela y establecer penalidades para prohibir la creación y nombramientos en puestos de duración fija al margen de esta ley; imponer responsabilidad y multas por su incumplimiento y que se establezca mediante reglamento el procedimiento a seguir al imponer multas.

P. de la C. 1524 - Para enmendar el inciso 7(D) de la Sección 2(a) y adicionar un párrafo al final de la Sección 7 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", a fin de establecer el método de distribución de la patente que pagan los negocios de Cable T.V. entre los municipios de acuerdo al volumen de negocio generado en cada municipio donde factura y cobra mensualmente a los suscriptores por los servicios de comunicación por la instalación y el equipo relacionado, independientemente de que la casa principal esté ubicada en otro municipio.

P. de la C. 1684 - Para enmendar el inciso (b) de la Sección 2.7, el inciso (b) de la Sección 2.14, el inciso (c) de la Sección 3.8 y las Secciones 4.1, 4.2 y 6.3, y derogar la Sección 4.7, de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a fin de ajustar dicha ley a la infraestructura organizacional establecida para nuestro sistema judicial por el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial de 1994 conocido como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994".

Sustitutivo al P. de la C. 1701 - Para enmendar los Artículos 3.002, 4.001, 4.002, 5.002, 5.003, 5.004, 9.004 y 10.003 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", a los fines de enmendar lo referente a la competencia del Tribunal Supremo, el Tribunal del Circuito de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia, aclarar las facultades del Juez Municipal, y para incluir una cláusula de salvedad.

Sustitutivo al P. de la C. 1715 - Para enmendar las Reglas 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 4.2, 4.5, 8.1, 24.2, 40.1, 43.1, 43.3, 44.1, 46, 47, 49.1, 49.2, 52.1, 53.1, 53.2, 53.3, 53.4, 53.5; derogar las Reglas 53.6 y 53.7; adicionar unas nuevas Reglas 53.6 y 53.7; enmendar las Reglas 53.8 y 53.9; adicionar unas nuevas Reglas 53.10 y 53.11; enmendar las Reglas 54.1 y 54.2; derogar las Reglas 54.3, 54.4, 54.5, 54.6, 54.7, 54.8, 54.9, 54.10, 54.11, 54.12 y 54.13; adicionar unas nuevas Reglas 54.3, 54.4, 54.5, 54.6 y 54.7; y enmendar las Reglas 55, 57.6 y 59.1 de las de Procedimiento Civil, según enmendadas, a fin de atemperar las reglas procesales a la nueva estructura judicial creada por el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994".

P. de la C. 1716 - Para enmendar los Artículos 671 y 672; y adicionar los Artículos 672A, 672B, 672C y 672D al Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, a fin de atemperar los mismos a los cambios procesales generados por la Ley de la Judicatura.

Sustitutivo al P. de la C. 1717 - Para enmendar las Reglas 193, 194, 196, 197, 198, 199, 200

y 201, derogar las Reglas 202, enmendar las Reglas 203, 204 y 206, derogar las Reglas 208 y 209, enmendar la Regla 210, derogar la Regla 211, adicionar una nueva Regla 211, enmendar las Reglas 212, 213 y 214, derogar la Regla 216, adicionar una nueva Regla 216 y enmendar la Regla 217 de las de Procedimiento Criminal, según enmendadas, a fin de atemperar las reglas procesales a la nueva estructura judicial creada por el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994".

- P. de la C. 2134 - Para enmendar el segundo párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico" a fin de aumentar el número de miembros que componen la Junta de Gobierno.
- P. de la C. 2135 - Para enmendar los incisos (f) y (g) de la Sección 2; los incisos (l) (2) y (q) (1) de la Sección 3; la Sección 4; derogar el inciso (e) y renumerar el inciso (f) como inciso (e) de la Sección 5; enmendar los incisos (b) (2) y el inciso (e) de la Sección 6; enmendar el inciso (a)(5) de la Sección 7 de la Ley Núm. 139 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios por Incapacidad Temporal"; enmendar el primer párrafo del inciso (a), derogar el inciso (a)(3)(b), renumerar los incisos (a)(3)(c) y (a)(3)(d) como (a)(3)(b) y (a)(3)(c), respectivamente, enmendar el inciso (l) y adicionar el inciso (m) al Artículo 1; enmendar el cuarto párrafo del Artículo 5; el segundo y cuarto párrafos del Artículo 6; los Artículos 7 y 11; y el primer y quinto párrafos del inciso (c) del Artículo 12 de la Ley Núm. 428 de 15 de mayo de 1950, según enmendada, a fin de consolidar el Programa de Beneficios por Incapacidad No Ocupacional Temporal y el Negociado de Seguro Social para Choferes y Otros Empleados que en adelante será conocido como el Negociado de Beneficios a Choferes y a Personas con Incapacidad No Ocupacional.
- P. de la C. 2156 - Para enmendar el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 22 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico" a fin de que el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio pueda ser sustituido como miembro ex-oficio de la Junta de Directores del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico.
- P. de la C. 2195 - Para autorizar la Emisión de Bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de ciento cincuenta millones (150,000,000) de dólares y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo del desarrollo de Infraestructura y Sistemas de Informática Electrónica del Gobierno.
- P. de la C. 2199 - Para enmendar la Ley Núm. 208 de 17 de agosto de 1995, conocida como "Ley de Instrumentos Negociables y Transacciones Bancarias" a los fines de ampliar el período en que entra en vigencia la ley unos sesenta (60) días adicionales.
- P. del S. 1218 - Para enmendar el inciso E del Artículo 4 y adicionar el apartado (19) al inciso E del Artículo 5 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, a fin de eliminar el impedimento de edad para entrar a formar parte del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades en calidad de miembro y para reconocer la acreditación de servicios prestados.
- P. del S. 1235 - Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, a fin de disponer que los legisladores desempeñarán sus cargos a tiempo completo y para reglamentar sus ingresos externos.
- P. del S. 1262 - Para enmendar y añadir un inciso (f) a la Regla 6.1, enmendar el inciso (b) de la Regla 22; enmendar el inciso (a), añadir un subinciso (6) al inciso (b) y un subinciso (12) al inciso (c) de la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal vigentes, según enmendadas, para conformar las mismas a las disposiciones de la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995 que crea la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio; y para otros fines relacionados.
- R. C. del S. 933 - Para transferir a la Corporación Desarrolladora de Viviendas de las

Barriadas Israel y Bitumul, Inc., por el precio de un (1) dólar, un solar de aproximadamente cuatro punto cincuenta y siete (4.57) cuerdas de extensión, perteneciente al Departamento de Transportación y Obras Públicas que está ubicado entre la Avenida Barbosa, Avenida Quisqueya, Avenida Gautier, Callejón "A" y Callejón Robledo, en las inmediaciones de las Barriadas Israel y Bitumul en el Barrio Hato Rey de San Juan, para que dicho terreno sea desarrollado por la corporación adquirente para la construcción de viviendas de interés social; y para otros fines relacionados.

- R. C. del S. 1440 - Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de tres mil (3,000) dólares de los fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para ser transferidos a la Asociación Recreativa de Remo del Lago Cerillos de Ponce, Inc. con el propósito de comprar y adquirir equipo.
- R. C. del S. 1452 - Para asignar al Departamento de la Vivienda Estatal, la cantidad de tres mil (3,000) dólares para sufragar gastos incurridos por el Programa de Aqua-Red y el Proyecto B.R.E.G.A., en los residenciales y comunidades de la ciudad de Ponce, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.
- R. C. del S. 1480 - Para asignar al Departamento de Recreación y Deporte Estatal, área de Ponce, la cantidad de treinta y nueve mil quinientos (39,500.00) dólares para obras y mejoras permanentes de los fondos consignados en la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994; según se indica en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los Fondos Asignados.
- R. C. del S. 1482 - Para asignar al Municipio de Guayanilla la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, para obras y mejoras permanentes de los fondos consignados en la R. C. 518 de 13 de agosto de 1994, según se indica en la Sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.
- R. C. del S. 1490 - Para consignar al Departamento de Educación la cantidad de siete mil (7,000) dólares, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para ser transferidos a los Padres y Amigos de la Banda Escolar de Lajas, Inc., con el propósito de comprar y adquirir equipo y uniformes; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.
- R. C. del S. 1557 - Para reasignar al Municipio de Guánica la cantidad de cuatro mil quinientos dólares (\$4,500.00) de los fondos previamente asignados a los Municipios de Jayuya, Utuado y Guánica en la Resolución Conjunta Núm. 330 de 9 de diciembre de 1993, para la compra de uniformes de la banda municipal y reasignarse para ser usados en la compra de instrumentos musicales y para autorizar el pareo de los fondos asignados.
- R. C. del S. 1579 - Para asignar a los Municipios y Agencias que aquí se indican la cantidad de doscientos noventa y seis mil (296,000) dólares, de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 378 de 11 de agosto de 1995 y al Municipio de Adjuntas la cantidad de treinta y cinco (35,000) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 518 de 13 de agosto de 1994 para la realización de las obras y mejoras permanentes que se indican en la Sección 1 de esta Resolución; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.
- R. C. del S. 1636 - Para asignar al Departamento de Salud Estatal región de Mayagüez la cantidad de mil (1,000) dólares, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 377 de 11 de agosto de 1995, para ser transferidos como aportación para cubrir parte de los costos de la intervención quirúrgica, a la cual fue sometida el 5 de junio de 1995 para la remoción de un tumor cerebral, la señora Ana Mercedes Aponte López, residente de Lajas, P.R. Dicha operación fue realizada por el Dr. Ricardo Brau en el Hospital Pavía de San Juan; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.
- R. C. del S. 1729 - Para reasignar a los Municipios y Agencias descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta la cantidad de cinco mil quinientos veinte dólares, para el desarrollo de actividades de interés social, compra de material y equipo, proveniente de los fondos originalmente asignados al Instituto de Servicios Comunales (INSEC) y posteriormente consignados al Secretario de Hacienda bajo la cuenta Núm. 95-17202589081; y para autorizar el pareo de

los fondos.

- R. C. del S. 1741 - Para reasignar al Municipio de Utuado la cantidad de once mil quinientos cincuenta (11,550) dólares previamente asignado en la R. C. Núm. 330 del 9 de diciembre del 1993 para ser utilizados en obras y mejoras a realizarse en el camino Mario Ruiz en el barrio Angeles del Municipio de Utuado y para autorizar pareos de los fondos asignados.
- R. C. del S. 1742 - Para asignar al Departamento de Salud la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares, para el beneficio que propenda al bienestar de la salud, que se detalla en la Sección 1 de esta Resolución, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.
- R. C. del S. 1744 - Para asignar al Instituto de Cultura la cantidad de cuatro mil (\$4,000.00) para cubrir gastos de cuatro conciertos musicales de la Soprano Aura Norma Robledo, a celebrarse en San Juan y Orlando Florida, de los fondos consignados en la Resolución número 517 de 13 de agosto de 1994.
- R. C. del S. 1745 - Para asignar al Departamento de Salud la cantidad de diez mil (\$10,000.00) para cubrir gastos de habilitación y restauración de facilidades físicas del Hospital Nuestra Señora Concepción (Hnas. Siervas de María), de los fondos consignados en la Resolución número 518 del 13 de agosto de 1994.
- R. C. del S. 1748 - Para asignar al Municipio de Bayamón, la cantidad mil quinientos veintiséis (1,526) dólares, de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 70 de 22 de julio de 1993, para el desarrollo de actividades de interés social, cultural y para la compra de materiales y equipo por parte de las instituciones, según se dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.
- R. C. del S. 1750 - Para asignar al Departamento de Educación, la cantidad de cinco mil quinientos (5,500) dólares, para el bienestar social y educativo que se detalla en la Sección 1, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.
- R. C. del S. 1762 - Para asignar al Gobierno Municipal de Las Piedras la cantidad mil (1,000) dólares de los fondos consignados en la R. C. Núm. 517 de 13 de agosto de 1994, para el desarrollo de actividades de interés social y cultural y para la compra de material y equipo en dicho municipio; y para autorizar la transferencia, el pareo y la auditoría del uso de los fondos asignados.
- R. C. del S. 1766 - La R. C. del S. 1766 reasigna a las diferentes agencias que se detallan en la Sección 1 la cantidad de ocho mil (8,000) dólares, de los fondos consignados en la R. C. Núm. 378 de 11 de agosto de 1995, la R. C. Núm. 517 de 15 de junio de 1994, y al Secretario de Hacienda 95-1702589081, para el desarrollo de actividades de interés social y cultural y para la compra de material y equipo; y para autorizar el traspaso, la contratación, y para autorizar el pareo de los fondos asignados.
- R. C. del S. 1767 - Para asignar fondos al Municipio de Bayamón la cantidad de ciento cuarenta mil (140,000) dólares de los fondos provenientes de la R. C. Núm. 378 de 11 de agosto de 1995 para la realización de obras y mejoras permanentes, según dispone en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.
- R. C. del S. 1790 - Para asignar a la Oficina del Procurador del Veterano la cantidad de (10,000) dólares, para ser transferidos a la Legión Americana Auxiliar, para obras y mejoras permanentes en la planta física del Departamento de la Legión Americana Auxiliar, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta 518 de 13 de agosto de 1994; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.
- R. C. del S. 1828 - Para reasignar al Conservatorio de Música de Puerto Rico, la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, para la compra de un violín profesional para el niño Samuel Bourdieu, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 488 del 14 de febrero de 1994, actualmente bajo la cuenta Núm. 94-14102501400 del Secretario de Hacienda; y para autorizar el traspaso y pareo de los fondos asignados.

- R. C. del S. 1829 - Para reasignar al Municipio de Aibonito la cantidad de dos mil (2,000) dólares, para la compra de equipo para "Emergency Rescue Team", provenientes de los fondos originalmente asignados al Instituto de Servicios Comunales (INSEC) y, posteriormente consignados al Secretario de Hacienda bajo la cuenta Núm. 95-17202589081; y para autorizar el traspaso y pareo de fondos asignados.
- R. C. del S. 1831 - Para reasignar al Municipio de Salinas la cantidad de veintisiete mil quinientos (27,500) dólares, para la reparación de viviendas y relleno de terrenos en la Comunidad las Mareas; para la reconstrucción de cancha en la comunidad la Plena; y para la construcción de muro de contención en las parcelas Vázquez, del referido Municipio, de los Fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 116 de 1992, actualmente bajo la cuenta número 91-14202500000 del Secretario de Hacienda; y para autorizar el traspaso y pareo de los fondos asignados.
- R. C. del S. 1838 - Para asignar al Municipio de Isabela la cantidad de quince mil (15,000) dólares para cubrir el importe de las obras realizadas para restaurar las Ruinas de San Antonio de la Tuna; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.
- R. C. de la C. 2520 - Para reasignar al municipio de Ponce, perteneciente al Distrito Representativo Núm. 24, la cantidad de veinticinco mil (25,000) dólares consignada originalmente para la adquisición de unas facilidades deportivas y culturales en el sector Pueblito Nuevo en la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 3114, Sección 1, inciso (e); para que dichos fondos sean utilizados para mejoras a viviendas en el mismo sector.
- R. C. de la C. 2564 - Para reasignar la cantidad de diez mil (10,000) dólares consignados originalmente para la construcción de un cuartel para la Policía de Puerto Rico del Bo. Santa Cruz del municipio de Carolina, a la Autoridad de Edificios Públicos para a su vez, transferirlos a el Comité Pro-Ayuda INC. del Bo. Santa Cruz del municipio de Carolina para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos consignados e indicar su procedencia.
- R. C. de la C. 2570 - Para reasignar la cantidad de diez mil (10,000) dólares consignados originalmente al Departamento de Recreación y Deportes para hacer mejoras al Centro Recreativo del Bo. Cacao del municipio de Carolina, a la Administración de Servicios Generales para a su vez, transferirlos a la Asociación de Residentes de la Urb. Park View Terrase INC. del municipio de Canóvanas para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.
- R. C. de la C. 2675 - Para proveer reasignación de fondos al Departamento de Servicios Generales por la cantidad de mil ochocientos (1,800) dólares asignados al Departamento de Recreación y Deportes y consignados en el inciso B de la Resolución Conjunta Núm. 709 del 1994.
- R. C. de la C. 2732 - Para asignar la Administración de Servicios Generales, la cantidad de diez mil (10,000) dólares para la construcción de una cancha de baloncesto en la Comunidad Quintana, localizada en la Iglesia Bautista de la Calle Paraguay esquina San Juan, en el Distrito Representativo Núm. 2.
- R. C. de la C. 2733 - Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares para la construcción de una cancha de baloncesto en el parque del sector Las Monjas, ubicado en la Avenida Quisqueya, en el Distrito Representativo Núm. 2.
- R. C. de la C. 2739 - Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares para a su vez, transferirlos a la Asociación de Dueños y Residentes de la Urbanización La Regata del municipio de Trujillo Alto para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.
- R. C. de la C. 2765 - Para reasignar al Municipio de Corozal la cantidad de cuatro mil

- quinientos (4,500) dólares. Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 431 del 13 de agosto de 1995, para ser distribuidos mediante legislación para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan el bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 28; autorizar la transferencia, el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.
- R. C. de la C. 2821 - Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de diez mil (10,000) dólares para a su vez, transferirlos a la Asociación Recreativa de la Urbanización Villas de Carraízo del municipio de Trujillo Alto para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.
- R. C. de la C. 2847 - Proveyendo asignaciones de fondos por la cantidad de treinta y tres mil ochocientos (33,800) dólares para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 35; y autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.
- R. C. de la C. 2859 - Para asignar al Municipio de Luquillo la cantidad de siete mil quinientos sesenta y uno (7,561) dólares para realizar actividades que propendan al bienestar social, cultural y educativo y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 36; autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.
- R. C. de la C. 2886 - Para reasignar la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares al Departamento de Recreación y Deportes, originalmente asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 387, para el desarrollo de obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 12, específicamente en los Sectores de Alturas y Río Bajo del pueblo de Vega Baja, y determinados según lo disponga la Asamblea Legislativa por legislación que a esos efectos se apruebe.
- R. C. de la C. 2894 - Para asignar al Departamento de Servicios Sociales la cantidad de diez mil (10,000) dólares, para mejoras a la vivienda del niño Kevin Figueroa Hernández; estos fondos provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 432 del 13 de agosto de 1995, del Distrito Representativo Núm. 6.
- R. C. de la C. 2896 - Para asignar al municipio de San Sebastián la cantidad de diez mil (10,000) dólares para mejoras y desarrollo de facilidades deportivas, ubicadas en el Barrio Sonador de dicho municipio y para autorizar el pareo de los fondos.
- R. C. de la C. 2904 - Para reasignar a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados la cantidad de treinta y un mil ocho cientos (31,800) dólares para Obras y Mejoras Permanentes de los sectores Aldea y Los Hoyos del Municipio de Vega Baja.
- R. C. de la C. 2921 - Para asignar al Municipio de Gurabo la cantidad de diez mil (10,000) dólares para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.
- R. C. de la C. 2923 - Para reasignar al Municipio de Guayama la cantidad de setenta y dos mil (72,000) dólares y al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de treinta mil (30,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, para obras, compra de equipo, materiales y accesorios de oficina, escolares, deportivos, reparación de vivienda a personas de escasos recursos, compra de medicinas, donativos a estudiantes y personas necesitadas, aportaciones a instituciones cívicas, culturales y deportivas que operen sin fines de lucro y para obras y actividades de interés social que mejoren la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 30, que comprende los municipios de Salinas, Santa Isabel y Guayama; autorizar la transferencia, el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.
- R. C. de la C. 2927 - Para reasignar al Departamento de Educación la cantidad de mil

novecientos (1,900) dólares para la compra de equipos musicales para la Escuela Manuel A. Pérez del Distrito Escolar Río Piedras 2.

- R. C. de la C. 2934 - Para asignar al Municipio de Aguas Buenas la cantidad de veintitrés mil doscientos (23,200) dólares para obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 31.
- R. C. de la C. 2935 - Para asignar la cantidad de ciento sesenta y seis mil seiscientos treinta y siete dólares con noventa y cuatro centavos (166,637.94) de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 432 del 13 de agosto de 1995, para que sean utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Núm. 40, según se indican en la sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.
- R. C. de la C. 2938 - Para asignar al Municipio de Gurabo, la cantidad de cien mil (100,000) dólares del Fondo de Mejoras Públicas 1995-96, para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 33 y para autorizar el pareo de los fondos asignados.
- R. C. de la C. 2940 - Para asignar al municipio de Bayamón la cantidad de cuatro mil quinientos (4,500) dólares con el propósito de que la totalidad de estos fondos sea transferida a la Oficina de Ayuda al Ciudadano de dicha municipalidad, la cual forma parte del Distrito Representativo Núm. 9 para la compra de materiales, equipo y/o la realización de actividades que propendan de estos fondos y autorizar el pareo y la transferencia de los mismos.
- R. C. de la C. 2948 - Para reasignar al Departamento de Educación la cantidad de seiscientos cinco (605.00) dólares consignados en la Resolución Conjunta, según se detalla en Sección 1 de esta Resolución Conjunta, para la realización de obras y mejoras permanentes; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.
- R. C. de la C. 2949 - Para asignar al municipio de Morovis la cantidad de veinticinco mil setecientos noventa y cinco (25,795.00) dólares. Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de la R. C. de la C. 2668 del 23 de junio de 1995 para ser distribuidos mediante legislación para realizar obras y mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 28, autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.
- R. C. de la C. 2952 - Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de siete mil (7,000) dólares para que ésta a su vez, los transfiera a la Asociación de Residentes de la Urbanización Brisas de Carraízo del municipio de Trujillo Alto, para realizar obras y mejoras permanentes en el distrito Representativo Núm. 38; autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.
- R. C. de la C. 2956 - Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de diez y siete mil (17,000.00) dólares para ser transferidos al equipo Capitalinos de San Juan del Baloncesto Superior.
- R. C. de la C. 2958 - Para asignar al Departamento de Educación la cantidad de mil seiscientos (1,600) dólares. Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 2667 de 23 de junio de 1995 para ser distribuidos mediante legislación para la compra de material, para realizar actividades que propendan el bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 28; autorizar la transferencia, el pareo de los fondos e indicar su procedencia.
- R. C. de la C. 2960 - Para asignar a la Administración de Servicios Generales la cantidad de mil novecientos veintitrés (1,923.50) dólares con cincuenta centavos para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan el bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 13; autorizar la transferencia, el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.
- R. C. de la C. 2965 - Para asignar al Municipio de Corozal la cantidad de seiscientos setenta y cinco (\$675) dólares. Los fondos consignados en esta Resolución Conjunta provendrán de la Resolución Conjunta Núm. 2667 de 23 de junio de



1995 para ser distribuidos mediante legislación para la compra de material, para realizar actividades que propendan el bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 28; autorizar la transferencia, el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia.

- R. C. de la C. 2966 - Para asignar la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, de los fondos provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 432 de 13 de agosto de 1995, para que sean utilizados en la realización de obras y mejoras permanentes en el Distrito Núm. 40, según se indican en la sección 1 de esta medida; y para autorizar el pareo de fondos asignados.
- R. C. de la C. 2967 - Para asignar la cantidad de doce mil quinientos veinte (12,520) dólares, de los fondos provenientes de Resolución Conjunta Núm. 487 del 10 de agosto de 1994, para la compra de material, equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 40 y para autorizar el pareo de fondos asignados.
- R. C. de la C. 2975 - Para reprogramar y reasignar el total de veintidós mil trescientos ochenta y dos dólares y siete centavos (\$21, 382.27) de fondos sobrantes no utilizados de la R. C. Núm. 10 de 6 de marzo de 1961, R. C. Núm. 116 de 29 de junio de 1964, R. C. Núm. 75 de 30 de junio de 1966, R. C. Núm. 105 de 1974 y de la R. C. Núm. 439 de 19 de agosto de 1990, para la pavimentación de calles y caminos municipales del Municipio de Dorado o para ser pareados con fondos municipales, estatales o federales para Obras y Mejoras de carácter permanentes.
- R. C. de la C. 2978 - Para asignar la cantidad de ocho mil (8,000) dólares al Departamento de Educación para que éste a su vez los transfiera a la Academia de Cristo-Defensores de la Fe en Bayamón para el Fondo de Becas Deportivas de dicha institución; autorizar el pareo de fondos asignados e indicar su procedencia.
- R. C. de la C. 2979 - Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de ciento veintitrés mil (123,000) dólares del Fondo de Mejoras Públicas, para llevar a cabo construcción de encintados, asfalto de caminos y otras mejoras permanentes en el Distrito Representativo Núm. 7., autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 10 de noviembre de 1995.

(Fdo.)  
PEDRO ROSSELLO  
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy día 10 de noviembre de 1995.

(Fdo.)  
Norma E. Burgos  
Secretaria de Estado

#### CERTIFICACION

Yo, Norma E. Burgos, Secretaria de Estado de Puerto Rico, POR LA PRESENTE CERTIFICO: que el documento que se acompaña, es una copia fiel y exacta del original en autos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy, día 10 de noviembre A.D. mil novecientos noventa y cinco.

(Fdo.)  
Norma E. Burgos  
Secretaria de Estado"

El Honorable Pedro Roselló, Gobernador de Puerto Rico, ha sometido al Senado, para consejo y consentimiento de éste, los nombramientos del licenciado Hermán G. Chico Fuerte, para Juez Municipal (Nuevo Nombramiento); del licenciado Luis Gonzalo De Jesús Rivera, para Juez Municipal (Nuevo

Nombramiento); del licenciado Ricardo J. González Porrata-Doria, para Juez Municipal (Nuevo Nombramiento); del licenciado Luis B. Rivera Velázquez, para Juez Municipal (Nuevo Nombramiento); del licenciado Edwin Rodríguez Montalvo, para Juez Municipal (Nuevo Nombramiento), del licenciado Angel de Jesús Sepúlveda Panetto, para Juez Municipal (Nuevo Nombramiento); del Honorable Carlos M. Delgado Villegas, para Juez Superior (Ascenso) y el licenciado Eliseo Gaetán y Mejías, para Juez Superior (Nuevo Nombramiento) los cuales, por disposición reglamentaria ha sido referido a la Comisión de Nombramientos.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, queremos dar un informe a los compañeros del Senado en relación a la Convocatoria Extraordinaria que ha hecho el señor Gobernador, pero en vista de que estamos verificando dos datos, vamos a aplazar ese informe que quisiera presentar a los compañeros y solicitaríamos, señora Presidenta, que se continuara con el Orden de los Asuntos.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

#### SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones:

Del señor Héctor A. Feliciano Carreras, Director Ejecutivo, Oficina de Etica Gubernamental, dos comunicaciones, incluyendo los originales de los Informe Financieros para el año 1994 y algunos del 1993, según lo dispuesto en el Artículo 10 del Reglamento sobre Radicación de Informes Financieros por los Senadores, Funcionarios y Empleados del Senado de Puerto Rico (R. del S. 131 de 18 de marzo de 1993).

De la oficina de la Contralor, ocho comunicaciones, remitiendo copia de los Informes de Auditoría Núm. CPED-95-10 sobre las operaciones fiscales del Centro de Procesamiento Electrónico de Datos, Asomedic, Inc.; CPED-95-14 sobre las operaciones fiscales del Centro de Procesamiento Electrónico de Datos, Sistema de Retiro de la Autoridad de Energía Eléctrica; DA-95-39 sobre las operaciones fiscales de la Colecturía de Rentas Internas de la Zona Portuaria de San Juan; DB-95-27 sobre las operaciones fiscales del Departamento de Salud, Administración de Facilidades y Servicios de Salud de Puerto Rico, Programa de Servicios de Laboratorio Central; DB-95-28 sobre las operaciones fiscales de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, Superintendencia del Capitolio; M-95-36 sobre las operaciones fiscales del Municipio de Comerío, Corporación de Servicios Comunales; M-95-37 sobre las operaciones fiscales del Municipio de Orocovis, Corporación para el Desarrollo Artesanal de la Aguja y M-95-38 sobre las operaciones fiscales del Municipio de Jayuya, Instituto de Desarrollo Económico de Jayuya, Inc..

Los senadores Miguel A. Hernández Agosto y Antonio Fas Alzamora han radicado voto explicativo en torno a la R. Conc. de la C. 35.

Del señor Luis Antonio Nieves, una comunicación, expresando su agradecimiento al Senado, en especial a los senadores Cirilo Tirado Delgado, Mercedes Otero de Ramos y Eudaldo Báez Galib, por la demostración de afecto y cariño, con motivo del fallecimiento de su padre el señor Abraham Nieves.

Del Lcdo. Pedro A. Toledo, Superintendente, Policía de Puerto Rico, una comunicación, remitiendo copia del Informe Anual de gastos de los fondos asignados por la Asamblea Legislativa a dicha organización correspondiente al año fiscal 1994-95.

Del senador Kenneth McClintock Hernández, una comunicación, solicitando sea excusado de las sesiones del Senado, que se celebren entre el lunes 13 y el miércoles, 15 de noviembre de 1995.

Del Lcdo. Gregory Kaufman, Director Ejecutivo Interino, una comunicación, remitiendo información sobre la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico (AFI).

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se proceda a excusar al compañero Kenneth McClintok Hernández, quien se encuentra fuera de Puerto Rico.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

#### RELACION DE MOCIONES DE FELICITACION, RECONOCIMIENTO, JUBILO, TRISTEZA O PESAME

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza o pésame:

Por la senadora Velda González de Modestti:

"La Senadora que suscribe, respetuosamente, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias al

Ing. Víctor Portugues por la pena que sufre ante el fallecimiento de su señor padre, Don Elías Portugués Luzunaris. Igualmente que esta condolencia sea expresada a sus demás familiares.

Que así mismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se remita copia de esta Moción a su dirección: Box 41044, Minillas Station, Santurce, Puerto Rico 00940."

Por la senadora Velda González de Modestti:

"La Senadora que suscribe, respetuosamente, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias a la señora Merceditas Rodríguez; por la pena que sufre ante el fallecimiento de su amantísimo esposo el distinguido abogado y líder cívico, Lcdo. José A. Ledesma Vivaldi. Igualmente que esta condolencia sea extendida a sus hijos José Joaquín, Juan Carlos y Marie Chantal; y a su señora madre Rosa Aracelia (Doña Bebé); y demás familiares.

Que así mismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se remita copia de esta Moción a su dirección: Calle Roma D-14, Ext. Villa Caparra, Guaynabo, P.R. 00966."

Por la senadora Velda González de Modestti:

"La Senadora que suscribe, respetuosamente, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias a la señora Ada Anglada; por la pena que sufre ante el fallecimiento de su señor padre Don Jaime W. Anglada Pérez. Igualmente que esta condolencia sea extendida a toda su familia.

Que así mismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se remita copia de esta Moción a su dirección: Condominio Town Houses, Apartamento 1907, Río Piedras, P.R. 00927."

Por la senadora Velda González de Modestti:

"La Senadora que suscribe, respetuosamente, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias a la señora Marta Montoya por la sensible pérdida de su esposo el insigne hombre, Embajador de España, Excmo Sr. D. Juan Ignacio Tena Ybarra, quien se distinguió como figura cimera en el campo académico, cultural, intelectual, internacional y en el fomento de las relaciones humanas. Igualmente que esta condolencia sea expresada a sus hijos y demás familiares.

Que así mismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se remita copia de esta Moción a su dirección: Condominio Playa Grande, Apartamento 15-F, Calle Taft 1, San Juan, Puerto Rico 00911."

Por el senador Luis F. Navas de León:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias a Doña Margarita Casanova y demás familia con motivo de la sentida e irreparable muerte de su queridísima hija Maritza Vélez Casanova.

Que, asimismo, por conducto de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección conocida en el Apartado 1582, Yabucoa, Puerto Rico 00767."

Por el senador Luis F. Navas de León:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias a Doña María Fernández Correa y demás familia con motivo de la sentida e irreparable muerte de su amantísimo esposo Don Carlos Rojas Vázquez.

Que, asimismo, por conducto de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección conocida en el HC-01 Box 3171, Yabucoa, Puerto Rico 00767."

Por la senadora Norma L. Carranza:

"La Senadora que suscribe, propone que este Alto Cuerpo exprese sus condolencias al señor José Soberal por motivo del fallecimiento de su madre la Sra. Rosa María Orta.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección conocida en la Calle Luis H - La Comba #59, Hatillo, P. R. 00659."

Por la senadora Norma L. Carranza:

"La Senador que suscribe propone que este Alto Cuerpo curse la expresión de felicitación que a continuación se indica a la Srta. María de los Milagros Santiago Pérez, del pueblo de Arecibo por haber sido electa en el certamen de Miss Universo en Arecibo.

FELICITACION DEL SENADO DE PUERTO RICO  
EL SENADO DE PUERTO RICO expresa su felicitación a  
MARIA DE LOS MILAGROS SANTIAGO PEREZ

También propone que, a través de la Secretaría del Senado, se transcriba este mensaje en papel pergamino para entregarse por la Senadora que suscribe a dicha homenajada."

Por el senador Miguel A. Hernández Agosto:

"El Senador que suscribe respetuosamente propone a este Alto Cuerpo que consigne públicamente la expresión de condolencias y curse el siguiente mensaje a los familiares de Pascual González Díaz:

#### "EXPRESION DE CONDOLENCIAS

EL SENADO DE PUERTO RICO expresa públicamente sus más sentidas condolencias a los familiares de Pascual González Díaz, destacado líder cívico del municipio de Las Piedras, como muestra de nuestra adhesión en estos momentos de dolor."

Que, asimismo, a través de la Secretaría de este Cuerpo, se le remita copia de esta Moción a la siguiente dirección: Sr. José González, Calle Leopoldo Figueroa Número 35, Barrio Collores, Las Piedras, Puerto Rico, 00771."

#### MOCIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes mociones escritas:

El senador Roger Iglesias Suárez, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"El Senador que suscribe solicita respetuosamente por este medio se retire la Resolución Núm. 1721, la cual debió ser una Resolución Conjunta e inadvertidamente se radicó como Resolución. Luego de esto se volvió a radicar como Resolución Conjunta, y fue aprobada.

El senador Miguel A. Hernández Agosto, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"El Senador que suscribe respetuosamente propone a este Alto Cuerpo que se solicite al Gobernador de Puerto Rico que incluya en una ampliación de la 9ª Sesión Extraordinaria del 13 de noviembre de 1995, el P. del S. 1259 titulado:

"Para prohibir el uso de fondos públicos en anuncios del Gobierno para difundir información que no sea de interés público, urgencia o emergencia o autorizado por ley, para crear la Comisión Permanente para Revisión de Anuncios del Gobierno, establecer remedios y sanciones y para asignar fondos."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se proceda a considerar la moción escrita radicada por el señor Iglesias Suárez, sobre la cual no tenemos objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, en relación a la moción radicada por el compañero Hernández Agosto, vamos a solicitar que la misma se tramite en forma de Resolución.

SR. BAEZ GALIB: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Señora Presidenta, no veo cómo pueda solicitarse.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, cuestión de orden.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Este es un asunto no debatible, por lo cual solicitamos que se someta a votación.

SRA. VICEPRESIDENTA: Sometemos a Votación. Los señores Senadores que estén a favor de la posición del señor Portavoz, se servirán decir sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la moción del señor Portavoz.

SR. BAEZ GALIB: Cuestión de orden, cuestión de orden, señora Presidenta. Aunque no es debatible el contenido de la moción, sí es debatible si debe o no pasarse a ser una Resolución, eso sí es debatible, es una cuestión procesal.

SRA. VICEPRESIDENTA: La Presidencia ya dispuso con relación al planteamiento del señor Báez Galib y del señor Portavoz. Próximo asunto.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura de las medidas que han sido incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

#### CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1684, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

#### "LEY

**Para enmendar el inciso (b) de la Sección 2.7, el inciso (b) de la Sección 2.14, el inciso (c) de la**

**Sección 3.8 y las Secciones 3.15, 4.1, 4.2, 4.7 y 6.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a fin de ajustar dicha ley a la infraestructura organizacional establecida para nuestro sistema judicial por el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial de 1994 conocido como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994".**

### EXPOSICION DE MOTIVOS

A fin de lograr la más cabal consecución de los objetivos esbozados en el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial de 1994, conocido como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", es necesario ajustar la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, a nuestro nuevo sistema judicial. Con tal propósito, se provee en esta ley para la realización de enmiendas técnicas a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

#### *DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) de la Sección 2.7 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2.7.-Nulidad de las Reglas o Reglamentos y Término para Radicar la Acción

(a)...

(b)Cualquier acción para impugnar la validez de su faz de una regla o reglamento por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley deberá iniciarse en el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de dicha regla o reglamento.

(c)..."

Artículo 2.-Se enmienda el inciso (b) de la Sección 2.14 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 2.14.-Presunción de corrección de reglamentos publicados; conocimiento judicial.-

(a)...

(b)Los tribunales del Estado Libre Asociado tomarán conocimiento judicial del contenido de todo reglamento publicado en la obra Reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A tales efectos el Secretario entregará una copia de la publicación libre de costo a las bibliotecas del Tribunal Supremo, del Tribunal del Circuito de Apelaciones y del Tribunal de Primera Instancia."

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (c) de la Sección 3.8 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 3.8.-Mecanismos de Descubrimiento de Prueba; Ordenes para la Tramitación del Procedimiento

(a)...

(c)En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo del inciso (b) de esta sección, la agencia podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden."

Artículo 4.-Se enmienda la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Sección 3.15.- Reconsideración

La parte adversamente afectada por una resolución, u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15)

días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales."

Artículo 5.-Se enmienda la Sección 4.1 de la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 4.1.-Aplicabilidad

Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y providencias dictadas por agencias o funcionarios administrativos que deban o puedan ser revisadas por el Tribunal de Circuito de Apelaciones mediante recurso de revisión, excepto las dictadas por el Secretario de Hacienda con relación a las leyes de rentas internas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las cuales se revisarán mediante la presentación de una demanda y la celebración de un juicio de novo, ante la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia. Todo demandante que impugne la determinación de cualquier deficiencia realizada por el Secretario de Hacienda vendrá obligado a pagar la porción de la contribución no impugnada y a prestar fianza por la totalidad del balance impago de la contribución determinada, por el Secretario de Hacienda, en o antes de la presentación de la demanda."

Artículo 6.-Se enmienda la Sección 4.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 4.2.-Término para Presentar la Apelación.-

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

En los casos de impugnación de subastas, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia, o de la entidad apelativa de subastas, según sea el caso, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o la entidad apelativa, o dentro de los diez (10) días de haber transcurrido el plazo dispuesto por la Sección 3.19. La mera presentación de una solicitud de revisión al amparo de esta sección no tendrá el efecto de paralizar la adjudicación de la subasta impugnada."

Artículo 7.-Se enmienda la Sección 6.3 de la Ley Núm. 170 de 12 agosto de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 6.3.-Autoincriminación

Toda persona que invoque su privilegio constitucional de no autoincriminarse podrá ser compelida a producir la información requerida por la agencia, mediante orden judicial expedida por el Tribunal de Primera Instancia; en cuyo caso el tribunal ordenará que no podrá usarse dicha información en ningún proceso criminal contra la persona que suministró la información."

Artículo 8.-Se enmienda la Sección 4.7 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Sección 4.7.-Certiorari

Cualquier parte adversamente afectada por la resolución del Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá

solicitar la revisión de la misma mediante la presentación de un recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo en el término jurisdiccional de treinta (30) días desde el archivo en autos de la sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones o de la resolución de éste resolviendo una moción de reconsideración debidamente presentada."

Artículo 9.-Si cualquier Artículo de esta Ley fuere declarado inconstitucional en todo o en parte, por un tribunal con jurisdicción, su inconstitucionalidad no afectará, perjudicará o invalidará las disposiciones restantes de tal Artículo ni de esta Ley.

Artículo 10.-Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 1996."

## "INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. de la C. 1684**, sin enmiendas.

### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1684** tiene como propósito enmendar el inciso (b) de la Sección 2.7, el inciso (b) de la Sección 2.14, inciso (c) de la Sección 3.8 y las Secciones 3.15, 4.1, 4.2, 4.7 y 6.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de ajustar dicha Ley a la infraestructura organizacional establecida para nuestro sistema judicial por la "Ley de la Judicatura de 1994", según enmendada.

El Artículo 1 de la presente medida enmienda la Sección 2.7 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para establecer que la impugnación de una regla o reglamento administrativo será de la competencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

El Artículo 2 enmienda la Sección 2.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para establecer que el Secretario de Estado entregará gratuitamente a las bibliotecas del Tribunal Supremo, Tribunal de Circuito de Apelaciones y Tribunal de Primera Instancia, copias de todos los reglamentos publicados. Así se adapta el lenguaje de la Sección 2.14 a la nueva estructura del sistema de tribunales.

En el Artículo 3 se sustituye la referencia al Tribunal Superior en la Sección 3.8 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, por la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, de conformidad con lo dispuesto en la "Ley de la Judicatura de 1994".

El Artículo 4 enmienda la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme en lo referente a la moción de reconsideración ante la agencia. Se efectuaron varios cambios importantes, a saber:

1. se eliminó el requisito de que se presente una moción de reconsideración como paso previo obligatorio antes de acudir al tribunal.

Adscribirle carácter jurisdiccional a la moción de reconsideración opera en perjuicio del acceso del Pueblo a los tribunales. Es un obstáculo, o un paso innecesario, previo a la revisión judicial. Es de suponer que la agencia sostendrá su dictamen, en la inmensa mayoría de los casos, por lo que la moción de reconsideración es, por lo general, una pérdida de tiempo o una excusa para hacer más fácil la revisión judicial. *Demetrio Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Editorial Forum, Colombia, 1993, Sección 8.10, a la página 471 y siguientes. Esto lesiona el propósito de la reforma judicial en que la justicia apelativa se encuentre disponible a todo tipo de caso.

La enmienda a la Sección 3.15 ofrece la flexibilidad a las agencias para que puedan resolver las mociones de reconsideración dentro de un período razonable. Se mantiene el plazo de noventa (90) días para resolver la moción de reconsideración, pero se establece que la agencia puede tomarse hasta un máximo de treinta (30) días adicionales para resolver la moción sin tener que pedir una prórroga al tribunal, como se exige en la actualidad. La realidad es que no se justifica el gasto y esfuerzo que representa acudir a un tribunal para obtener una prórroga para resolver una moción de reconsideración. Muchas agencias no lo hacen y pierden jurisdicción para resolver, en perjuicio del ciudadano afectado, quien tiene que incurrir entonces en gastos para solicitar una revisión judicial que probablemente sería innecesaria si se le hubiera dado tiempo a la agencia para reconsiderar.

Por otro lado, la prórroga de treinta (30) días que aquí se contempla es razonable, pues el ciudadano tampoco debe estar sujeto a la inacción de la agencia por un tiempo indefinido. Como la consideración no será jurisdiccional es presumible que se presentarán menos mociones de esa índole y que las agencias podrán resolver las mociones que se presenten dentro del plazo máximo para resolver dentro de ciento veinte (120) días que se dispone en la enmienda.

El Artículo 5 enmienda la Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para dejar claro que las solicitudes de revisión judicial de todas las decisiones administrativas serán de la competencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones, excepto las decisiones del Secretario de Hacienda con relación a las Leyes de Rentas Internas, que serán revisadas mediante la presentación de una demanda y la celebración de un juicio *de novo* ante la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia. Corresponde al Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, adoptar las reglas que establezcan la competencia territorial del Tribunal de Primera Instancia sobre estos recursos. Por ello la referencia en la enmienda a la "sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia". Por la misma razón se ha efectuado la misma enmienda en varios artículos del proyecto de ley.

En el Artículo 6 nuevamente se aclara que las solicitudes de revisión judicial de las definiciones de todas las agencias administrativas deberán ser presentadas antes el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Se aclara mediante enmienda que el término para ello es el de treinta (30) días desde el archivo en autos de copia de notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada por la presente medida, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

El término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial y su naturaleza jurisdiccional permanecen inalterados. Se mantiene también el término jurisdiccional de diez (10) días para la revisión judicial en casos de impugnación de subastas, pero se cambia la competencia de estos casos, la cual ahora serán del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

La enmienda en el Artículo 7 a la Sección 6.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme reconoce la consolidación del Tribunal de Primera Instancia. Ante esta consolidación y ante el mandato constitucional de un tribunal unificado, la orden de producción de información que contempla la Sección 6.3 es válida no importando que sala del Tribunal de Primera Instancia la emita.

El Artículo 8 establece la cláusula usual de salvedad en caso de una impugnación exitosa de la constitucionalidad de alguna parte de la presente medida.

El Artículo 9 establece como la fecha de vigencia el 1ro de enero de 1996. Entendemos que la presente medida debe tener un efecto simultáneo con las demás medidas complementarias hermanas de la presente. Así se garantiza una armonía sistémica en beneficio del Pueblo de Puerto Rico y en la administración de la justicia; además de que cualquier dilación a la fecha de vigencia resultaría perjudicial a estos mismos intereses.

Por las razones anteriormente expuestas, la Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. de la C. 1684**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Oreste Ramos

Presidente

Comisión de lo Jurídico"

-----

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1701, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

### "LEY

Para enmendar los Artículos 3.002, 4.001, 4.002, 5.002, 5.003, 5.004, 9.004 y 10.003 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", a los fines de enmendar lo referente a la competencia del Tribunal Supremo, el Tribunal de Circuito de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia, aclarar las facultades del Juez Municipal, y para incluir una cláusula de salvedad.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

A los fines de lograr la más cabal consecución de los objetivos esbozados en el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", son necesarias estas enmiendas técnicas. Ellas facilitarán la consecución de los objetivos perseguidos por dicho Plan de Reorganización, incluyendo garantizar a todos los ciudadanos justicia igual y rápida, así como un fácil acceso a los servicios que presta la Rama Judicial.



Las enmiendas que aquí se proponen son producto de las experiencias producidas por dicho Plan de Reorganización, que entró en vigor el 24 de enero de este año 1995. Su implantación ha demostrado ser exitosa. Estas enmiendas garantizarán el éxito continuado de ese Plan de Reorganización, para beneficio del Pueblo de Puerto Rico.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3.002 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", para que se lea como sigue:

"Artículo 3.002: Competencia del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo o cada una de sus Salas, conocerán de los siguientes asuntos:

- a) En primera instancia, de recursos de Mandamus, Habeas Corpus, Quo Warranto, Auto Inhibitorio y de aquellos otros recursos y causas que se determinen por ley. Asimismo, cada uno de los jueces de dicho Tribunal podrá conocer en primera instancia de los recursos de Habeas Corpus y Mandamus, pero su resolución en tales casos estará sujeta a revisión por el Tribunal Supremo, el cual, siempre que ello fuere solicitado por parte interesada dentro de los diez días después que le fuere notificada, revisará la resolución del Juez en cualquiera de dichos casos, y dictará la que a su juicio proceda.
- b) Mediante recurso de apelación, las sentencias finales que dicte el Tribunal de Circuito de Apelaciones en recursos de apelación en casos civiles, en las cuales se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta, resolución concurrente, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública, u ordenanza municipal, al amparo de la Constitución de los Estados Unidos o de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- c) Mediante recurso de apelación, cuando se plantee la existencia de un conflicto entre sentencias del Tribunal de Circuito de Apelaciones en casos civiles apelados ante ese Tribunal.
- d) Mediante auto de Certiorari, a ser expedido discrecionalmente, revisará las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Circuito de Apelaciones.
  - (1) El recurso de Certiorari ante el Tribunal Supremo para revisar las sentencias en recursos de apelación emitidas por el Tribunal de Circuito de Apelaciones deberá ser presentado en la secretaría del Tribunal Supremo dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.

En aquellos casos civiles en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios, alguna de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública o los municipio de Puerto Rico sean parte, la solicitud de Certiorari para revisar las sentencias en recursos de apelación emitidas por el Tribunal de Circuito de Apelaciones deberá ser presentada en la secretaría del Tribunal Supremo, por cualquier parte en el pleito perjudicado por la sentencia, dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.

- (2) El recurso de Certiorari ante el Tribunal Supremo para revisar las sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Circuito de Apelaciones emitidas en recursos de Certiorari en casos por alegación de culpabilidad, deberá ser presentado en la secretaría del Tribunal Supremo dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.
- (3) El recurso de Certiorari ante el Tribunal Supremo para revisar las sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Circuito de Apelaciones emitidas en recursos de Certiorari del dictamen en procedimientos civiles de jurisdicción voluntaria, deberá ser presentado en la secretaría del Tribunal Supremo dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.
- (4) El recurso de Certiorari ante el Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Circuito de Apelaciones en recursos discrecionales deberá ser presentado en la secretaría del Tribunal Supremo dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación del dictamen recurrido. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto,

prorrogable sólo cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de Certiorari.

- e) Mediante auto de Certiorari, a ser expedido discrecionalmente, revisará las sentencias del Tribunal de Circuito de Apelaciones dictadas por virtud del procedimiento especial dispuesto en el Artículo 18.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", y del Artículo 4.002(b) de esta Ley. El término jurisdiccional para presentar este recurso es de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.
- f) Mediante auto de Certiorari, a ser expedido discrecionalmente, revisará las sentencias del Tribunal de Circuito de Apelaciones dictadas por virtud del Artículo 1.016 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley Electoral de Puerto Rico", y del Artículo 4.002(c) de esta Ley. El término jurisdiccional para presentar este recurso es de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.
- g) Mediante auto de certificación, a ser expedido discrecionalmente, y sólo en circunstancias urgentes y a solicitud de parte, podrá traer inmediatamente ante sí para considerar y resolver, cualquier caso pendiente ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones cuando se plantee la inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta, resolución concurrente, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública, u ordenanza municipal, al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Constitución de los Estados Unidos.
- h) Mediante Recurso Gubernativo, de una calificación final hecha por un Registrador de la Propiedad, denegando el asiento solicitado por el peticionario, de conformidad con el término y requisitos dispuestos en la "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad".
- i) Mediante auto de Certiorari, a ser expedido discrecionalmente, de cualquier sentencia o resolución final del Tribunal de Circuito de Apelaciones para la cual no se hubiere establecido procedimiento específico en esta Ley de la Judicatura o en alguna ley especial aprobada con posterioridad. En estos casos, el recurso de Certiorari se presentará dentro del término y bajo las condiciones dispuestas por ley para la presentación del recurso equivalente que procedía del antiguo Tribunal Superior.
- j) De cualesquiera otros recursos y causas que se determinen por ley especial.

La presentación de una moción de reconsideración producirá en cuanto al término para solicitar un Certiorari el mismo efecto provisto por las Reglas de Procedimiento Civil y las Reglas de Procedimiento Criminal para los recursos de apelación.

La presentación de un escrito de apelación en un caso en que sólo procede un auto de Certiorari no será motivo suficiente para desestimar; y en tal caso el escrito de apelación se considerará a todos los fines pertinentes como si fuera una solicitud de auto de Certiorari debidamente presentada ante el Tribunal Supremo. Tampoco será motivo suficiente para desestimar el hecho de que una parte solicite un auto de Certiorari contra una sentencia que es apelable; y en tal caso la solicitud de auto de Certiorari se considerará a todos los fines pertinentes como si fuera un escrito de apelación debidamente presentado.

La presentación de un escrito de apelación ante el Tribunal Supremo en casos civiles suspenderá los procedimientos ante los tribunales inferiores, salvo una orden en contrario expedida motu proprio o a solicitud de parte por el Tribunal Supremo, y según se dispone en las Reglas de Procedimiento Civil. Cualquier cuestión no comprendida en la apelación podrá continuar considerándose en el Tribunal de Primera Instancia. En casos criminales aplicará lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal.

La presentación de una solicitud de Certiorari ante el Tribunal Supremo no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones o el Tribunal de Primera Instancia. La expedición del auto de Certiorari suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida motu proprio o a solicitud de parte por el Tribunal Supremo.

La presentación de una solicitud de certificación no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones o el Tribunal de Primera Instancia, pero el Tribunal de Circuito de Apelaciones no podrá dictar sentencia en el caso a menos que el Tribunal Supremo deniegue la solicitud de certificación.

Si la sentencia recurrida o apelada, según fuere el caso, dispusiera la venta de cosas susceptibles de pérdida o deterioro, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que se vendan las mismas y que se deposite su importe hasta que el Tribunal Supremo resuelva el recurso.

Si el Tribunal Supremo determinare que el recurso ante su consideración es uno frívolo o que fue

presentado para dilatar los procedimientos, al denegar su expedición impondrá a la parte promovente, además de las costas, gastos y honorarios de abogado, la sanción económica que estime apropiada. Los dineros procedentes de la imposición de sanciones podrán ingresar al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a discreción del Tribunal, podrán ser asignados a la parte, a la representación legal de la parte recurrida, o a ambas."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 4.001 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", para que se lea como sigue:

"CAPITULO 4

TRIBUNAL INTERMEDIO; TRIBUNAL DE CIRCUITO DE APELACIONES

Artículo 4.001: Naturaleza y composición del Tribunal de Circuito de Apelaciones; organización

Se establece el Tribunal de Circuito de Apelaciones como tribunal intermedio entre el Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia. El Tribunal de Circuito de Apelaciones será un tribunal de récord y estará constituido de la manera que más adelante se indica y desempeñará aquellas funciones establecidas por ley.

El Tribunal de Circuito de Apelaciones estará constituido por una sola sección con sede en la ciudad de San Juan que se compondrá de treinta y tres (33) jueces, incluyendo los jueces que pertenecían al Tribunal de Apelaciones derogado por la Ley Núm. 11 de 2 de junio de 1993, y sesionará en las sedes del Tribunal de Primera Instancia según se dispone más adelante.

.....  
.....

La Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones estará en la ciudad de San Juan. Los escritos iniciales de apelación o Certiorari que se sometan a la consideración del Tribunal de Circuito de Apelaciones, y sus copias, podrán presentarse en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones o en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico en la cual se resolvió la controversia objeto de revisión y dicha presentación tendrá todos los efectos de ley. Los escritos posteriores y sus copias se presentarán en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

El Tribunal de Circuito de Apelaciones funcionará en paneles compuestos de tres (3) jueces designados por el Juez Presidente del Tribunal Supremo. La competencia territorial del Tribunal de Circuito de Apelaciones se distribuirá según se dispone en el Artículo 4.003 de esta Ley.

El Tribunal Supremo adoptará dentro de un período no mayor de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley, las reglas internas que regirán los procedimientos del Tribunal de Circuito de Apelaciones, pero tales reglas no podrán contradecir lo dispuesto en esta Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994 y en las reglas de procedimiento vigentes conforme al mecanismo dispuesto en el Artículo V, Sección 6 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las sentencias, resoluciones y opiniones del Tribunal de Circuito de Apelaciones serán publicables y podrán ser citadas con carácter persuasivo, al igual que las decisiones y opiniones de otras jurisdicciones. Las sentencias, resoluciones y opiniones del Tribunal de Circuito de Apelaciones no constituirán precedente. El Tribunal de Circuito de Apelaciones funcionará bajo un sistema de rotación periódica de los miembros de los distintos paneles que compongan el Tribunal de Circuito de Apelaciones, de forma tal que la composición de los paneles varíe periódicamente y cada juez haya atendido casos de la competencia territorial del Tribunal de Circuito de Apelaciones en todos sus Circuitos Regionales al cabo del término de su nombramiento. Los jueces permanecerán en un mismo panel por un período no mayor de un (1) año."

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4.002 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", para que se lea como sigue:

"Artículo 4.002:Competencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones; revisión de las decisiones de Tribunal de Primera Instancia

El Tribunal de Circuito de Apelaciones conocerá en los siguientes asuntos:

- a)Mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada en casos originados en el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito durante el proceso de su abolición.
- b)Mediante auto de Certiorari, a ser expedido discrecionalmente, las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia por virtud del procedimiento especial dispuesto en el Artículo 18.006 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de 1991". En estos casos, el recurso de

Certiorari se formalizará presentando una solicitud dentro de los diez (10) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

- c)Mediante auto de Certiorari, a ser expedido discrecionalmente, de las resoluciones, determinaciones u órdenes de la Comisión Estatal de Elecciones, por virtud del Artículo 1.016 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como la "Ley Electoral de Puerto Rico". El término jurisdiccional para presentar este recurso es de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.
- d)Mediante auto de Certiorari, a ser expedido discrecionalmente, de las sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia como consecuencia de una alegación de culpabilidad, incluyendo las dictadas por el Tribunal de Distrito durante el proceso de su abolición. El término jurisdiccional para presentar este recurso es de treinta (30) días contados desde que la sentencia recurrida es dictada. La presentación de una moción de reconsideración producirá en cuanto al término para solicitar un Certiorari bajo este inciso, el mismo efecto provisto por las Reglas de Procedimiento Criminal para los recursos de apelación.
- e)Mediante auto de Certiorari expedido a su discreción, revisará las resoluciones finales en procedimiento de jurisdicción voluntaria, dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito durante el proceso de su abolición. En estos casos, el recurso de Certiorari se formalizará presentando una solicitud a tales efectos dentro de los treinta (30) días siguientes al archivo en autos de copia de la notificación de la resolución. Este término es jurisdiccional. La presentación de una moción de reconsideración producirá en cuanto al término para solicitar un Certiorari bajo este inciso, el mismo efecto provisto por las Reglas de Procedimiento Civil para los recursos de apelación.
- f)Mediante auto de Certiorari expedido a su discreción, de cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, incluyendo el Tribunal de Distrito durante el proceso de su abolición. En estos casos, el recurso de Certiorari se formalizará presentando una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, excepto cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en la petición de Certiorari. La presentación de una moción de reconsideración producirá en cuanto al término para solicitar un Certiorari bajo este inciso en casos civiles únicamente, el mismo efecto provisto por las Reglas de Procedimiento Civil para los recursos de apelación. En casos criminales, la presentación de una moción de reconsideración no interrumpirá el término para solicitar un Certiorari bajo este inciso a menos que el Tribunal de Primera Instancia acoja la moción dentro del término de treinta (30) días dispuesto en este inciso para solicitar un Certiorari. La expedición de un auto de Certiorari bajo este inciso no suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo orden en contrario expedida motu proprio o a solicitud de parte por el Tribunal de Circuito de Apelaciones.
- g)Mediante auto de revisión, a ser expedido discrecionalmente, de las decisiones, reglamentos, órdenes y resoluciones de cualquier agencia administrativa, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
- h)Cualquier panel del Tribunal de Circuito de Apelaciones o cualquiera de sus jueces podrá expedir autos de Habeas Corpus y de Mandamus.
- i)Mediante auto de Certiorari, a ser expedido discrecionalmente, de cualquier sentencia o resolución final del Tribunal de Primera Instancia para la cual no se hubiere establecido procedimiento específico en esta Ley de la Judicatura o en alguna ley especial aprobada con posterioridad. En estos casos, el recurso de Certiorari se presentará dentro del término y bajo las condiciones dispuestas por ley para la presentación del recurso equivalente que antes se presentaba ante el Tribunal Supremo.
- j)Cualquier otro asunto determinado por ley especial.

La presentación de un escrito de apelación en un caso en que sólo procede una solicitud de auto de Certiorari o una solicitud de auto de revisión de una decisión administrativa no será motivo suficiente para desestimar; y en tal caso el escrito de apelación se considerará a todos los fines pertinentes como si fuera una solicitud de auto de Certiorari o de auto de revisión de una decisión administrativa debidamente presentada ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, según proceda en el caso. Tampoco será motivo suficiente para desestimar el hecho de que una parte solicite un auto de Certiorari contra una sentencia que es apelable o contra una decisión administrativa que es revisable; y en tal caso la solicitud de auto de Certiorari se

considerará a todos los fines pertinentes como si fuera un escrito de apelación o una solicitud de auto de revisión debidamente presentados, según proceda en el caso. De igual modo, no será motivo suficiente para desestimar el hecho de que una parte solicite un auto de revisión contra una sentencia que es apelable o en un caso en que sólo procede una solicitud de auto de Certiorari; y en tal caso la solicitud de auto de revisión se considerará a todos los fines pertinentes como si fuera un escrito de apelación o una solicitud de auto de Certiorari debidamente presentados, según proceda en el caso.

La presentación de una solicitud de Certiorari ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones en casos civiles no paralizará los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia. Excepto lo dispuesto en el inciso (f) de este Artículo, la expedición del auto de Certiorari suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo orden en contrario, expedida motu proprio o a solicitud de parte por el Tribunal de Circuito de Apelaciones. En casos criminales aplicará lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal.

La presentación de un escrito de apelación ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones en casos civiles suspenderá los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden en contrario expedida motu proprio o a solicitud de parte por el Tribunal de Circuito de Apelaciones, y según se dispone en las Reglas de Procedimiento Civil. Cualquier cuestión no comprendida en la apelación podrá continuar considerándose en el Tribunal de Primera Instancia. En casos criminales aplicará lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Criminal.

Si la sentencia apelada o la resolución recurrida dispusiera la venta de cosas susceptibles de pérdida o deterioro, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que se vendan las mismas y que se deposite su importe hasta que el Tribunal de Circuito de Apelaciones resuelva la apelación o el recurso.

Si el Tribunal de Circuito de Apelaciones determinare que el recurso ante su consideración es uno frívolo o que fue presentado para dilatar los procedimientos, al denegar su expedición impondrá a la parte promovente, además de las costas, gastos y honorarios de abogado, la sanción económica que estime apropiada. Los dineros procedentes de la imposición de sanciones podrán ingresar al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o, a discreción del Tribunal, podrán ser asignados a la parte, a la representación legal de la parte recurrida, o a ambas."

Sección 4.-Se enmienda el Artículo 5.002 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", para que se lea como sigue:

.....  
.....  
..... "

Cuando un Juez Superior o Juez Municipal fuese renominado y confirmado, el término del nuevo nombramiento comenzará a contar desde la fecha en que venció el término anterior. Si la renominación fuere rechazada por el Senado, el Juez Superior o Juez Municipal cesará en sus funciones inmediatamente después de la acción del Senado.

".....  
.....

Sección 5.-Se enmienda el Artículo 5.003 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", para que se lea como sigue:

"Artículo 5.003: Competencia del Tribunal de Primera Instancia

El Tribunal de Primera Instancia conocerá de los siguientes asuntos:

- a) En lo civil:
  - 1).....
  - 4)De toda solicitud para poner en vigor las determinaciones de las agencias administrativas, o para impugnar o poner en vigor los laudos arbitrales en cualquier materia.
  - 5) De todo otro asunto civil.
  - 6)De todo asunto que con anterioridad a la vigencia de esta Ley era atendido por el Tribunal Superior, el Tribunal de Distrito y el Tribunal Municipal; disponiéndose que para estos asuntos se habrán de pagar los derechos que por ley se determinen."

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 5.004 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", para que se lea como sigue:

"Artículo 5.004: Facultades del Juez Municipal

I. En lo Civil:

a)Con la autorización previa del Juez Administrador de la Región Judicial, el Juez Superior podrá, mediante resolución, autorizar y asignar al Juez Municipal los siguientes asuntos:

1) .....

17)Atender, considerar y resolver cualquier asunto relacionado con remedios provisionales de conformidad con lo dispuesto en la Regla 56 de la Ley Número 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil", sobre remedios provisionales; y a cualquier disposición similar que reglamente ese asunto en recursos extraordinarios o especiales, radicado con anterioridad a la conclusión de la conferencia con antelación al juicio o al señalamiento de la vista en su fondo.

18)Solicitud de desistimiento sin perjuicio de la causa de acción al amparo de la Regla 39.1 de la Ley Núm. 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil".

19)Solicitud de autorización de una transacción o estipulación que disponga en forma parcial o final cualquier tipo de asunto o controversia pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia debiendo el Juez Municipal remitir al Juez Superior el asunto, quien podrá dejar sin efecto o reafirmarse en la providencia dictada por el Juez Municipal, dictando sentencia en este último caso. No obstante, el Juez Municipal no podrá atender estas solicitudes en los casos donde estén involucrados como partes menores de edad o incapacitados.

20)Como Comisionado Especial en asuntos ante la consideración del Juez Superior, limitada su gestión a la de examinador o árbitro, de conformidad a lo dispuesto en la Regla 41 de la Ley Núm. 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil", excluyéndose aquello relacionado con el pago de honorarios por sus servicios en el ejercicio de esas funciones.

En cuanto a recursos extraordinarios o especiales, el Juez Superior podrá designar al Juez Municipal a realizar funciones de Comisionado Especial que no excedan la naturaleza y el alcance que establecen las disposiciones legales que lo regulan, ni tampoco que se extienda más allá de la facultad de un árbitro o examinador que ha de rendir un informe al juez para que éste lo utilice en el proceso de disponer final o parcialmente del asunto.

21)Atender, considerar y resolver cualquier asunto relacionado con la ejecución de una sentencia.

22)Atender, considerar y decidir mediante resolución o sentencia cualquier asunto ante su consideración, en su totalidad, cuando la parte o partes lo hayan así estipulado por escrito. Para ello, la parte o partes en el caso deberán renunciar por escrito por conducto de su abogado, a que la conducción de su proceso hasta la decisión final del mismo, esté dirigido en forma directa o indirecta por un Juez Superior, y deberán autorizar que un Juez Municipal conduzca el proceso y eventualmente dicte sentencia. Esto no precluye que el Juez Administrador motu proprio o a solicitud de parte, pueda revocar dicha autorización y asignación al Juez Municipal cuando el proceso no se esté conduciendo de conformidad con una buena y substantiva administración de la justicia o cuando existe el riesgo potencial de un desvío de la justicia.

23)Atender, considerar o resolver cualquier asunto relacionado con remedios provisionales, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 56 de la Ley Núm. 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Reglas de Procedimiento Civil", sobre remedios provisionales y con cualquier disposición

procesal similar que regule ese asunto en los recursos extraordinarios o especiales radicado con posterioridad a la sentencia.

En cualquier procedimiento o caso que se le encomiende bajo este inciso (a), el Juez Municipal podrá inhibirse, motu proprio, por los motivos señalados para inhibirse los jueces en la Regla 63 de la Ley Núm. 197 de 4 de agosto de 1979, según enmendada, denominada "Reglas de Procedimiento Civil", sobre causas de inhibición o recusación del juez o por cualquier otra causa justificada.

También podrá imponer sanciones o castigar por desacato civil a la parte o a su abogado. Además, podrá castigar por desacato criminal, solamente en aquellos casos en que se cometa en su presencia el acto que así lo amerite.

b)El Juez Municipal tendrá facultad para considerar, atender y resolver los siguientes asuntos:

- 1)En procedimientos sobre estados provisionales de derecho dispuestos en la Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho".
- 2)En toda petición presentada al amparo de la Ley Núm. 116 de 12 de junio de 1980, conocida como "Código de Salud Mental".
- 3)En todo asunto dispuesto en la Ley Núm. 75 de 28 de mayo de 1980, según enmendada, conocida como "Ley de Protección de Menores".
- 4)En todo asunto dispuesto en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".
- 5)Entender en los recursos de revisión por la expedición de un boleto administrativo bajo las disposiciones de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".
- 6)Entender en las reposiciones en virtud de los Artículos 1 al 11 de la Ley Núm. 61 de 13 de abril de 1916, según enmendada.
- 7)De todo asunto civil en que la cuantía en controversia, reclamación legal o valor de la propiedad en disputa no exceda de tres mil (3,000) dólares, sin incluir intereses, costas y honorarios de abogado, incluyendo reposiciones, ejecuciones de hipoteca mobiliaria o de cualquier otro gravamen sobre propiedad mueble cuya cuantía no exceda de tres mil (3,000) dólares y reclamaciones bajo la regla 60 de Procedimiento Civil, según enmendada.

- II. ....
- III).....
- IV) ..... "

Sección 7.-Se enmienda el Artículo 9.004 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", para que se lea como sigue:

"Artículo 9.004:Asuntos pendientes; jurisdicción apelativa abolida del Tribunal Superior

- a)Todo recurso de revisión pendiente ante la consideración del Tribunal Superior sobre decisiones de agencias administrativas, dentro de su jurisdicción apelativa, deberá resolverse dentro del término de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley; disponiéndose que una vez transcurrido dicho término los asuntos pendientes se referirán para su trámite y resolución al Tribunal de Circuito de Apelaciones. Todos los recursos referidos al Tribunal Supremo de conformidad con el texto original de este inciso permanecerán en el Tribunal Supremo hasta que sean resueltos finalmente.
- b) .....
- d) ..... "

Sección 8.-Se enmienda el Artículo 10.003 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocida como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", para que se lea como sigue:

## "Artículo 10.003: Cláusula de Separabilidad

Si cualquier Artículo de esta Ley fuere declarado inconstitucional en todo o en parte, por un tribunal con jurisdicción, su inconstitucionalidad no afectará, perjudicará o invalidará las disposiciones restantes de tal Artículo ni de esta Ley".

Sección 9.-Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 1996."

## "INFORME

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Sustitutivo al P. de la C. 1701**, sin enmiendas.

## ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Sustitutivo al P. de la C. 1701** tiene como propósito el enmendar los Artículos 3.002, 4.001, 4.002, 5.002, 5.003, 5.004, 9.004 y 10.003 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como "Ley de Judicatura de Puerto Rico de 1994", a los fines de enmendar lo referente a la competencia del Tribunal Supremo, el Tribunal de Circuito de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia, aclarar las facultades del Juez Municipal y para incluir una cláusula de salvedad.

A los fines de lograr la más cabal consecución de los objetivos esbozados en el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como "Ley de Judicatura de 1994", son necesarias estas enmiendas de carácter técnico. Estas enmiendas facilitarán la consecución de los objetivos perseguidos por dicho Plan de Reorganización, incluyendo garantizar a todos los ciudadanos justicia igual y rápida, así como un fácil acceso a los servicios que presta la Rama Judicial.

Las enmiendas que se proponen con la presente medida son producto de las experiencias producidas por dicho Plan de Reorganización, que entró en vigor el 24 de enero de 1995. Su implantación ha demostrado ser exitosa. Estas enmiendas garantizarán el éxito continuado de ese Plan de Reorganización, para beneficio del Pueblo de Puerto Rico.

La Sección 1 de la presente medida enmienda el Artículo 3.002 de la "Ley de la Judicatura de 1994". Se reestructura y aclara la competencia apelativa del Tribunal Supremo. Esa reestructuración reconoce que al no aumentarse el número de jueces de éste tribunal, como se vislumbraba al aprobarse la Ley, es preferible delimitar la competencia de éste foro nuevamente para así evitar un atraso en la administración de la justicia. La reestructuración de competencia parte de la premisa adicional de que la adjudicación apelativa requiere un récord completo, delimitando al máximo posible. Este objetivo puede ser alcanzado garantizando que la mayoría de los casos que lleguen ante el Tribunal Supremo, pasen por el escrutinio del foro apelativo intermedio que la propia "Ley de la Judicatura de 1994" creó.

En el inciso (a) se aclara todo lo referente a la competencia original del Tribunal Supremo y sus jueces sobre ciertos casos, tales como *Hábeas Corpus* y *Mandamus*. El lenguaje de la enmienda corresponde a lo dispuesto por la Sección 9 de la Ley de 1 de marzo de 1902, según enmendada.

El inciso (b) ha sido objeto de cambios. Se reconoce que ante la existencia de un foro apelativo intermedio, la apelación al Tribunal Supremo debe estar limitada a aquellas instancias en que es necesario ese Tribunal ejerza su función de ser el que determine finalmente la inconstitucionalidad de una ley, reglamento u ordenanza municipal. Constitución de Puerto Rico, Artículo II, Sección 4. Fuera de esa circunstancia, no se justifica una segunda apelación, pues ya el litigante tuvo ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, *J.J. Alvarez González*, La nueva Ley de la Judicatura y la competencia obligatoria del Tribunal Supremo: Algunas jorobas de un solo camello, pág. 58, a ser publicado próximamente.

La apelación que reconoce este inciso (b) enmendado es la decisión final del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Se garantiza así que lo que llegue al Tribunal Supremo sea un récord completo, para facilitar la deliberación y análisis del Tribunal en casos constitucionales, *Ibíd*, a la página 57.

Cuando el Tribunal de Circuito de Apelaciones no haya declarado inconstitucional una ley, no se activa la cláusula constitucional que requiere un dictamen del Tribunal Supremo por lo que no es necesario establecer un mecanismo de apelación de esas decisiones. El Tribunal Supremo siempre podrá revisarlas mediante el mecanismo de *certiorari*, y en casos de urgencia, podrá intervenir también mediante el recurso de certificación; no es necesario obligarlo a intervenir.

La única otra circunstancia en que se justifica una segunda apelación al Tribunal Supremo, se reconoce en la enmienda al Artículo 3.002(c). Debido a que la facultad de establecer precedentes es de exclusiva



prerrogativa del Tribunal Supremo, es necesario garantizar a los litigantes y jueces de instancia que ese Tribunal intervendrá para aclarar y resolver los conflictos decisionales entre los paneles del Tribunal de Circuito de Apelaciones. De esta forma se asegura que el Tribunal Supremo pautará el derecho en esta jurisdicción.

El Artículo 3.002(d) enmendado establece que fuera de las circunstancias mencionadas en los incisos (a) y (b), no se reconoce una segunda apelación. Por lo tanto, toda otra decisión del Tribunal de Circuito de Apelaciones será revisable a discreción del Tribunal Supremo, mediante el recurso de *certiorari*. Los subincisos (1), (2), (3) y (4) establecen el término aplicable para recurrir ante el Tribunal Supremo cuando el recurso de *certiorari* se recurre de:

1. sentencias del Tribunal de Circuito de Apelaciones en recursos de apelación;
2. sentencias y resoluciones del Tribunal de Circuito de Apelaciones en recursos de *certiorari* por alegación de culpabilidad;
3. sentencias y resoluciones del Tribunal de Circuito de Apelaciones en casos de jurisdicción voluntaria; y
4. sentencias y resoluciones del Tribunal de Circuito de Apelaciones en recursos discrecionales.

La enmienda reconoce que un litigante que tuvo que cumplir con un término de cumplimiento estricto para poder acudir al Tribunal de Circuito de Apelaciones, debe de tener que cumplir con un término similar para poder acudir ante el Tribunal Supremo. Por su parte, un litigante que tuvo que cumplir con un término jurisdiccional para poder acudir ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, debe de tener que cumplir con un término similar para poder acudir ante el Tribunal Supremo.

Los nuevos incisos (e) y (f) del Artículo 3.002 de la "Ley de la Judicatura de 1994", fueron tomados de la Regla 20(c)(d) del Reglamento del Tribunal Supremo, aprobado el 13 de enero de 1995, según enmendado, por lo que así se elimina la laguna que existía en el lenguaje original de la "Ley de la Judicatura de 1994".

El nuevo inciso (g), reestructura el recurso de certificación de los casos pendientes ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico. La nueva estructura judicial creada por la "Ley de la Judicatura de 1994", creó a su vez un foro apelativo intermedio para que el Tribunal Supremo se dedicara a pautar el Derecho en Puerto Rico, entre otros objetivos. Esta labor se facilita si el récord ante este Tribunal es uno completo y cernido. Por ello, se limita a prescindir de la ruta apelativa normal, sólo cuando la adjudicación de la constitucionalidad de una ley sea inaplazable. Como sólo el Tribunal Supremo puede determinar de forma final y firme esa inconstitucionalidad, es necesario que la determinación de la inconstitucionalidad de una ley realizada por un tribunal de menor jerarquía sea revisada por nuestro más alto Foro. Esta intervención podrá lograrse de dos (2) maneras:

1. mediante la apelación de una sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones que determine la inconstitucionalidad de una ley; o
2. mediante la certificación al Tribunal Supremo de un caso pendiente ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, en el que el Tribunal de Primera Instancia haya decretado la inconstitucionalidad de una ley. Para evitar trastocar el trámite normal de los casos, esta certificación requiere que:
  - a) el Tribunal de Primera Instancia haya decretado la inconstitucionalidad de una ley;
  - b) por razones de urgencia, no se pueda esperar por una adjudicación del Tribunal de Circuito de Apelaciones; y
  - c) que una parte en el caso solicite la certificación.

De lo contrario, se sirve mejor la justicia, si se deja que se desarrolle un récord completo siguiendo el trámite normal del caso.

Queda vigente la certificaciones de cuestiones en casos pendientes en tribunales de otras jurisdicciones, bajo los parámetros reconocidos hasta el presente. Regla 53.1 de las de Procedimiento Civil.

El nuevo inciso (h) aclara el lenguaje del antiguo inciso (k), en lo referente a los recursos gubernativos. Por su importancia para pautar el derecho registral, se mantienen estos recursos bajo la competencia del Tribunal Supremo.

Debido a que la "Ley de la Judicatura de 1994" deroga cualquier ley compatible con ésta, y establece una nueva estructura apelativa, el nuevo inciso (i) del Artículo 3.002, establece una cláusula residual, donde se dispone que cualquier tipo de caso para el cual no se haya especificado un procedimiento de revisión del Tribunal de Circuito de Apelaciones al Tribunal Supremo, será revisable mediante un recurso de *certiorari*.

El lenguaje del nuevo inciso (j) corresponde al anterior inciso (l).

La enmienda al Artículo 3.002, también aclara que la presentación de una solicitud de *certiorari* o de certificación, no paraliza los procedimientos ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, salvo una orden que exponga lo contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal Supremo.

La Sección 2 de esta medida sustitutiva, enmienda el Artículo 4.001 de la "Ley de la Judicatura de 1994", para aclarar que los jueces que pertenecía al Tribunal de Apelaciones, derogado por la Ley Núm. 11 de 2 de junio de 1993, formarán parte de los treinta y tres (33) jueces que componen el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Por razones prácticas, dirigidas a mantener la eficiencia de las distintas Secretarías del Tribunal General de Justicia, se enmienda lo referente a la radicación de los escritos dirigidos al Tribunal de Circuito de Apelaciones. Esto es para hacer más fácil y económica la presentación de los recursos ante dicho foro. Se mantiene la disposición que permite que los escritos iniciales y sus copias se presentan ante la Secretaría de ese tribunal o ante la Secretaría de la Sección del Tribunal de Primera Instancia apelada o recurrida. Se establece, sin embargo, que será responsabilidad del apelante o peticionario y no de la Secretaría, el notificar al tribunal donde no se radicó el escrito, y que los escritos posteriores relacionados con su caso se presentarán ante la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

La enmienda eliminar la referencia a que sólo los jueces de mayor antigüedad sean los que presidan los paneles del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Esta disposición fue necesaria, como medida transitoria para garantizar el eficiente funcionamiento del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Al haber transcurrido un año de la constitución del Tribunal de Circuito de Apelaciones, y al haberse acoplado todos los jueces que lo componen, esta disposición transitoria ya no es necesaria.

La enmienda al Artículo 4.001 establece que, aunque las sentencias, resoluciones y opiniones del Tribunal de Circuito de Apelaciones no constituirán precedente, aunque serán publicadas y podrán ser citadas, pero sólo tendrán carácter persuasivo, al igual que las decisiones y opiniones de otras jurisdicciones. La publicación podrá ser realizada por entidades privadas, ya que la Ley no lo prohíbe.

La publicación de estas decisiones es muy importante, ya que contribuye a que el Pueblo y la comunidad legal conozcan la labor realizada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones, aunque no convierta sus decisiones en precedente, puesto que éste es exclusiva prerrogativa del Tribunal Supremo.

La publicación de estas decisiones es imprescindible para que los litigantes puedan hacer uso de su derecho a apelar ante el Tribunal Supremo las sentencia inconsistentes del Tribunal de Circuito de Apelaciones, según se dispone en el Artículo 4.002(b) de la "Ley de la Judicatura de 1994", enmendado en la Sección 3 de la presente medida.

Las enmiendas a los incisos (a) y (b) del Artículo 4.002 de la "Ley de la Judicatura de 1994", que propone la Sección 3 de la presente medida, aclaran lo referente a los recursos de apelación y de *certiorari* bajo la "Ley de Municipios Autónomos", a ser presentados ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, y adaptan su contenido a las demás enmiendas realizadas. El lenguaje de los incisos (b), (c) y (d) fue tomado de la Regla 18(B)(1)(2)(a)(b) del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones de 13 de enero de 1995, según enmendado. El lenguaje del nuevo inciso (e) establece lo referente al recurso de *certiorari* de las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria, dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Dado el carácter *ex parte* de estos procedimientos, y que rara vez son revisables, no se justifica la apelación de estos dictámenes. Es preferible que se conceda la Tribunal de Circuito de Apelaciones la discreción para revisar o no esos dictámenes.

El nuevo inciso (f) aclara el lenguaje del anterior inciso (e) referente al recurso de *certiorari* de resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia. La enmienda reconoce que el recurso está disponible tanto para resoluciones u órdenes interlocutorias como para aquellas emitidas después de sentencia.

El nuevo inciso (g) otorga al Tribunal de Circuito de Apelaciones la competencia sobre los recursos de revisión de decisiones administrativas que ahora corresponde del Tribunal Supremo. Artículo 3.002(d)(e) vigente de la "Ley de la Judicatura de 1994".

El anterior inciso (d) se convierte en el nuevo inciso (h), y se añade a las facultades del Tribunal de Circuito de Apelaciones la facultad de expedir autos de *madamus*. Por su parte, el nuevo inciso (i) establece una cláusula residual, que dispone para cualquier tipo de caso para el cual no se haya especificado un procedimiento de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia al Tribunal de Circuito de Apelaciones, será revisable mediante el recurso de *certiorari*. Recuérdese que la "Ley de la Judicatura de 1994" derogó toda ley anterior que fuera incompatible con sus disposiciones. Artículo 10.002 de la "Ley de la Judicatura de 1994". El antiguo inciso (f) se convierte en el inciso (j).

La enmienda al Artículo 4.002 aclara también que la presentación de una solicitud de *certiorari* no paraliza los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia, salvo una orden que disponga lo contrario expedida

por iniciativa o a solicitud de parte por el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Se señala también que la denominación incorrecta de un recurso no será obstáculo para su consideración por el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

En la Sección 4 se enmienda el Artículo 5.002 para así corregir un error en el texto original, en el cual se omitió una referencia a los jueces municipales.

La Sección 5 de esta medida enmienda el Artículo 5.003 de la "Ley de la Judicatura de 1194", referente a la competencia del Tribunal de Primera Instancia. En el inciso (a), los subincisos (4) y (5) se convierten en los subincisos (5) y (6). El nuevo subinciso (4) claramente establece la competencia del Tribunal de Primera Instancia sobre toda solicitud para poner en vigor las determinaciones de las agencias administrativas, así como las acciones para impugnar o poner en vigor los laudos arbitrales en cualquier materia.

La Sección enmienda el Artículo 5.004 de la "Ley de la Judicatura de 1994", referente a las facultades del Juez Municipal. Para asegurar que se utilice a los Jueces Municipales de la forma más eficiente posible, se aclara que la asignación a éstos de las funciones que establece el inciso I, en casos civiles, será hecha únicamente con la autorización previa del Juez Administrador de la Región Judicial que concierna. Se evita así una asignación conflictiva o desorganizada de funciones a estos jueces. Es imprescindible que la asignación de otras funciones de apoyo a los Jueces Superiores, sea hecha de forma ordenada para que no interfiera con la obligación de los Jueces Municipales de atender todo el trámite de los casos que se enumeran el Artículo 5.004(I)(c). Para aclarar lo relativo a la asignación de funciones a los Jueces Municipales, se incluye el listado que presenta el subinciso (b) como parte del subinciso (a). El actual subinciso (c) se convierte el nuevo subinciso (b). El resto de la enmienda es de estilo, con excepción de lo aquí se dispone, no se incluye ningún cambio sustancial a las funciones de los Jueces Municipales.

En la Sección 7 de la presente medida, se enmienda el Artículo 9.004(a), el cual dispone sobre las medidas de transición, para así adecuarlo a las enmiendas incluidas en el **Sustitutivo al P. de la C. 1701**. Se establece que los recursos de revisión a las decisiones administrativas pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia, al entrar en vigor la enmienda, pasarán ante la consideración del Tribunal de Circuito de Apelaciones. No se dispone lo mismo para con las apelaciones o revisiones administrativas que estén pendientes ante el Tribunal Supremo, puesto que no sería justo para las partes el atrasar el trámite de su caso al enviarlo a un tribunal de menor jerarquía.

La Sección 8 de la presente medida, enmienda el Artículo 10.003 de la "Ley de la Judicatura de 1994", para sustituir la cláusula original de indivisibilidad por la tradicional cláusula de salvedad en caso de alguna impugnación constitucional a la Ley o a parte de ella.

Por último, para que los litigantes y los tribunales tengan tiempo para poder asimilar las enmiendas propuestas en la presente medida, la Sección 8 dispone además que éstas comenzarán a regir el 1ro de enero de 1996. Como estas enmiendas sólo requieren cambios parciales a los reglamentos de los tribunales y entrarán a regir junto con las enmiendas a las reglas procesales que se disponen en otras medidas complementarias y compañeras a la presente medida, entendemos que no es necesario un período mayor para lograr esta transición. Al aprobarse la "Ley de la Judicatura de 1994" hizo falta un período de transición más largo ya que ninguna de las disposiciones procesales y reglamentarias aquí presentadas existían.

El propósito de esa vigencia diferida es que todos los ajustes a la reforma judicial entren en vigor la misma vez. El retrasar la vigencia de esta medida podría resultar en detrimento a la calidad de la justicia que dispensan nuestros tribunales y podrá causar confusión y perjuicio al Pueblo de Puerto Rico.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Comisión, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Sustitutivo al P. de la C. 1707**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)  
Oreste Ramos  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1715, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar las Reglas 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 4.2, 4.5, 8.1, 24.2, 40.1, 43.1, 43.3, 44.1, 46, 47, 49.2, 52.1, 53.1, 53.2, 53.3, 53.4, 53.5; derogar las Reglas 53.6 y 53.7; adicionar unas nuevas Reglas 53.6 y 53.7; enmendar las Reglas 53.8 y 53.9; adicionar unas nuevas Reglas 53.10 y 53.11; enmendar las Reglas 54.1 y 54.2; derogar las Reglas 54.3, 54.4, 54.5, 54.6, 54.7, 54.8, 54.9, 54.10, 54.11, 54.12 y 54.13; adicionar unas nuevas Reglas 54.3, 54.4, 54.5, 54.6 y 54.7; y enmendar las Reglas 55, 57.6 y 59.1 de las de Procedimiento Civil, según enmendadas, a fin de atemperar las reglas procesales a la nueva estructura judicial creada por el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994".

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al aprobar el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial de 28 de julio de 1994", tuvo como objetivo alcanzar las siguientes metas: garantizar la igualdad en la justicia para todos los ciudadanos, ofreciéndoles para atender su asuntos jueces de una misma categoría, con experiencia y cualificaciones iguales; proveer acceso fácil y equitativo de todos los ciudadanos a los servicios prestados por la Rama Judicial; conceder a los ciudadanos un derecho a apelar casos civiles y criminales, mediante la revisión por un panel de tres jueces de la decisión tomada por un solo juez; facilitar la utilización más eficaz de los recursos humanos y presupuestarios de la Rama Judicial; y permitir mayor eficiencia en el funcionamiento y operación de los tribunales al acelerar y agilizar el trámite y disposición de casos, lo que propicia una disminución en la acumulación de casos pendientes.

A fin de alcanzar estas metas, esta Asamblea Legislativa se dio a la ardua tarea de una muy necesaria reforma judicial. Este esfuerzo se concretizó el 28 de julio de 1994 con la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994". Ahora, como parte de esa reforma judicial integral, nos corresponde realizar los ajustes de rigor a aquellos estatutos que controlan los procesos judiciales.

A la luz de la consolidación del Tribunal de Primera Instancia y de la creación de un tribunal apelativo intermedio con facultades plenas, es imperativo atemperar las reglas procesales a la nueva estructura judicial. Lamentablemente, transcurridos más de un año después de la aprobación de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, la Rama Judicial no ha tomado la iniciativa de someter a esta Asamblea Legislativa las enmiendas a las reglas procesales que son necesarias para el funcionamiento óptimo de la nueva estructura judicial. La Asamblea Legislativa, consciente de su compromiso con este pueblo y en el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo V, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico, enmienda las Reglas de Procedimiento Civil.

#### *DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO*

Artículo 1.-Se enmienda la Regla 3.1 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"REGLA 3. COMPETENCIA; TRASLADO Y LUGAR DEL JUICIO

3.1 Competencia

Todo pleito se presentará en la sala que corresponda según lo dispuesto por ley y por estas reglas, pero no se desestimará ningún caso por razón de haberse sometido a una sala sin competencia o autoridad para ello. Todo pleito podrá tramitarse en la sala que se presente por convenio de las partes y la anuencia del juez que presida dicha sala en ese momento. De lo contrario, será transferido por orden del juez a la sala correspondiente."

Artículo 2.-Se enmienda la Regla 3.2 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"3.2. Pleitos que afecten propiedad inmueble

Los pleitos en relación con el título o algún derecho o interés en bienes inmuebles deberán presentarse en la sala correspondiente a aquélla en que radique el objeto de la acción, o parte del mismo, sin perjuicio de las normas generales de competencia y traslado establecidas en las Reglas 3.1 y 3.5."

Artículo 3.-Se enmienda la Regla 3.3 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"3.3. Pleito según sitio de origen de la causa del litigio

Los pleitos contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y aquellos para recobrar daños y perjuicios bajo cualquier precepto de ley, o para obtener el importe de una indemnización contra una compañía de seguros, proveniente de un contrato de póliza de seguros, deberán presentarse en la sala correspondiente a aquella en que la causa del litigio o alguna parte de ella tuvo su origen, sin perjuicio de las normas generales sobre competencia y traslado establecidas en las Reglas 3.1 y 3.5."

Artículo 4.-Se enmienda la Regla 3.4 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"3.4. Pleitos según la residencia de las partes

En todos los demás casos, el pleito deberá presentarse en la sala correspondiente a aquella en que tuvieran establecidas sus residencias los demandados, o alguno de ellos, con excepción de los casos de reclamación de salarios y de alimentos en los que el pleito se tramitará en la sala correspondiente a la residencia del demandante. Si ninguno de los demandados residiera en Puerto Rico, o si el demandante ignorase el lugar en que residen, el pleito se presentará en cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en las Reglas 3.1 y 3.5. En caso de que sean comerciantes, sociedades, corporaciones y asociaciones que tuvieran oficina o agente en diferentes lugares, podrán ser demandados en la sala del lugar en que tuvieran su centro de operaciones, oficina principal o agente, o en el lugar en que se hubieren obligado."

Artículo 5.-Se enmienda la Regla 3.5 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"3.5. Traslado de pleitos

(a)Presentado un pleito en una sala no que sea la apropiada, si la parte demandada desea impugnar la falta de competencia de dicha sala, deberá presentar, dentro de un término no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación de la demanda y el emplazamiento, una moción para que el pleito sea trasladado a la sala correspondiente. La moción de traslado deberá ser debidamente jurada a menos que de la faz de la demanda, o de los autos del caso, surjan los hechos en que se funda la referida moción. De no presentarse escrito alguno en oposición a la moción de traslado dentro de los diez (10) días de haberse notificado la referida moción, el caso será trasladado a la sala correspondiente.

.....  
(b) .....

Artículo 6.-Se enmienda la Regla 4.2 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"4.2. Forma

El emplazamiento deberá ser firmado por el secretario, llevará el nombre y el sello del tribunal con especificación de la sala, y los nombres de las partes; se dirigirá al demandado; hará constar el nombre, dirección y teléfono del abogado del demandante, y el plazo dentro del cual estas reglas exigen que comparezca el demandado, apercibiéndole que de así no hacerlo podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra concediendo el remedio solicitado en la demanda."

Artículo 7.-Se enmienda la Regla 4.5 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"4.5 Emplazamiento por edictos y su publicación

.....  
El contenido del edicto deberá constar de la siguiente información:

- (1) Título-Emplazamiento por Edicto
- (2)Sala del Tribunal de Primera Instancia
- (3) .....
- (10) .....
- .....
- .....

Artículo 8.-Se enmienda la Regla 8.1 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"REGLA 8. FORMA DE LAS ALEGACIONES Y MOCIONES

8.1. Encabezamiento

Toda alegación tendrá un encabezamiento en el que se consignará el nombre del tribunal, con especificación de la sala, el título del pleito, el número de presentación y su denominación de acuerdo con la Regla 5.1. En la demanda, el título del pleito incluirá los nombres de todas las partes; pero en las demás alegaciones será suficiente exponer el nombre del primer litigante de cada parte con una referencia demostrativa de la existencia de otras partes."

Artículo 9.-Se enmienda la Regla 24.2 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"24.2. Durante la apelación

Si se hubiere interpuesto apelación contra una sentencia del tribunal, o antes de interponerse una apelación si el plazo para tal acción no hubiere expirado, la sala del tribunal que hubiere dictado la sentencia podrá permitir que se tomen deposiciones de testigos para perpetuar su testimonio y usarlo en casos de ulteriores procedimientos ante la misma. En tal caso, la parte que desee perpetuar el testimonio podrá presentar una moción ante la sala del tribunal solicitando permiso para tomar las deposiciones, con igual aviso y notificación a la parte contraria como si el pleito estuviere pendiente ante dicha sala. En la moción se hará constar: (1) los nombres y direcciones de las personas que han de ser interrogadas y la sustancia del testimonio que se espera obtener de cada una; y (2) las razones para la perpetuación de sus testimonios. Si el tribunal creyere que la perpetuación de sus testimonios. Si el tribunal creyere que la perpetuación del testimonio es necesaria para evitar un fracaso o dilación de la justicia, podrá dictar una orden autorizando la toma de las deposiciones y podrá dictar órdenes similares a las que disponen las Reglas 31 y 32; y desde entonces estas deposiciones podrán ser tomadas y usadas del mismo modo y bajo las mismas condiciones dispuestas en estas reglas para deposiciones en pleitos pendientes."

Artículo 10.-Se enmienda la Regla 40.1 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"REGLA 40. CITACION

40.1. Para comparecencia de testigos; forma y expedición

Toda citación se expedirá por el secretario bajo su firma y con el sello del tribunal, con especificación de la sala, el título y número del pleito, y ordenará a toda persona a quien vaya dirigida, que comparezca y preste declaración en la fecha, hora y lugar especificados en la misma.

..... "

Artículo 11.-Se enmienda la Regla 43.1 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"VII. DE LAS SENTENCIAS

REGLA 43. LA SENTENCIA

43.1. Sentencia; qué incluye

Según se usa en estas reglas, el término "sentencia" incluye cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse.

El término "sentencia", cuando es dictada por un tribunal de apelación, se refiere a la determinación final de ese tribunal en cuanto a la apelación ante sí o en cuanto al recurso discrecional en el cual el tribunal de apelación ha expedido al auto solicitado. La determinación final del tribunal de apelación cuando éste deniega discrecionalmente el auto solicitado. La determinación final del tribunal de apelación cuando éste deniega discrecionalmente el auto solicitado se denomina "resolución".

Artículo 12.-Se enmienda la Regla 43.3 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"43.3. Enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales

No será necesario solicitar que se consignen determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte, presentada a más tardar diez (10) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes, si es que éstas no se hubieren hecho por ser innecesarias, de acuerdo a la Regla 43.2, o podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales, y podrá enmendar la sentencia de conformidad. La moción se podrá acumular con una moción de reconsideración o de nuevo juicio de acuerdo con las Reglas 47 y 48 respectivamente. En todo caso, la suficiencia de la prueba para sostener las determinaciones podrá ser suscitada posteriormente aunque la parte que formule la cuestión no las haya objetado en el tribunal inferior, o no haya presentado moción para enmendarlas, o no haya solicitado sentencia."

Artículo 13.-Se enmienda la Regla 44.1 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"REGLA 44. COSTAS; HONORARIOS DE ABOGADOS; INTERES LEGAL

44.1 Las costas y honorarios de abogados

(a) .....

(b)Cómo se concederán. La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. El memorándum de costas se presentará bajo juramento y consignará que según el leal saber y entender del reclamante o de su abogado, las partidas de gastos incluidas son correctas y que todos los desembolsos eran necesarios para la tramitación del pleito o procedimiento. Si no hubiere impugnación, el tribunal aprobará el memorándum de costas, y podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder al solicitante la oportunidad de justificar la misma. Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnar las mismas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. El tribunal, luego de considerar la posición de las partes, resolverá la impugnación. La resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones mediante certiorari a ser librado a su discreción, y de ningún otro modo. La revisión de la resolución deberá tramitarse conjuntamente con cualquier otro recurso que haya sido establecido contra la sentencia y en caso de que no se establezca recurso alguno podrá siempre recurrirse de la resolución sobre costas.

(c)En apelación. La parte a cuyo favor se dicte sentencia en apelación presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente y notificará a la parte contraria, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos para la tramitación de la apelación. El memorándum de costas se presentará bajo juramento, y su impugnación se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b). La resolución que emita el Tribunal de Primera Instancia podrá revisarse según se dispone en el inciso (b). La resolución que emita el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá revisarse mediante certiorari ante el Tribunal Supremo.

(d) .....

Artículo 14.- Se enmienda la Regla 46 de las Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"REGLA 46. NOTIFICACIÓN Y REGISTRO DE SENTENCIAS

Será deber del secretario notificar a la brevedad posible dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos y Procedimientos constituyen el registro de la sentencia. La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación y el término para apelar empezará a correr a partir de la fecha de dicho archivo."

Artículo 15.-Se enmienda la Regla 47 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"REGLA 47 RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución, orden o sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la resolución en orden o desde la fecha del archivo en los autos de una copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la resolución, orden o sentencia. El tribunal, dentro de los diez (10) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano, el término para apelar o presentar un recursos de certiorari se considerará como que nunca fue interrumpido. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para apelar o presentar un recurso de certiorari empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en los autos una copia de la notificación de la resolución del tribunal resolviendo definitivamente la moción. Si el tribunal dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los diez (10) días de haber sido presentada, se entenderá que la misma ha sido rechazada de plano.

Cuando el término para apelar o presentar un recurso de certiorari fuere interrumpido en virtud de esta regla, la interrupción beneficiará a cualquier otra parte que se hallare en el pleito.

La parte adversamente afectada por una resolución final o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá, dentro del término improrrogable de quince (15) días desde la fecha del archivo en los autos de una copia de la notificación de la resolución o sentencia, presentar una moción de reconsideración. El término para apelar o recurrir al Tribunal Supremo comenzará a contarse de nuevo a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones resolviendo definitivamente la moción de reconsideración."

Artículo 16.-Se enmienda la Regla 49.1 de las Procedimientos Civil para que se lea como sigue:

"REGLA 49. DE LOS REMEDIOS CONTRA SENTENCIAS U ÓRDENES

49.1. Errores de forma

Los errores de forma en las sentencias, órdenes u otras partes del expediente y los que aparezcan en las mismas por inadvertencia u omisión, podrán corregirse por el tribunal en cualquier tiempo, a su propia iniciativa, o a moción de cualquier parte, previa notificación, si ésta se ordenare. Durante la tramitación de una apelación o un recurso de certiorari, podrán corregirse dichos errores antes de elevar el expediente al tribunal de apelación, y posteriormente, sólo podrán corregirse con permiso del tribunal de apelación."

Artículo 17.-Se enmienda la Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"49.2. Errores, inadvertencia, sorpresa, negligencia excusable, descubrimiento de nueva prueba, fraude, etc.

Mediante moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las siguientes razones:

- (1) .....
- (6) .....

Mientras esté pendiente una apelación o un recurso de certiorari de una resolución final en procedimiento de jurisdicción voluntaria, el tribunal apelado no podrá conceder ningún remedio bajo esta Regla 49.2, a menos que sea con el permiso del tribunal de apelación. Una vez que el tribunal de apelación dicte sentencia, no podrá concederse ningún remedio bajo esta Regla 49.2, que sea inconsistente con el mandato, a menos que se obtenga previamente permiso para ello del tribunal de apelación. En ambos casos, la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el tribunal apelado dentro del término antes señalado, y si éste determina que estaría dispuesto a conceder el remedio, se acudirá entonces ante el tribunal de apelación en solicitud del referido permiso."

Artículo 18.-Se enmienda la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"REGLA 52. APELACIÓN, CERTIORARI Y CERTIFICACIÓN

52.1. Procedimientos

Todo procedimiento de apelación, certiorari y certificación se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico."

Artículo 19.-Se enmienda la Regla 53.1 de las de Procedimiento Civil para que se lea como sigue:

"REGLA 53. PROCEDIMIENTO PARA INTERPONER UNA APELACIÓN, UN RECURSO DE CERTIORARI Y UN RECURSO DE CERTIFICACIÓN

53.1. Cuándo y cómo se hará

(a) Recursos de apelación al Tribunal Supremo. El recurso se formalizará presentando el escrito de apelación en la secretaría del Tribunal Supremo. El apelante deberá notificar copia del escrito copia del escrito de apelación, debidamente sellada con fecha y hora de la presentación, a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación el escrito de apelación.

(b) Recurso de apelación al Tribunal de Circuito de Apelaciones. El recurso de formalizará presentando el escrito de apelación en la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia apelada, o en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones. De presentarse el recursos de apelación en la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia apelada, el apelante deberá notificar a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación, el número reglamentario de copias del escrito, debidamente selladas por la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia con la fecha y horas de presentación. De presentarse en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, el apelante deberá notificar copia del escrito de apelación, debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia



apelada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación.

(c) Términos para presentar el escrito de apelación. El recurso de apelación deberá ser presentado en la forma antes dispuesta, dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o los municipios de Puerto Rico sean parte en un pleito, el recursos de apelación se formalizará, por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia, presentando un escrito de apelación en la forma antes dispuesta y dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

(d) Recursos de certiorari al Tribunal Supremo

(1) El recursos de certiorari ante el Tribunal Supremo para revisar las sentencias emitidas por el Tribunal de Circuito de Apelaciones en recursos de apelación, deberá ser presentado en la secretaría del Tribunal Supremo dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.

En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios, alguna de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública o los municipios de Puerto Rico sean parte, la solicitud de certiorari para revisar las sentencias en recursos de apelación emitidas por el Tribunal de Circuito de Apelaciones deberá ser presentada en la secretaría del Tribunal Supremo, por cualquier parte en el pleito perjudicada por la sentencia, dentro del término jurisdiccional de sesenta (60) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.

(2) El recursos de certiorari ante el Tribunal Supremo para revisar las sentencia o resoluciones finales emitidas por el Tribunal de Circuito de Apelaciones en recursos de certiorari del dictamen en procedimientos de jurisdicción voluntaria, deberá ser presentado en la secretaría del Tribuna Supremo dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida.

(3) El recurso de certiorari ante el Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Circuito de Apelaciones en recursos discrecionales deberá ser presentado en la secretaría del Tribunal Supremo dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.

(4) El peticionario deberá notificar a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la solicitud, copia de la misma debidamente sellada con fecha y hora de presentación.

(e) Recurso de certiorari al Tribunal de Circuito de Apelaciones

(1) El recurso de certiorari para revisar cualquier resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia se formalizará presentando una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.

(2) El recurso de certiorari para revisar las resoluciones finales en procedimientos de jurisdicción voluntaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia se formalizará presentando una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. El término aquí dispuesto es jurisdiccional.

(3) Las solicitudes de certiorari bajo los dos subincisos anteriores que se someten a la consideración del Tribunal de Circuito de Apelaciones, y sus copias, podrán ser presentadas en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones o en la secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia en la cual se resolvió la controversia objeto de revisión y dicha presentación tendrá todos los efectos de ley. Los escritos posteriores y sus copias se presentada en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

(4) Cuando la solicitud de certiorari sea presentada en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, el peticionario deberá notificar a la secretaría del tribunal recurrido, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la solicitud, copia de la misma debidamente sellada con fecha y hora de presentación. Cuando la solicitud sea presentada en la secretaría del tribunal recurrido, el peticionario deberá notificar a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la solicitud, el número reglamentario de copias debidamente sellados pro la secretaría del tribunal recurrido con fecha y hora de presentación.

(f) Recursos de certificación al Tribunal Supremo. El recurso de certificación a solicitud de parte se formalizará presentando una solicitud en la secretaría del Tribunal Supremo en cualquier momento después de presentarse el legajo ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones o después de haberse notificado a las partes la presentación de los autos originales ante dicho tribunal, según sea el caso. El peticionario deberá notificar copia de la solicitud de certificación, debidamente sellada con fecha y hora de presentación, a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la solicitud.

También el recurso de certificación se formalizará cuando el Tribunal Supremo de Estado Unidos, cualquier Tribunal de Circuito de Apelaciones de Estados Unidos, Tribunal de Distrito Federal o Tribunal Estatal de los distintos Estados de la Unión, tenga ante su consideración un caso en el cual surjan cuestiones de derecho local que sean determinantes en la causa de acción ante cualquier de dichos tribunales, sobre las cuales no existen precedentes claros en las decisiones del Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y solicite una determinación sobre tales cuestiones, radicando la correspondiente petición en la secretaría del Tribunal Supremo.

(g) Interrupción del término para apelar. El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones: (1) en las apelaciones al Tribunal de Circuito de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, declarando con lugar o denegado una moción bajo la Regla 43.3 para enmendar o hacer determinaciones iniciales o adicionales de hechos, fuere o no necesaria una modificación de la sentencia si se declare con lugar la moción; (2) en las apelaciones al Tribunal de Circuito de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47; (3) en las apelaciones al Tribunal de Circuito de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, denegando una moción de nuevo juicio bajo la Regla 48; (4) en las apelaciones al Tribunal Supremo provenientes del Tribunal de Circuito de Apelaciones, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración presentada de conformidad con lo dispuesto en la Regla 47.

(h) Interrupción del término para presentar una solicitud de certiorari ante el Tribunal Supremo. El transcurso del término para presentar ante el Tribunal Supremo. El transcurso del término para presentar ante el Tribunal Supremo una solicitud de certiorari de una sentencia o resolución final del Tribunal de Circuito de Apelaciones se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción de reconsideración de conformidad con lo dispuesto en la Regla 47. El referido término comenzará a contarse de nuevo a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

(i) Interrupción del término para presentar una solicitud de certiorari ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. El transcurso del término para presentar ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones una solicitud de certiorari se interrumpirá y comenzará a contarse de nuevo de conformidad con lo dispuesto en la Regla 47.

(j) A quién beneficia. Cuando el término para apelar o presentar un recurso de certiorari fuere interrumpido en virtud de estas reglas, la interrupción beneficiará a cualquier otra parte que se hallare en el pleito.

(k) Omisión de hacer las gestiones de hacer cualquiera de las gestiones ulteriores para perfeccionar la apelación o los recursos de certiorari o ulteriores para perfeccionar el recurso.

Si el apelante o el recurrente dejare certificación, dicha omisión no surtirá efectos para la validez de los

mismos, solamente será motivo para concesión de aquellos remedios especificados en esta Regla 53; o cuando no se especificare remedio alguno, para aquella acción que el tribunal de apelación creyere apropiada, incluyendo la desestimación de la apelación o de las solicitudes de certiorari o certificación.

(1)El tribunal de apelación podrá, por iniciativa propia o a solicitud de parte, desestimar una apelación o un recurso discrecional por los motivos siguientes:

- (1) Que el tribunal de apelación de jurisdicción.
- (2)Que la apelación o el recurso discrecional no ha sido perfeccionado de acuerdo con la ley y reglas aplicables.
- (3)Que la apelación o el recursos discrecional no ha sido proseguido con la debida diligencia.
- (4)Que la apelación o el recurso discrecional es claramente frívolo o ha sido presentado para demorar los procedimientos."

Artículo 20.-Se enmienda la Regla 53.2 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"53.2 Escrito de apelación

(a) El escrito de apelación:

- (1) especificará los nombres de las partes apelantes;
- (2)especificara cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente a la fecha de radicación;
- (3) señalará el tribunal de apelación ante el cual se apela;
- (4)especificará las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y competencia del tribunal de apelación;
- (5) designará la sentencia o la parte de la misma de la cual se apela;
- (6) contendrá una relación fiel y concisa de los hechos del caso;
- (7)contendrá señalamientos y discusión de los errores que a juicios del apelante cometió el tribunal de apelación;
- (8)señalará y discutirá la cuestión o cuestiones constitucionales planteadas, cuando la ley lo requiera; y
- (9)en las apelaciones ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, el apéndice dispuesto en la Regla 54.4.

(b)El escrito de apelación constituirá el alegato del apelante. No se considerará ningún señalamiento de error omitido o no discutido en el escrito de apelación.

(c)Cuando se cuestione la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera Instancia, el apelante podrá presentar un alegato suplemento treinta (30) días después de la aprobación de la exposición de la prueba o de la presentación de la transcripción, con el propósito de hacer referencia a las porciones de la exposición o de la transcripción que sean relevantes a sus señalamientos de error.

(d)El apelante notificará la presentación del escrito de apelación a todas las partes o a sus abogados de récord dentro del término para apelar y en la forma prescrita en la Regla 67."

Artículo 21.-Se enmienda la Regla 53.3 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"53.3 Solicitud de certiorari

(a) El escrito de certiorari:

- (1) especificará los nombres de las partes peticionarias;
- (2)especificará cualquier otro recurso sobre el mismo caso que esté pendiente a la fecha de

radicación;

(3) señalará el tribunal de apelación ante el cual se recurre;

(4) especificará las citas de las disposiciones legales que establecen la jurisdicción y competencia del tribunal de apelación;

(5) designará la sentencia, resolución u orden, o la parte de la misma, de la cual se recurre;

(6) contendrá una relación fiel y concisa de los hechos del caso;

(7) contendrá señalamientos y discusión de los errores que a juicio del peticionario cometió el tribunal recurrido; y

(8) en las solicitudes de certiorari ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, el apéndice dispuesto en la Regla 54.4.

(b) El peticionario notificará la presentación del escrito de certiorari a todas las partes o a sus abogados de récord dentro del término para presentar el recurso y en la forma prescrita en la Regla 67."

Artículo 22.-Se enmienda la Regla 53.4 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"53.4. Solicitud de certificación

La solicitud de certificación especificará los nombres de las partes recurrentes; designará el caso pendiente ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones; y expondrá brevemente las circunstancias urgentes del caso que justifican una desviación del procedimiento ordinario y una adjudicación directa por el Tribunal Supremo. Al radicarse la solicitud, el recurrente la notificará a todas las partes en la forma prescrita en la Regla 67.

..... "

Artículo 23.-Se enmienda la Regla 53.5 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"53.5. Oposición a que se expida el auto

Las partes podrán dentro de diez (10) días de serle notificada la solicitud de certiorari o de certificación, o dentro del término adicional que el tribunal de apelación les conceda, radicar su oposición a que se expida el auto."

Artículo 24.-Se derogan las Reglas 53.6 y 53.7 de las de Procedimiento Civil.

Artículo 25.-Se adiciona una nueva Regla 53.6 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"53.6. Legajo en apelación y certiorari al Tribunal de Circuito de Apelaciones; legajo en otros recursos

El legajo en apelación y certiorari al Tribunal de Circuito de Apelaciones consistirá de los apéndices a los alegatos de las partes, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 54.4, a los que se unirá la exposición de la prueba oral cuando proceda según la Regla 54.2. En todo caso, el Tribunal de Circuito de Apelaciones, por iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá ordenar la elevación del expediente original en cualquier momento.

El Tribunal Supremo reglamentará lo referente al legajo en recursos de certiorari, certificación y de apelación ante sí."

Artículo 26.-Se adiciona una nueva Regla 53.7 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"53.7. Elevación del expediente de apelación en los casos provenientes del Tribunal de Primera Instancia.

(a) Cuando el Tribunal de Circuito de Apelaciones ordene que se eleve el expediente original, el secretario de la sala del Tribunal de Primera Instancia que emitió la sentencia apelada lo elevará junto con un índice y una certificación que lo identifique adecuadamente, y notificará de ello a las partes.

Para elevar el expediente original, el secretario tendrá un término de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación de la orden del Tribunal de Circuito de Apelaciones, salvo que el Tribunal de Circuito de Apelaciones prorrogue dicho término.

(b) El expediente original se preparará y elevará conforme a estas reglas y las que apruebe el Tribunal Supremo. El término aquí dispuesto es prorrogable, por orden del Tribunal de Circuito de Apelaciones, por un período no mayor de sesenta (60) días, y conforme a las reglas que

apruebe el Tribunal Supremo. Transcurrida la prórroga otorgada sin que el secretario del Tribunal de Primera Instancia haya remitido el expediente original, el apelante deberá acudir inmediatamente al Tribunal de Circuito de Apelaciones para que éste actúe en la forma que estime procedente, en auxilio de su jurisdicción.

- (c) Si el apelante dejare de gestionar la remisión del expediente del recurso en la forma y términos aquí provistos, se tendrá por abandonado el recurso y el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá desestimarlo.
- (d) No será necesario que el Tribunal de Primera Instancia apruebe el expediente original. Si surgiere alguna discrepancia respecto a si el expediente refleja fielmente lo ocurrido en dicho tribunal, éste deberá resolver la controversia y conformar el expediente a la verdad. Si por error o accidente se omitiere o se relacionare equivocadamente alguna porción del expediente que resulte material para cualquiera de las partes, éstas, mediante estipulación, o el Tribunal de Primera Instancia antes de elevar el expediente original, a solicitud de parte o por iniciativa propia, podrán suplir la omisión o corregir el error. Cuando el Tribunal de Primera Instancia realice la corrección, ordenará a su secretario que certifique y envíe al Tribunal de Circuito de Apelaciones un expediente suplementario. Cualquier otra cuestión relacionada con el contenido y la forma del expediente deberá plantearse al Tribunal de Circuito de Apelaciones.
- (e) Cuando hubiere más de una apelación en un mismo caso, se preparará un solo expediente, sin duplicación. Se incluirá en él toda materia señalada o estipulada por las partes."

Artículo 27.-Se enmienda la Regla 53.8 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"53.8. Traslado del expediente del auto de certificación

El expediente del auto de certificación provisto en la Regla 54 deberá ser trasladado al Tribunal Supremo dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha de haberse expedido el auto de certificación por dicho tribunal, salvo que el Tribunal Supremo dispusiera mediante orden un término mayor que no excederá de treinta (30) días."

Artículo 28.-Se enmienda la Regla 53.9 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"53.9. Suspensión de los procedimientos

- (a) Una vez presentado el escrito de apelación se suspenderán todos los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de la misma de la cual se apela, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión envuelta en el mismo no comprendida en la apelación, disponiéndose que no se suspenderán los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia cuando la sentencia dispusiere la venta de bienes susceptibles de pérdida o deterioro, en cuyo caso el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar que dichos bienes sean vendidos y su importe depositado hasta tanto el tribunal de apelación dicte sentencia.
- (b) La presentación de una solicitud de certiorari no suspenderá los procedimientos ante el tribunal recurrido, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación. La expedición del auto certiorari suspenderá los procedimientos en el tribunal recurrido, excepto cuando se trate de un auto de certiorari expedido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones para revisar una resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia conforme al Artículo 4.002 (f) de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.
- (c) La presentación de una solicitud de certificación no interrumpirá los procedimientos ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones o el Tribunal de Primera Instancia, salvo que el Tribunal Supremo dispusiere lo contrario, por iniciativa propia o a petición de parte. En cuanto a las órdenes de entredicho provisional e injunctions, se estará a lo dispuesto en la Regla 57.6.
- (d) No se suspenderán los efectos de una decisión apelada o recurrida, salvo una orden en contrario expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el tribunal de apelación, que incluya cualquiera de los remedios siguientes:
  - (a) una orden de injunction, de mandamus o de hacer o desistir;
  - (b) una orden de pago de alimentos;
  - (c) una orden sobre custodia o relaciones filiales."

Artículo 29.-Se adiciona una nueva Regla 53.10 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"53.10.Trámite y perfeccionamiento de las apelaciones al Tribunal Supremo y de los recursos de certiorari y certificación

El Tribunal Supremo reglamentará lo referente al trámite y perfeccionamiento de las apelaciones ante sí y de los recursos de certiorari y certificación, de conformidad con la ley aplicable y las disposiciones pertinentes de estas reglas."

Artículo 30.-Se adiciona una nueva Regla 53.11 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"53.11. Facultades de los tribunales de apelación

En situaciones no previstas por la ley, estas reglas o las reglas que apruebe el Tribunal Supremo, tanto éste como el Tribunal de Circuito de Apelaciones encauzarán el trámite en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes.

Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo y del Tribunal de Circuito de Apelaciones para prescindir de términos, escritos o procedimientos específicos e cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho."

Artículo 31.-Se enmienda la Regla 54.1 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"REGLA 54.EXPEDIENTE DE APELACION O CERTIORARI AL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE APELACIONES

54.1. Documentos que constituirán el expediente de apelación

Las apelaciones ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones se ventilarán con vista de los documentos requeridos por estas reglas, y de la exposición de la prueba o de la transcripción de la prueba oral, cuando proceda bajo esta Regla, los que constituirán el expediente en tales casos."

Artículo 32.-Se enmienda la Regla 54.2 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"54.2. Exposición de la prueba oral

"(a)Cuando el apelante o peticionario estime que para resolver una apelación o un recurso discrecional después de expedido el auto, es necesario que el Tribunal de Circuito de Apelaciones considere alguna porción de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, incluirá una de las siguientes en el legajo, o una combinación de ellas:

- (1) exposición estipulada;
- (2) exposición narrativa;
- (3) transcripción.

La exposición narrativa procederá solamente en ausencia de una exposición estipulada y tras la autorización previa del Tribunal de Circuito de Apelaciones, según se dispone en el inciso (d) de esta Regla 54.2 La transcripción procederá solamente cuando la parte que la interese demuestre el Tribunal de Circuito de Apelaciones que no es posible preparar una exposición narrativa o estipulada, o que la exposición narrativa aprobada no expone adecuadamente la prueba oral, a pesar de las objeciones o enmiendas presentadas oportunamente ante el Tribunal de Primera Instancia.

No obstante lo anterior, el tribunal de Circuito de Apelaciones podrá ordenar como excepción, por iniciativa propia y en el ejercicio de su discreción, que se prepare una exposición narrativa o una transcripción de la prueba oral o de una porción de ésta.

(b)La exposición de la prueba presentará la manera en que surgieron y cómo fueron resueltas por el Tribunal de Primera Instancia las controversias pertinentes a la apelación o al recurso discrecional instado. La exposición deberá incluir un relato de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia que sea pertinente para substanciar los errores señalados en la apelación en el recurso discrecional instado.

(c)La parte apelante o peticionaria que interese que el Tribunal de Circuito de Apelaciones considere alguna porción de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia deberá, dentro de

los diez (10) días de haberse notificado el escrito de apelación o la expedición del auto solicitado, citar a las demás partes a una reunión para preparar una exposición estipulada.

- (d) La exposición estipulada de la prueba oral será presentada al Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro del plazo y de conformidad con lo dispuesto en la Regla 54.4. De no lograrse una estipulación sobre la exposición de la prueba oral, la parte apelante o peticionaria deberá informar tal desacuerdo al Tribunal de Circuito de Apelaciones, no más tarde de treinta (30) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto solicitado.

En la misma moción, la parte apelante o peticionaria solicitará al Tribunal de Circuito de Apelaciones que le autorice a preparar y presentar una exposición narrativa de la prueba oral o porción de ésta. En la moción, la parte apelante peticionaria hará constar las razones por las que entiende que la exposición narrativa es necesaria. Las demás partes podrán alegar con respecto a dicha moción dentro de los diez (10) días siguientes. Si el Tribunal de Circuito de Apelaciones autoriza la preparación de la exposición narrativa, la parte apelante o peticionaria procederá a prepararla.

- (e) La exposición narrativa deberá ser presentada en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia dentro del término de veinte (20) días de notificada la resolución del Tribunal de Circuito de Apelaciones que autoriza la preparación y presentación de la exposición narrativa, salvo que la resolución disponga otro término. El mismo día que presente la exposición narrativa, la parte apelante o peticionaria notificará ese hecho, con copia de la exposición narrativa sometida, a las demás partes y al Tribunal de Circuito de Apelaciones. Las partes deberán presentar sus objeciones a la exposición narrativa o proponer enmiendas dentro de los diez (10) días siguientes. Las objeciones o enmiendas serán presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia y serán notificadas el mismo día al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

- (f) Transcurridos los plazos dispuestos en el inciso anterior, la exposición narrativa, con las objeciones y enmiendas propuestas, quedará sometida para aprobación por el Tribunal de Primera Instancia. Transcurridos treinta (30) días de sometida sin que el Tribunal de Primera Instancia la haya aprobado, y siempre que no se hubieran presentado objeciones o enmiendas conforme al inciso anterior, se extenderá aprobada la exposición narrativa. De someterse objeciones o enmiendas, será necesaria la aprobación expresa de la exposición narrativa. Cuando medie la aprobación expresa de la exposición narrativa, el secretario del Tribunal de Primera Instancia la notificará, mediante el envío de una copia oficial, al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

- (g) Los términos dispuestos en esta Regla 54.2 podrán ser prorrogados mediante moción debidamente fundamentada y por justa causa. La parte apelante o peticionaria será responsable de cumplir con los plazos y procedimientos dispuestos en esta Regla 54.2 y de notificar al Tribunal de Circuito de Apelaciones cualquier incumplimiento o inconveniente relacionado. Su omisión de cumplir con esa responsabilidad impedirá que el Tribunal de circuito de Apelaciones considere cualquier señalamiento de error del Tribunal de Primera Instancia en la evaluación de la prueba oral y podrá conllevar que se desestime el recurso.

- (h) A los fines de facilitar la preparación de una exposición narrativa de la prueba, los abogados podrán utilizar las grabaciones efectuadas con sus propias grabadoras, según se autorice por las reglas que apruebe el Tribunal Supremo."

Artículo 33.- Se derogan las Reglas 54.3, 54.4, 54.5, 54.6, 54.7, 54.8, 54.9, 54.10, 54.11, 54.12 y 54.13 de las de Procedimiento Civil.

Artículo 34.- Se adiciona una nueva Regla 54.3 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"54.3. Transcripción de la prueba oral

- (a) Una parte en una apelación o en un recurso discrecional ante el Tribunal de circuito de Apelaciones podrá solicitar, únicamente de conformidad con lo dispuesto en la Regla 54.2 (a), que el tribunal ordene la preparación de una transcripción de la prueba oral o porción de ésta.
- (b) A esos efectos, la parte proponente presentará una moción ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones no más tarde de treinta (30) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto solicitado. En esa moción, la parte proponente expresará las razones por las cuales considera que la transcripción es indispensable. Si el proponente es el apelante o peticionario, deberá demostrar además porque no es posible presentar una exposición estipulada o una exposición narrativa. En todo caso, el proponente identificará en la moción las porciones pertinentes del récord ante el Tribunal de Primera Instancia cuya transcripción interesa, incluyendo la fecha del testimonio y los nombres de los testigos.
- (c) Ordenada la transcripción, su proponente deberá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la regrabación

de los procedimientos. La moción a esos efectos será presentada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Con la moción, su proponente acompañará los aranceles correspondientes, de conformidad con las reglas que apruebe el Tribunal Supremo.

- (d) La regrabación se efectuará conforme a los términos y procedimientos que se establezcan en las reglas que a esos efectos apruebe el Tribunal Supremo. Concluida la regrabación, el secretario del Tribunal de Primera Instancia la entregará a la parte proponente y notificará de ello a las demás partes y al Tribunal de Circuito de Apelaciones. En los casos en que proceda preparar una transcripción de oficio conforme a lo dispuesto en el inciso (f) de esta Regla 54.3, se actuará según se disponga en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo.
- (e) La transcripción de la prueba oral autorizada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones será realizada por la parte que la solicite, a su costo, y dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la entrega de la regrabación. Para ello, deberá utilizar un transcriptor privado autorizado por las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
- (f) Los honorarios satisfechos por la parte proponente al transcriptor privado autorizado serán recobrables como costas de preavaler esa parte en el recurso, a menos que el Tribunal de Circuito de Apelaciones determine que la transcripción no era necesaria o útil para la resolución del recurso.

Cuando la parte proponente de la transcripción sea indigente o se trate del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, organismos administrativos, instrumentalidades o funcionarios en su carácter oficial, o cuando sea imposible la regrabación de los procedimientos, la transcripción será preparada de oficio por los funcionarios del Tribunal de Primera Instancia, conforme a los plazos y procedimientos establecidos en esta Regla 54.3 y en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico. De ser necesario, el Juez Presidente del Tribunal Supremo podrá autorizar la contratación de transcritores privados autorizados para realizar estas transcripciones de oficio en uno o más casos, conforme a los parámetros que se establezcan en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo.

- (g) Con toda transcripción se incluirá un índice en el que se indicarán los nombres y las páginas en que aparezcan las declaraciones de cada uno de los testigos. Además, la transcripción deberá estar certificada por el transcriptor autorizado como una relación fiel y correcta de la regrabación transcrita.
- (h) Las transcripciones se prepararán y presentarán en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro del plazo ordenado por ese tribunal. Será obligación de la parte proponente suministrar copias de la transcripción de la prueba oral a todas las demás partes dentro del mismo plazo. Este plazo será prorrogable sólo por justa causa y mediante moción debidamente fundamentada. Si el transcriptor no cumple con el plazo ordenado será deber de la parte proponente informárselo cuanto antes, de forma diligente y expedita, al Tribunal de Circuito de Apelaciones y buscar otras alternativas para preparar la transcripción dentro del plazo que ordene el tribunal."

Artículo 35.-Se adiciona una nueva Regla 54.4 de las de Procedimiento Civil, para que se la como sigue:

"Regla 54.4 Legajo en apelación y certiorari ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones;  
apéndice

- (a) Todo escrito de apelación y toda solicitud de certiorari incluirá un apéndice. Ese apéndice, junto al apéndice del alegato de la parte apelada o recurrida, será el legajo en apelación o certiorari ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, salvo que el tribunal ordene que se prescinda de éste y se eleve el expediente original.
- (b) Los siguientes documentos formarán parte del apéndice del escrito inicial de apelación o certiorari:
  - (1) la demanda y la contestación;
  - (2) la sentencia de la cual se apela o la resolución u orden de la cual se recurre;
  - (3) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualquiera de las partes, en los cuales esté discutido expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación o certiorari, o que sean relevantes a éste;
  - (4) toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para apelar o resentar la solicitud de certiorari;



(5)cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Circuito de Apelaciones en su resolución de la controversia.

(c)El apéndice contendrá solamente copias de documentos que forman parte del expediente original del Tribunal de Primera Instancia. Cuando el apelante o peticionario plantee como error la exclusión indebida de evidencia, incluirá en un apéndice separado copia de la evidencia ofrecida y no admitida.

(d)El apelado o el recurrido podrá incluir como apéndice de su alegato u oposición cualquier documento que forme parte del expediente ante el Tribunal de Primera Instancia y que a su juicio el Tribunal de Circuito de Apelaciones deba considerar pero no fue incluido por el apelante o el peticionario en el apéndice de su escrito.

(e)Todas las páginas del apéndice que presente cualquiera de las partes se numerarán consecutivamente. Los documentos se organizarán en orden cronológico. Además, el apéndice contendrán un índice que indicará la página en que aparece cada documento.

(g)No será necesario incluir en un apéndice un documento que ya ha sido incluido en el apéndice de un escrito anterior dentro del mismo caso. En tales casos, toda referencia posterior a dicho documento indicará la página y apéndice correspondiente."

Artículo 36.-Se adiciona una nueva Regla 54.5 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"54.5. Documentos para discutir una moción preliminar en el Tribunal de Circuito de Apelaciones

Si con anterioridad a la presentación del alegato del apelado o recurrido, o a la elevación del expediente original, según fuere el caso, una parte interesada presentar en el Tribunal de circuito de Apelaciones una moción para desestimar o para que se emita cualquier orden interlocutoria, acompañará con la moción copias de los documentos que obren en el expediente original de tribunal de Primera Instancia que fueren necesarios para que el Tribunal de Circuito de Apelaciones pueda resolver la moción y que no hayan sido presentados anteriormente en el apéndice de algún escrito ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones."

Artículo 37.-Se adiciona una nueva Regla 54.6 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"54.6. Alegatos

Según se dispone en la Regla 53.2(b), el escrito de apelación constituirá el alegato del apelante. El apelado deberá presentar su alegato no más tarde de los treinta (30)días siguientes a la presentación del escrito de apelación.

Cuando el apelante presente el alegato suplementario que se dispone en la Regla 53.2(c), el apelado podrá presentar un alegato de réplica dentro de los treinta (30) días siguientes a los únicos efectos de refutar lo expuesto por el apelante en su alegato suplementario.

El peticionario de un auto de certiorari deberá presentar su alegato no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la expedición del auto. El recurrido deberá presentar su alegato no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la presentación del alegato del peticionario. Ello no obstante, el peticionario o el recurrido podrán solicitar al Tribunal de Circuito de Apelaciones que acepte la solicitud de certiorari o la oposición como sus respectivos alegatos.

Los términos aquí dispuestos son prorrogables a solicitud de parte o por iniciativa propia del Tribunal de Circuito de Apelaciones."

Artículo 38.-Se adiciona una nueva Regla 54.7 de las de Procedimiento Civil, para que lea como sigue:

"54.7. Remisión del mandato y devolución del expediente original

Transcurridos diez (10) días laborables de haberse archivado en autos la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones, el secretario de dicho Tribunal devolverá el mandato a la sala del tribunal de Primera Instancia que emitió la sentencia apelada o la orden o resolución recurrida, junto con todo el expediente original, cuando éste hubiere sido elevado, a menos que se haya concedido o esté pendiente de resolución una solicitud de reconsideración o a menos que el Tribunal de Circuito de Apelaciones o el Tribunal Supremo ordenen otra cosa."

Artículo 39.-Se enmienda la Regla 55 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

## "IX. PROCEDIMIENTOS SOBRE ASUNTOS ESPECIALES

## REGLA 55. REMEDIOS EXTRAORDINARIOS

El Tribunal Supremo y el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrán expedir autos de certiorari, de mandamus y de hábeas corpus, así como otros recursos y causas que se determinen por ley. El Tribunal Supremo podrá expedir autos inhibitorios y de quo warranto según lo dispuesto en las leyes especiales aplicables. La expedición de un injunction se registrará por lo dispuesto en la Regla 57 y en las leyes especiales aplicables."

Artículo 40.-Se enmienda la Regla 57.6 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

"57.6. "Injunction" pendiente la apelación, revisión o "certiorari"

(a) Cuando se apele o recurra de una sentencia o resolución, concediendo, dejando sin efecto o denegando un injunction, el tribunal apelado podrá discrecionalmente suspender, modificar, restituir o conceder un injunction mientras se dilucida el recurso interpuesto bajo aquellos términos relativos a fianza y demás que estime adecuados para proteger los derechos de la parte contraria.

(b) Lo dispuesto en esta regla no restringe la facultad del tribunal de apelación o de uno de sus jueces para paralizar los procedimientos mientras se dilucida el recurso interpuesto o para suspender, modificar, restituir o conceder un injunction mientras esté pendiente la apelación o certiorari, o para dictar cualquier orden adecuada para preservar el status quo o la efectividad de la sentencia que habrá de emitirse en su día."

Artículo 41.-Se enmienda la Regla 59.1 de las de Procedimiento Civil, para que se lea como sigue:

## "REGLA 59. SENTENCIAS DECLARATORIAS

## 59.1 Cuándo procede

El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará motivo suficiente para atacar un procedimiento o acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, tendrá la eficacia y vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. El tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario."

Artículo 42.-Si cualquier parte, artículo, párrafo o cláusula de esta ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, tal dictamen no afectará ni invalidará el resto de esta ley, sino que el efecto del dictamen de inconstitucionalidad quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula de esta ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 43.-Esta ley comenzará a regir el 1 de enero de 1996."

## "INFORME

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Sustitutivo al P. de la C. 1715**, sin enmiendas.

El Sustitutivo al P. de la C. 1715 tiene como propósito enmendar las Reglas 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 4.2, 4.5, 8.1, 24.2, 40.1, 43.1, 43.3, 44.1, 46, 47, 49.1, 49.2, 52.1, 53.1, 53.2, 53.3, 53.4, 53.5, 53.8, 53.9, 54.1, 54.2, 55, 57.6 y 59.1 de las de Procedimiento Civil; derogar las Reglas 53.6, 53.7, 54.3, 54.4, 54.5, 54.6, 54.7, 54.8, 54.9, 54.10, 54.11, 54.12 y 54.13 de las de Procedimiento Civil; adicionar unas nuevas Reglas 53.10, 53.11, 54.3, 54.4, 54.5 y 54.6 a las de Procedimiento Civil, según enmendadas, a fin de atemperar las reglas procesales a la nueva estructura judicial creada por el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994".

Al consolidarse el Tribunal de Primera Instancia y crearse un tribunal apelativo intermedio con facultades plenas se garantiza: la igualdad en la justicia para todos los ciudadanos, con jueces de una misma categoría, con experiencia y cualificaciones iguales; la oportunidad de tener revisión por un panel de tres jueces de la decisión tomada por un solo juez; la utilización más eficaz de los recursos humanos y presupuestarios de la

Rama Judicial y mayor eficiencia en el funcionamiento y operación de los tribunales al acelerar y agilizar el trámite y disposición de casos. Para lograr esto se están atemperando las reglas procesales a la nueva estructura judicial, proponiéndose cambios en lo que está a continuación.

El Artículo 1 enmienda la Regla 3.1 de Procedimiento Civil para adaptar su lenguaje a la consolidación del Tribunal de Primera Instancia ordenada por la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994. Lo mismo sucede en los Artículos 2,3,4, 5, 6, 7, 8 y 10 respecto a las Reglas 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 4.2, 4.5, 8.1 y 40.1, respectivamente. El lenguaje de estos Artículos fue tomado de la Orden Administrativa Núm. 1 del Juez Presidente, Hon. José A. Andréu García, emitida el 20 de enero de 1995.

El Artículo 9 enmienda la Regla 24.2 para eliminar la referencia al recurso de revisión civil que fue sustituido por el recurso de apelación. Lo mismo hace el Artículo 12 en cuanto a la Regla 43.3.

En el Artículo 11 de la medida se enmienda la Regla 43.1 de Procedimiento Civil para aclarar el significado del término "sentencia" cuando la emite un tribunal de apelación. Como se desprende del texto del Artículo 11, el significado del término "sentencia" varía en los recursos apelativos de lo que significa en primera instancia. Sin embargo, el lenguaje actual de la Regla 43.1 no incluye tan importante distinción. Esto tiene consecuencias para la devolución del mandato en apelación, certificación o certiorari y para la aplicación de la apelación al Tribunal Supremo bajo el Artículo 3.002 (c) de la Ley de la Judicatura de 1994, según se propone sea enmendado.

Ante la creación de un foro apelativo intermedio es imperativo enmendar la Regla 44.1 en lo referente a la revisión del dictamen de costas. La determinación del Tribunal de Primera Instancia será revisada, mediante el recurso discrecional de certiorari, por el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

El Artículo 14 enmienda la Regla 46 para eliminar la referencia al recurso de revisión civil que fue sustituido por el recurso de apelación. Lo mismo sucede en el Artículo 16 con respecto a la Regla 49.1.

En el Artículo 15 se enmienda la Regla 47. Se hace referencia expresa al recurso de certiorari, pues por mandato de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico 1994, el término para solicitar un auto de certiorari de una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia es interrumpido por al consideración de una moción de reconsideración presentada oportunamente. También se aclara el efecto de una moción de reconsideración sobre el término para acudir al Tribunal Supremo. Con esto se llena una laguna en las reglas procesales y reglamentos judiciales existentes. Además, para facilitar el proceso al pueblo, se establece de forma uniforme en quince (15) días el término para solicitar reconsideración en todos los tribunales.

En el Artículo 17 se elimina la referencia de la Regla 49.2 al extinto recurso de revisión civil y se añade una referencia al recurso de certiorari de una resolución final en procedimientos de jurisdicción voluntaria.

El Artículo 18 enmienda la Regla 52.1 para eliminar la referencia al recurso de revisión civil y añadir una mención del recurso de certiorari. Además, se menciona que los recursos deberán presentarse no sólo de conformidad con las reglas procesales sino también con la ley aplicable. Se evitará así que prevalezcan disposiciones reglamentarias inconsistentes con el mandato legislativo.

En el Artículo 19 se enmienda substancialmente la Regla 53.1. En primer lugar, se mantiene el término de treinta (30) días para apelar al Tribunal de Circuito de Apelaciones, pero se conceden treinta (30) días adicionales en casos en que el Estado es parte, para un total de sesenta (60) días. Esto se trae del antiguo recurso de revisión civil [Regla 53.1 (b) de Procedimiento Civil].

En segundo lugar, se coloca en el apelante la responsabilidad de notificar el escrito a la secretaría correspondiente. Si la apelación se presenta en el Tribunal Supremo, el apelante tiene cuarenta y ocho (48) horas para notificar el escrito (enviar copia sellada) a la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Si se apela ante este último, la Ley de Judicatura de Puerto Rico de 1994 le otorga al apelante la opción de presentar su escrito en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones o en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia apelada [Artículo 4.001, según se propone que sea enmendado en el Sustitutivo al P. de la C. 1701.]. En ese caso, el apelante tiene la obligación de notificar a la secretaría en la que no radicó el escrito de apelación. La notificación puede hacerse por correo ordinario y se entenderá perfeccionada con el depósito en el correo. Queda estatuida así la práctica establecida, ya que por decisión del Tribunal Supremo se ha prescindido del correo certificado como único mecanismo válido de notificación. Campos del Toro v. Ame. Transit. Corp., 113 D.P.R. 337, 347-48 (1982) (en reconsideración); Insular Feed Corp. v. Díaz, 88 D.P.R. 145, 149 (1970). Con la enmienda propuesta se agiliza la labor de las secretarías al liberarlas de la carga económica y de tiempo que representa la notificación de los escritos de apelación presentados.

En tercer lugar, la enmienda a la Regla 53.1 reproduce los términos para presentar el escrito de certiorari, incluidos en las enmiendas propuestas a los Artículos 3.002 y 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994 en el Sustitutivo al P. de la C. 1701. El término depende del carácter de la petición de certiorari. Básicamente, se garantiza que el litigante que tuvo un término de cumplimiento estricto para acudir al Tribunal

de Circuito de Apelaciones tendrá otro término de igual naturaleza para acudir al Tribunal Supremo. Lo mismo ocurrirá si el término es uno jurisdiccional. El propósito de estos términos es garantizar que la práctica apelativa sea ágil y rápida, para evitar en lo posible que los litigantes abusen del derecho a presentar peticiones de certiorari con el objetivo de demorar injustificadamente la solución final de los casos.

En cuarto lugar, se enmienda lo referente a la certificación intrajurisdiccional para adaptar el texto de la regla a las enmiendas técnicas propuestas a la nueva Ley de la Judicatura (Artículo 3.002).

En quinto lugar, la enmienda aclara todo lo referente a la interrupción del término para presentar una petición de certiorari o un escrito de apelación.

Por último, se establece claramente la facultad del tribunal de apelación para desestimar cualquier petición frívola o no perfeccionada por la dejadez de la parte interesada. El texto incorporado fue tomado de los reglamentos del Tribunal Supremo [Regla 35 (b) (d)] y del Tribunal de Circuito de Apelaciones [Regla 31 (B) (C)].

En el Artículo 20, se enmienda la Regla 53.2 para establecer claramente el mínimo que debe contener todo escrito de apelación. Lo mismo se hace en la Regla 53.3 con la petición de certiorari (Artículo 21) y en la Regla 53.4 (Artículo 22) con la solicitud de certificación. El texto de las Reglas 53.2 y 53.3 fue tomado de los reglamentos del Tribunal Supremo [Reglas 16 (f) y 20 (g)] y del Tribunal de Circuito de Apelaciones (Reglas 15 y 19). El texto de la Regla 53.4 es básicamente el mismo de la versión vigente, aunque modificado para que refleje los cambios referentes a la certificación intrajurisdiccional conforme a las enmiendas técnicas propuestas a la nueva Ley de la Judicatura.

La enmienda a la Regla 53.2 repite lo dispuesto en la Regla 16 (C) del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones respecto a que el escrito de apelación será el alegato del apelante. Ahora bien, ello perjudicaría al apelante que ataca la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera Instancia. Para subsanar ese perjuicio, se le permite al apelante en esa circunstancia presentar un alegato suplementario luego de la aprobación de la exposición de la prueba, con el propósito de hacer referencia a las porciones de la exposición que sean relevantes a sus señalamientos de error.

En el Artículo 23 se enmienda la Regla 53.5 para eliminar la referencia al extinto recurso de revisión civil y para adaptar la regla a las apelaciones ante cualquiera de los dos foros apelativos existentes (el Tribunal Supremo y del Tribunal de Circuito de Apelaciones).

En el Artículo 24, se derogan las Reglas 53.6 y 53.7 de Procedimiento Civil. Una nueva Regla 53.6 es incorporada mediante el Artículo 25 de la medida. Esta nueva Regla establece todo lo referente al legajo en apelación al Tribunal e Circuito de Apelaciones y al legajo en otros recursos. Este texto agiliza la consideración de las apelaciones y recursos de certiorari ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones y será de gran alivio a la carga de trabajo en las secretarías del Tribunal de Primera Instancia. Por su parte, el Tribunal Supremo reglamentará lo referente al legajo en recursos de certiorari, certificación y de apelación ante sí.

Por supuesto, el Tribunal de Circuito de Apelaciones retiene la facultad de ordenar la elevación del expediente original cuando lo entienda conveniente. Para esas situaciones, el Artículo 26 incorpora una nueva Regla 53.7 que establece el procedimiento para la elevación del expediente original. Su texto es tomado de la Regla 39 (C) (D) (E) (F) del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones y de la vigente Regla 53.7. Se liberaliza y agiliza el proceso pues en caso de ser necesaria una vista en el Tribunal de Primera Instancia. El período para elevar el expediente se limita a un máximo de noventa (90) días en el caso más extremo. Este término es razonable pues sólo se levará el expediente en una minoría de casos civiles.

Por otra parte, el Artículo 28 enmienda la Regla 53.8 para establecer un máximo de treinta (30) días para elevar el expediente al Tribunal Supremo en casos de certificación. Este término es razonable ya que el recurso de certificación no es frecuente.

En el Artículo 29 se enmienda la Regla 53.9 referente a los efectos de la presentación de un escrito de apelación, de certiorari o de certificación. Se incorpora el texto correspondiente de los reglamentos del Tribunal Supremo [Reglas 16 (b), 20 (n) y 23 (a)] y del Tribunal de Circuito de Apelaciones [Reglas 17 (A) y 20 (A) (B)], así como las enmiendas técnicas propuestas a la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994. Se aclara así la laguna referente a la paralización de los procedimientos, especialmente en recursos de certiorari interlocutorio. Véase Pueblo v. Vélez Cardona, KLCE95-00060 (Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional IV, Panel I) (Voto particular del Juez Brau Ramírez).

El Artículo 29 adiciona una nueva Regla 53.10 para establecer que el Tribunal Supremo reglamentará lo referente al trámite y perfeccionamiento de los procedimientos ante sí. Y el Artículo 30 adiciona una Regla 53.11 para reconocer formalmente algo que está en los reglamentos del Tribunal Supremo (Regla 54) y del Tribunal de Circuito de Apelaciones [Reglas 28 (F) y 53 (A)]: Éstos tienen la facultad de encauzar el trámite en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes y de prescindir de términos, escritos o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y

eficiente despacho.

El Artículo 31 enmienda la Regla 54.1 para eliminar la referencia a elevar el expediente original o preparar una exposición narrativa de la prueba en todo caso, ya que en esta medida se provee en vez para que los apéndices de los alegatos constituyan el legajo y para que las partes sometan una exposición estipulada de la prueba como primera alternativa en las apelaciones ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Para los procedimientos ante el Tribunal Supremo refiérase a la Regla 53.10 propuesta.

El Artículo 32 enmienda la Regla 54.2 para establecer todo lo referente a la exposición de la prueba. Su texto corresponde a las Reglas 40, 41 y 42 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones de 13 de enero de 1995, según enmendado. El propósito de esta nueva regla así como de las nuevas Reglas 54.3 y 54.4 es que todo lo referente al apéndice, la transcripción y la exposición de la prueba esté agrupado (cada tema en una sola regla), para facilitar su comprensión. La enmienda establece que se prefiere una exposición estipulada a una exposición narrativa, y que se prefiere esta última a una transcripción de evidencia. La exposición narrativa o la transcripción sólo proceden por autorización del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

Una medida novedosa tomada del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones es que si no hay objeciones a una exposición narrativa, el Tribunal de Primera Instancia no tiene que aprobarla expresamente. La exposición narrativa se entiende aprobada a los treinta (30) días. Véase la Regla 42(B) del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Además, para agilizar y abaratar los costos de la preparación de la exposición de la prueba, se dispone que los abogados podrán utilizar las grabaciones efectuadas con sus propias grabadoras, según se autorice por las reglas que aprueba el Tribunal Supremo. Véase la Regla 42(D) del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

Mediante el Artículo 33 se deroga las Reglas 54.3, 54.5, 54.6, 54.7, 54.8, 54.9, 54.10, 54.11, 54.12 y 54.13 de Procedimiento Civil.

El Artículo 34 adiciona una nueva Regla 54.3, sobre la transcripción de la evidencia testimonial. Su texto ha sido tomado de las Reglas 43 y 44 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones. La transcripción sólo procederá cuando su proponente demuestre que la misma es indispensable o que no es posible presentar una exposición estipulada o una exposición narrativa. La transcripción de la prueba oral autorizada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones será realizada por la parte que la solicite, a su costo, y dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la entrega de la grabación. Para ello, deberá utilizar un transcriptor privado autorizado por las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Rama Judicial solamente costeará las transcripciones autorizadas cuando el proponente sea indigente o se trate del Estado. Para evitar atrasos y sobrecarga de trabajo del personal de la Rama Judicial, se dispone que el Juez Presidente del Tribunal Supremo podrá autorizar la contratación de transcritores privados autorizados para realizar estas transcripciones de oficio en uno o más casos, conforme a los parámetros que se establezcan en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo.

El Artículo 35 adiciona una nueva Regla 54.4 que establece todo lo referente al apéndice en apelación o certiorari ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. El apéndice de los alegatos de las partes sustituye el expediente original, salvo que el tribunal ordene lo contrario.

El Artículo 36 adiciona una nueva Regla 54.5 para establecer que si con anterioridad a la presentación del apéndice o a la elevación del expediente original, según fuere el caso, una parte interesada presentara en el Tribunal de Circuito de Apelaciones una moción para desestimar o para que se emita cualquier orden interlocutoria, acompañará con la moción copias de los documentos que obren en el expediente original del Tribunal de Primera Instancia que fueren necesarios para que el Tribunal de Circuito de Apelaciones pueda resolver la moción. Esto es menos oneroso que la Regla 54.7 vigente que requiere que el promovente presente copias certificadas de los documentos necesarios que obren en el expediente original previo pago de los derechos correspondientes.

El Artículo 37 adiciona una nueva Regla 54.6 para establecer todo lo referente a los alegatos en apelación o certiorari.

En el Artículo 38 se adiciona una nueva Regla 54.7 para reglamentar lo referente a la remisión del mandato y la devolución del expediente original.

El Artículo 39 enmienda la Regla 55 de Procedimiento Civil, sobre recursos extraordinarios, para adaptar su lenguaje a la distribución de competencia que realizó la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994.

Por otro lado, ante la nueva definición del término "sentencia" y ante la desaparición del recurso de revisión civil, el Artículo 40 enmienda el lenguaje de la Regla 57.6. Y en el Artículo 41, se modifica el lenguaje de la Regla 59.1 para sustituir la referencia al Tribunal Superior por el Tribunal de Primera Instancia.

El Artículo 42 contiene la cláusula usual de salvedad en caso que alguna disposición de la medida sea declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción. Por último, el Artículo 43 establece el 1 de enero de 1996 como fecha de vigencia de esta medida. El propósito de esa vigencia diferida es que todos los ajustes

a la reforma judicial entren en vigor a la vez. Consideramos razonable la fecha elegida pues el Tribunal Supremo tuvo desde julio de 1994, cuando se aprobó la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, para elaborar una revisión de las reglas procesales y no la hizo. Cualquier dilación más allá del 1 de enero de 1996 en revisar los estatutos y reglas procesales resultaría detrimental a la calidad de la justicia que dispensan nuestros tribunales y causaría confusión y perjuicios al Pueblo de Puerto Rico.

Por todo lo expuesto, la Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del **Sustitutivo al P. de la C. 1715**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Oreste Ramos

Presidente

Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1716, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

### "LEY

Para enmendar los Artículos 671 y 672; de la Ley de Recursos Extraordinarios, según enmendada, a fin de atemperar los mismos a los cambios procesales generados por la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico al aprobar el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, lo hizo con el objetivo de alcanzar unas metas, garantizando igualdad en la justicia para todos los ciudadanos, ofreciéndole para atender sus asuntos, jueces de una misma categoría con el requisito de experiencia y cualificaciones iguales; otorgando un acceso fácil y equitativo de los servicios prestados por la Rama Judicial a todos los ciudadanos; concediendo un derecho a los ciudadanos a apelar casos civiles y criminales, mediante la revisión, por un panel compuesto de un mínimo de tres jueces de la decisión adversa tomada por un sólo juez; facilitando la utilización más eficaz de los recursos humanos y presupuestarios de la Rama Judicial; y permitiendo mayor eficiencia en el funcionamiento y operación de los tribunales, mientras se acelera el trámite de casos pendientes, se disminuye la acumulación de casos y el tiempo para disponer finalmente de éstos.

A fin de lograr conseguir alcanzar estas metas, la Asamblea Legislativa se dio a la ardua tarea de una muy necesitada reforma judicial. Así las cosas, el 28 de julio de 1994 se aprobó el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial. Como resultado de este gran esfuerzo, tenemos hoy la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994.

A la luz de la transfiguración de la estructura judicial de Tribunal de Primera Instancia y ante la creación de un Tribunal Apelativo intermedio como el Tribunal de Circuito de Apelaciones, se hace imperativo atemperar las leyes procesales a la nueva estructura judicial. La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, consciente de su compromiso con este pueblo, presenta este proyecto de Ley para enmendar la Ley de Recursos Extraordinarios.

#### *DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 671 de la Ley de Recursos Extraordinarios, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 671.-El Tribunal Supremo y el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico quedan por la presente autorizados y con facultad para expedir autos de certiorari."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 672 de la Ley de Recursos Extraordinarios, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 672.-Todos los autos de certiorari expedidos por cualquier tribunal, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 670 a 672 de esta Ley, llevarán estampados el sello del tribunal que los expidiere, y todos dichos autos serán solicitados del modo y forma dispuesta por los artículos 670 a 672 de esta Ley, así como por las disposiciones aplicables de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, por las Reglas de Procedimiento Civil y Criminal, y por las reglas que de conformidad con tales leyes y reglas apruebe el Tribunal Supremo."

Sección 3.-Si cualquier Sección de esta Ley fuere declarada inconstitucional en todo o en parte, por un

tribunal con jurisdicción, su inconstitucionalidad no afectará, perjudicará o invalidará las disposiciones restantes de tal Sección ni de esta Ley.

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de enero de 1996."

#### "INFORME

#### AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. de la C. 1716**, sin enmiendas.

#### ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 1716** tiene como finalidad el lograr una cabal consecución de los objetivos esbozados en la "Ley de la Judicatura de 1994", según enmendada, resulta necesario ajustar los Artículos 671 y 672 de la "Ley de Recursos Extraordinarios", según enmendada, para atemperarlos a nuestro nuevo sistema judicial.

La Sección 1 enmienda el Artículo 671 de la "Ley de Recursos Extraordinarios", para atemperarlo a la nueva estructura apelativa establecida por la "Ley de la Judicatura de 1994", según las enmiendas propuestas en el **Sustitutivo del P. de la C. 1715**. El Tribunal de Circuito de Apelaciones tiene la facultad de expedir autos de *certiorari* en varias instancias. La medida reconoce la desaparición del Tribunal Superior y las facultades revisoras del Tribunal de Primera Instancia.

Con igual propósito, la Sección 2 enmienda el Artículo 672 de la "Ley de Recursos Extraordinarios", según enmendada. En ésta se hace referencia a otra legislación y reglas que establecen todo el aspecto procesal de los recursos de *certiorari*. Con el objetivo de simplificar todo lo relativo al recurso de *certiorari*, según se estableció al derogarse el Código de Enjuiciamiento Civil de 1933 en 1958, entendemos que es deseable que los aspectos procesales de los recursos de *certiorari* y otros recursos apelativos se compilen en un solo cuerpo de ley, la "Ley de la Judicatura de 1994". Se mencionan además los aspectos procesales de los recursos de *certiorari* en las enmiendas presentadas en la medida, relacionadas con los **Sustitutos al P. de la C. 1684, 1717 y 1717**.

La Sección 3 contiene la cláusula usual de salvedad, de que en caso de que alguna disposición de la medida sea declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción.

La Sección 4 establece la vigencia de la presente medida como el 1ro de enero de 1996. El propósito de la vigencia diferencada es que todos los ajustes a la reforma judicial entren a regir a un mismo tiempo. Entendemos que una vigencia posterior al 1ro de enero de 1996 resultará perjudicial a la calidad de la justicia que dispensan nuestros tribunales y causaría confusión y perjuicio al Pueblo de Puerto Rico.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **P. de la C. 1716**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Oreste Ramos

Presidente

Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1717, y se da cuenta de un informe de la Comisión de lo Jurídico, sin enmiendas.

#### "LEY

Para enmendar las Reglas 193, 194, 196, 197, 198, 199, 200, y 201, derogar la Regla 202, enmendar las Reglas 203, 204 y 206, derogar las Reglas 208 y 209, enmendar la Regla 210, derogar la Regla 211, adicionar una nueva Regla 211, enmendar las Reglas 212, 213 y 214, derogar la Regla 216, adicionar una nueva Regla 216 y enmendar la Regla 217 de las de Procedimiento Criminal, según enmendadas, a fin de atemperar las reglas procesales a la nueva estructura judicial creada por el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994".

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, al aprobar el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial

de 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", tuvo como objetivo alcanzar las siguientes metas: garantizar la igualdad en la justicia para todos los ciudadanos, ofreciéndoles para atender sus asuntos jueces de una misma categoría, con experiencia y cualificaciones iguales; proveer acceso fácil y equitativo de todos los ciudadanos a los servicios prestados por la Rama Judicial; conceder a los ciudadanos un derecho a apelar casos civiles y criminales, mediante la revisión por un panel de tres jueces de la decisión tomada por un solo juez; facilitar la utilización más eficaz de los recursos humanos y presupuestarios de la Rama Judicial; y permitir mayor eficiencia en el funcionamiento y operación de los tribunales al acelerar y agilizar el trámite y disposición de casos, lo que propicia una disminución en la acumulación de casos pendientes.

A fin de alcanzar estas metas, esta Asamblea Legislativa se dio a la ardua tarea de una muy necesitada reforma judicial. Este esfuerzo se concretizó el 28 de julio de 1994 con la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994".

Ahora, como parte de esa reforma judicial integral, nos corresponde realizar los ajustes de rigor a aquellos estatutos que controlan los procesos judiciales.

A la luz de la consolidación del Tribunal de Primera Instancia y de la creación de un tribunal apelativo intermedio con facultades plenas, es imperativo atemperar las reglas procesales a la nueva estructura judicial. Lamentablemente, transcurrido más de un año después de la aprobación de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, la Rama Judicial no ha tomado la iniciativa de someter a esta Asamblea Legislativa las enmiendas a las reglas procesales que son necesarias para el funcionamiento óptimo de la nueva estructura judicial. La Asamblea Legislativa, consciente de su compromiso con este pueblo y en el ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo V, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico, enmienda las Reglas de Procedimiento Criminal.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Artículo 1.-Se enmienda la Regla 193 de las de Procedimiento Criminal, según enmendada, para que se lea como sigue:

"XIV. APELACIONES  
REGLA 193. APELACION AL TRIBUNAL SUPREMO

Las sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas por el acusado en la forma prescrita por estas reglas. En estos casos el acusado podrá establecer una apelación para ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, excepto en los casos de convicción por alegación de culpabilidad, en los cuales procederá únicamente un recurso de certiorari, en cuyo caso el auto será expedido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones a su discreción. La solicitud de certiorari deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Este término es jurisdiccional."

Artículo 2.-Se enmienda la Regla 194 de las de Procedimiento Criminal, según enmendada, para que se lea como sigue:

"REGLA 194. RECONSIDERACION; TERMINO Y PROCEDIMIENTO PARA FORMALIZAR LA  
APELACION

La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia o en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada, pero si dentro del indicado período de treinta (30) días se presentare una moción de nuevo juicio fundada en las Reglas 188(e) y 192, el escrito de apelación podrá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a aquél en que se notificare al acusado la orden del tribunal denegando la moción de nuevo juicio.

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de certiorari quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración.

Si el escrito de apelación o de certiorari es presentado en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, será responsabilidad del apelante o peticionario notificar a la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación, las copias reglamentarias de tal escrito, debidamente selladas con la fecha y hora de su presentación. Si el recurso fuere presentado en la secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, será responsabilidad del apelante o peticionario notificar a la secretaría del Tribunal de Primera Instancia que dictó la sentencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación o de certiorari, una copia de tal escrito, debidamente sellada con la fecha y hora de su presentación.



El apelante o peticionario deberá notificar al fiscal y al Procurador General la presentación del escrito de apelación o de certiorari dentro del término para apelar. Tal notificación se hará en la forma provista en estas reglas, salvo lo que se dispone en la Regla 195.

En el escrito de apelación se consignarán breve y concisamente los errores en que se fundamenta la misma. El escrito de certiorari contendrá una relación fiel y concisa de los hechos del caso así como señalamientos y discusión de los errores que a juicio del peticionario cometió el Tribunal de Primera Instancia."

Artículo 3.-Se enmienda la Regla 196 de las de Procedimiento Criminal para que se lea como sigue:

"REGLA 196. CONTENIDO DEL ESCRITO DE APELACION

El escrito de apelación especificará el nombre o nombres de los acusados apelantes; designará la sentencia de la cual se apela, y especificará que la apelación se establece para ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Especificará además el circuito al que corresponde la apelación e indicará si los apelantes se encuentran en libertad bajo fianza, en probatoria o reclusos en una institución penal. Se identificará en el escrito cualquier otro recurso sobre el mismo caso que se encuentre pendiente a la fecha de radicación. El escrito contendrá un señalamiento breve y conciso de los errores en que se fundamenta la apelación. En ningún caso se variará el título de una causa por razón de la apelación establecida."

Artículo 4.-Se enmienda la Regla 197 de las de Procedimiento Criminal para que se lea como sigue:

"REGLA 197. SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE SENTENCIA  
CONDENATORIA; ORDEN DE LIBERTAD A PRUEBA

(a)Suspensión de la ejecución de sentencia. Una apelación de una sentencia condenatoria, o la presentación de una solicitud de certiorari, suspenderá la ejecución de la sentencia una vez se cumpla con la prestación de fianza.

Una apelación, o la presentación de una solicitud de certiorari, no suspenderá los efectos de una sentencia condenatoria cuando no se admita la prestación de fianza en apelación o una ley especial disponga que no se suspenderá.

(b)Sentencia probatoria. Una apelación de una sentencia condenatoria, o la presentación de una solicitud de certiorari, no suspenderá los efectos de una orden disponiendo que el acusado quede en libertad a prueba. Mientras se sustancia la apelación o el recurso de certiorari, el tribunal sentenciador conservará su facultad para modificar las condiciones de la libertad a prueba o para revocarla."

Artículo 5.-Se enmienda la Regla 198 de las de Procedimiento Criminal, según enmendada, para que se lea como sigue:

"REGLA 198. FIANZA EN APELACION

Después de convicto un acusado, excepto en el caso de delitos que aparejen pena de reclusión de noventa y nueve (99) años si éste entablare recurso de apelación o de certiorari para ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, se admitirá fianza:

(a)Como cuestión de derecho, cuando se apele de una sentencia imponiendo solamente el pago de multa.

(b)Como cuestión de derecho, cuando se apele de una sentencia imponiendo cárcel en delitos menos graves (misdemeanors).

(c)A discreción del tribunal sentenciador, o del Tribunal de Circuito de Apelaciones, en todos los demás casos. No se admitirá fianza en estos últimos casos cuando el recurso entablado no plantee una cuestión sustancial o cuando la naturaleza del delito o el carácter y antecedentes penales del acusado aconsejen, a juicio del tribunal y para la protección de la sociedad, la reclusión del convicto mientras se ventile el recurso. No se admitirá fianza alguna en estos casos sin antes dar al fiscal de la sala correspondiente oportunidad de ser oído. Salvo situaciones de verdadera urgencia o cuando ello resultare impráctico, la solicitud de fianza deberá someterse en primer término al tribunal sentenciador y si éste la negare podrá presentarse al Tribunal de Circuito de Apelaciones, acompañada de copias de la solicitud hecha al tribunal sentenciador, sellada con la fecha y hora de su presentación, y de su dictamen, de una transcripción de la prueba, si se hubiere presentado alguna, y de un breve informe exponiendo las razones por las cuales se considera errónea la resolución.

El Tribunal Supremo podrá, en el ejercicio de su discreción, admitir fianza en recursos de certiorari ante sí cuando la misma haya sido negada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones. No se admitirá fianza en estos

últimos casos cuando el recurso no plantee una cuestión sustancial o cuando la naturaleza del delito o el carácter y antecedentes penales del acusado aconsejen, a juicio del Tribunal y para la protección de la sociedad, la reclusión del convicto mientras se ventile el recurso. No se admitirá fianza alguna en estos casos sin antes dar al Procurador General oportunidad de ser oído. Salvo situaciones de verdadera urgencia o cuando ello resultare impráctico, la solicitud de fianza deberá someterse en primer término al Tribunal de Circuito de Apelaciones y si éste la negare podrá presentarse al Tribunal Supremo, acompañada de copias de la solicitud hecha al Tribunal de Circuito de Apelaciones, sellada con la fecha y hora de su presentación, y de su dictamen, de una transcripción de la prueba, si se hubiere presentado alguna, y de un breve informe exponiendo las razones por las cuales se considera errónea la resolución."

Artículo 6.-Se enmienda la Regla 199 de las de Procedimiento Criminal para que se lea como sigue:

"REGLA 199. EXPEDIENTE DE APELACION; DOCUMENTOS ORIGINALES

Salvo lo que más adelante se dispone, las apelaciones se ventilarán con vista de los documentos originales que obren en autos y de la exposición o transcripción de la prueba oral, los que constituirán el expediente de apelación."

Artículo 7.-Se enmienda la Regla 200 de las de Procedimiento Criminal para que se lea como sigue:

"REGLA 200. PRUEBA ORAL; DESIGNACION

(a) Cuando el apelante o peticionario estime que para resolver una apelación o un recurso de certiorari es necesario que el Tribunal de Circuito de Apelaciones considere alguna porción de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, someterá una de las siguientes, o una combinación de ellas:

- (1) exposición estipulada;
- (2) exposición narrativa;
- (3) transcripción.

La exposición narrativa procederá solamente en ausencia de una exposición estipulada. La transcripción procederá solamente cuando la parte que la interese demuestre al Tribunal de Circuito de Apelaciones que no es posible preparar una exposición narrativa o estipulada, o que la exposición narrativa aprobada no expone adecuadamente la prueba oral, a pesar de las objeciones o enmiendas presentadas oportunamente ante el Tribunal de Primera Instancia.

No obstante lo anterior, el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá ordenar como excepción, por iniciativa propia y en el ejercicio de su discreción, que se prepare una exposición narrativa o una transcripción de la prueba oral o de una porción de ésta.

(b) La exposición de la prueba presentará la manera en que surgieron y cómo fueron resueltas por el Tribunal de Primera Instancia las controversias pertinentes a la apelación o certiorari. La exposición deberá incluir un relato de la prueba oral presentada ante el Tribunal de Primera Instancia que sea pertinente para sustanciar los errores señalados en la apelación o recurso de certiorari.

(c) La parte apelante o peticionaria deberá, dentro de los diez (10) días de haberse notificado el escrito de apelación o la expedición del auto de certiorari, citar al fiscal a una reunión para preparar una exposición estipulada.

(d) La exposición estipulada de la prueba oral será presentada al Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la apelación o a la notificación de la expedición del auto de certiorari. De no lograrse una estipulación sobre la exposición de la prueba oral, la parte apelante o peticionaria deberá informar tal desacuerdo al Tribunal de Circuito de Apelaciones, no más tarde de treinta (30) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto de certiorari.

(e) La exposición narrativa deberá ser presentada en la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia en el término de veinte (20) días contados a partir de la fecha en que se notifique el desacuerdo para preparar una exposición estipulada. En ningún caso se presentará la exposición narrativa luego de transcurridos cincuenta (50) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto de certiorari, a menos que el Tribunal de Circuito de Apelaciones prorrogue dicho término.

El mismo día que presente la exposición narrativa, la parte apelante o peticionaria notificará ese hecho, con

copia de la exposición narrativa sometida, al fiscal, al Procurador General y al Tribunal de Circuito de Apelaciones. El fiscal deberá presentar sus objeciones a la exposición narrativa o proponer enmiendas dentro de los diez (10) días siguientes. Las objeciones o enmiendas serán presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia y serán notificadas el mismo día al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

- (f) Transcurridos los plazos dispuestos en el inciso anterior, la exposición narrativa, con las objeciones y enmiendas propuestas, quedará sometida para aprobación por el Tribunal de Primera Instancia. Transcurridos treinta (30) días de sometida sin que el Tribunal de Primera Instancia la haya aprobado, y siempre que no se hubieren presentado objeciones o enmiendas conforme al inciso anterior, se entenderá aprobada la exposición narrativa. De someterse objeciones o enmiendas, será necesaria la aprobación expresa de la exposición narrativa. Cuando medie la aprobación expresa de la exposición narrativa, el secretario del Tribunal de Primera Instancia la notificará, mediante el envío de una copia oficial, al Tribunal de Circuito de Apelaciones.
- (g) Los términos dispuestos en esta Regla podrán ser prorrogados mediante moción debidamente fundamentada y por justa causa. La parte apelante o peticionaria será responsable de cumplir con los plazos y procedimientos dispuestos en esta Regla y de notificar al Tribunal de Circuito de Apelaciones cualquier incumplimiento o inconveniente relacionado. Su omisión de cumplir con esa responsabilidad impedirá que el Tribunal de Circuito de Apelaciones considere cualquier señalamiento de error del Tribunal de Primera Instancia en la evaluación de la prueba oral y podrá conllevar que se desestime el recurso.
- (h) A los fines de facilitar la preparación de una exposición narrativa de la prueba, los abogados podrán utilizar las grabaciones efectuadas con sus propias grabadoras, según se autorice por las reglas que apruebe el Tribunal Supremo."

Artículo 8.-Se enmienda la Regla 201 de las de Procedimiento Criminal para que se lea como sigue:

"REGLA 201. PRUEBA ORAL; TRANSCRIPCION

- (a) El apelante o peticionario, o el Procurador General, podrán solicitar únicamente de conformidad con lo dispuesto en la Regla 200, que el tribunal ordene la preparación de una transcripción de la prueba oral o porción de ésta.
- (b) A esos efectos, la parte proponente presentará una moción ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones no más tarde de treinta (30) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto de certiorari. En esa moción, la parte proponente expresará las razones por las cuales considera que la transcripción es indispensable. Si el proponente es el apelante o peticionario, deberá demostrar además por qué no es posible presentar una exposición estipulada o una exposición narrativa. En todo caso, el proponente identificará en la moción las porciones pertinentes del récord ante el Tribunal de Primera Instancia cuya transcripción interesa, incluyendo la fecha del testimonio y los nombres de los testigos.
- (c) Ordenada la transcripción, su proponente deberá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la regrabación de los procedimientos. La moción a esos efectos será presentada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Con la moción, su proponente acompañará los aranceles correspondientes, de conformidad con las reglas que apruebe el Tribunal Supremo.
- (d) La regrabación se efectuará conforme a los términos y procedimientos que se establezcan en las reglas que a esos efectos apruebe el Tribunal Supremo. Concluida la regrabación, el secretario del Tribunal de Primera Instancia la entregará a la parte proponente y notificará de ello a las demás partes y al Tribunal de Circuito de Apelaciones. En los casos en que proceda preparar una transcripción de oficio conforme a lo dispuesto en el inciso (f) de esta Regla, se actuará según se dispongan en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo.
- (e) La transcripción de la prueba oral autorizada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones será realizada por la parte que la solicite, a su costo, salvo lo que se dispone en el inciso (f) de esta Regla, y dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la entrega de la regrabación. Para ello, deberá utilizar un transcriptor privado autorizado por las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico.
- (f) Cuando la parte proponente de la transcripción sea indigente o se trate del pueblo de Puerto Rico, o cuando sea imposible la regrabación de los procedimientos, la transcripción será preparada de oficio por los funcionarios del Tribunal de Primera Instancia, conforme a los plazos y procedimientos establecidos en esta Regla y en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico. De ser necesario, el Juez Presidente del Tribunal Supremo podrá autorizar la

contratación de transcritores privados autorizados para realizar estas transcripciones de oficio en uno o más casos, conforme a los parámetros que se establezcan en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo.

(g) Con toda transcripción se incluirá un índice en el que se indicarán los nombres y las páginas en que aparezcan las declaraciones de cada uno de los testigos. Además, la transcripción deberá estar certificada por el transcriptor autorizado como una relación fiel y correcta de la regrabación transcrita.

(h) Las transcripciones se prepararán y prepararán en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro del plazo ordenado por ese tribunal. Será obligación de la parte proponente suministrar copias de la transcripción de la prueba oral a todas las demás partes dentro del mismo plazo. Este plazo será prorrogable sólo por justa causa y mediante moción debidamente fundamentada. Si el transcriptor no cumple con el plazo ordenado será deber de la parte proponente informárselo cuanto antes, de forma diligente y expedita, al Tribunal de Circuito de Apelaciones y buscar otras alternativas para preparar la transcripción dentro del plazo que ordene el tribunal."

Artículo 9.-Se deroga la Regla 202 de las de Procedimiento Criminal.

Artículo 10.-Se enmienda la Regla 203 de las de Procedimiento Criminal para que se lea como sigue:

**"REGLA 203. EXPEDIENTE DE APELACION; REMISION**

Después de haberse presentado el escrito de apelación, y dentro de los términos prescritos en la Regla 210, el secretario del tribunal apelado remitirá al Tribunal de Circuito de Apelaciones todos los documentos originales del proceso objeto de la apelación, excepto aquellos cuya omisión se hubiere convenido por las partes mediante estipulación escrita unida a los autos. El secretario del tribunal apelado unirá a dichos documentos una certificación que los identifique adecuadamente."

Artículo 11.-Se enmienda la Regla 204 de las de Procedimiento Criminal para que se lea como sigue:

**"REGLA 204. MOCION PRELIMINAR EN EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE APELACIONES;  
DOCUMENTOS**

Si con anterioridad a la fecha en que el expediente de apelación fuere remitido al Tribunal de Circuito de Apelaciones, el Pueblo interesare presentar una moción para desestimar o cualquiera de las partes presentare una moción solicitando cualquier orden, acompañará con la moción copias de los documentos que obren en el expediente original del Tribunal de Primera Instancia que fueran necesarios para que el Tribunal de Circuito de Apelaciones pueda resolver la moción."

Artículo 12.-Se enmienda la Regla 206 de las de Procedimiento Criminal para que se lea como sigue:

**REGLA 206. EXPEDIENTE DE APELACION; CORRECCION**

No será necesaria la aprobación del expediente de apelación por el tribunal apelado. Pero si surgiere alguna discrepancia respecto a si el expediente refleja fielmente lo ocurrido en el tribunal apelado, la cuestión se someterá a dicho tribunal, el cual resolverá la controversia y conformará el expediente a la verdad. Si por error o accidente se omitiere o se relacionare equivocadamente alguna porción del expediente, de importancia para cualquiera de las partes, éstas mediante estipulación, o el tribunal apelado, antes o después de enviarse el expediente al Tribunal de Circuito de Apelaciones, o el propio Tribunal de Circuito de Apelaciones, a solicitud de parte o a instancia propia, podrá ordenar que se cubra la omisión o que se corrija la aserción errónea y si fuera necesario que se certifique o se envíe por el secretario del tribunal apelado un expediente suplementario. Cualquier otra cuestión relacionada con el contenido y la forma del expediente deberá plantearse al Tribunal de Circuito de Apelaciones."

Artículo 13.-Se derogan las Reglas 208 y 209 de las de Procedimiento Criminal.

Artículo 14.-Se enmienda la Regla 210 de las de Procedimiento Criminal para que se lea como sigue:

**"REGLA 210. EXPEDIENTE DE APELACION; ARCHIVO; PRORROGAS**

El expediente de apelación provisto en las Reglas 199, 203, 205, 206 y 207 deberá archivar en el Tribunal de Circuito de Apelaciones dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de la presentación del escrito de apelación, excepto que cuando hubiere más de una apelación interpuesta contra la sentencia por dos o más acusados apelantes, el tribunal apelado podrá fijar el término para dicho archivo, que en ningún caso será menor del término antes expresado. En todos los casos, el tribunal apelado, en el ejercicio de su discreción, con o sin moción o notificación al efecto, podrá prorrogar el término para el archivo del expediente de apelación por un período no mayor de sesenta (60) días adicionales. Cualquier prórroga ulterior sólo podrá

concederse por causa justificada, la cual se hará constar en la orden concediendo la prórroga. Copia de esa orden deberá ser notificada al Tribunal de Circuito de Apelaciones."

Artículo 15.- Se deroga la Regla 211 de las de Procedimiento Criminal.

Artículo 16.-Se adiciona una nueva Regla 211 de las de Procedimiento Criminal, para que se lea como sigue:

"REGLA 211. FACULTADES DE LOS TRIBUNALES DE APELACION

En situaciones no previstas por la ley, estas reglas o las reglas que apruebe el Tribunal Supremo, tanto éste como el Tribunal de Circuito de Apelaciones encauzarán el trámite en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes.

Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo y del Tribunal de Circuito de Apelaciones para prescindir de términos, escritos o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho."

Artículo 17.-Se enmienda la Regla 212 de las de Procedimiento Criminal para que se lea como sigue:

"REGLA 212. DESESTIMACION DE APELACION O CERTIORARI

La parte apelada podrá solicitar, mediante moción, la desestimación de una apelación o recursos de certiorari por los siguientes fundamentos:

- (a)Que el Tribunal de Circuito de Apelaciones carece de jurisdicción para considerar la apelación o certiorari;
- (b)que no se ha perfeccionado la apelación o certiorari de acuerdo con la ley y reglas aplicables;
- (c)que no se ha proseguido con la debida diligencia, o
- (d)que el recurso es frívolo o ha sido presentado para demorar los procedimientos."

Artículo 18.-Se enmienda la Regla 213 de las de Procedimiento Criminal para que se lea como sigue:

"REGLA 213. DISPOSICION DEL CASO EN APELACION O CERTIORARI

El Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá revocar, confirmar o modificar la sentencia apelada o recurrida o podrá reducir el grado del delito o la pena impuesta, o podrá, según proceda, absolver al acusado u ordenar la celebración de un nuevo juicio. Podrá también anular, confirmar o modificar cualquiera o todas las diligencias posteriores a la sentencia apelada o recurrida, o que de ésta dependan.

El Tribunal Supremo poseerá las mismas facultades en los recursos de certiorari ante sí."

Artículo 19.-Se enmienda la Regla 214 de las de Procedimiento Criminal para que se lea como sigue:

"REGLA 214. REMISION DEL MANDATO Y DEVOLUCION  
DEL EXPEDIENTE DE APELACION

Treinta (30) días después de haberse archivado en autos la notificación de la sentencia dictada en apelación o certiorari, se devolverá al Tribunal de Primera Instancia todo el expediente de apelación unido al mandato, a menos que se hubiere concedido o esté pendiente de resolución una solicitud de reconsideración o una petición de certiorari ante el Tribunal Supremo, o a menos que de otro modo se ordenare por el Tribunal de Circuito de Apelaciones o por el Tribunal Supremo. Después de haberse remitido el mandato, el Tribunal de Primera Instancia librará todas las demás órdenes que sean necesarias para la ejecución de la sentencia."

Artículo 20.-Se deroga la Regla 216 de las de Procedimiento Criminal, según enmendada.

Artículo 21.-Se adiciona una nueva Regla 216 de las de Procedimiento Criminal, para que se lea como sigue:

"REGLA 216. RECONSIDERACION

La parte adversamente afectada por una resolución final o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá, dentro del término improrrogable de quince (15) días desde la fecha del archivo en los autos de una copia de la notificación de la resolución o sentencia, presentar una moción de reconsideración. El término para recurrir al Tribunal Supremo comenzará a contarse de nuevo a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones resolviendo definitivamente la moción de reconsideración."

Artículo 22.-Se enmienda la Regla 217 de las de Procedimiento Criminal, según enmendada, para que se lea como sigue:

"REGLA 217. REVISION DE SENTENCIA DICTADA EN APELACION; TERMINO

La sentencia dictada en apelación o certiorari, o la resolución final denegando el auto de certiorari dictada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrá ser revisada por el Tribunal Supremo mediante certiorari a ser librado a su discreción, y de ningún otro modo. La solicitud de certiorari deberá presentarse dentro de los treinta (30) días del archivo en autos de la notificación de la sentencia o de la resolución de una moción de reconsideración en la forma dispuesta en la Regla 216. Este término es jurisdiccional."

Artículo 23.-Si cualquier parte, artículo, párrafo o cláusula de esta ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, tal dictamen no afectará ni invalidará el resto de esta ley, sino que el efecto del dictamen de inconstitucionalidad quedará limitado a la parte, artículo, párrafo o cláusula de esta ley que hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 24.-Esta Ley comenzará a regir el 1 de enero de 1996."

"INFORME

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Vuestra Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Sustitutivo al P. de la C. 1717**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Sustitutivo al P. de la C. 1717** tiene como propósito el enmendar las Reglas 193, 194, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 203, 204, 206, 210, 211, 212, 213, 214, 216 y 217 de las de Procedimiento Criminal; adicionar las Reglas 211 y 216 a las de Procedimiento Criminal, según enmendadas, a fin de atemperar las reglas procesales a la nueva estructura judicial creada por el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado en 28 de julio de 1994, conocido como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994".

Esta Asamblea Legislativa, al aprobar la legislación sobre la "Ley de la Judicatura de 1994", tuvo como principal objetivo el alcanzar las siguientes metas:

1. el garantizar una igualdad en la justicia para todos los ciudadanos, ofreciéndoles para atender sus asuntos jueces de una misma categoría, con experiencia e iguales cualificaciones;
2. proveer acceso fácil y equitativo de todos los ciudadanos a los servicios prestados por la Rama Judicial;
3. conceder a los ciudadanos un derecho a apelar casos civiles y criminales, mediante la revisión de la decisión tomada por un sólo juez por un panel de tres (3) jueces;
4. facilitar la utilización con mayor eficiencia de los recursos humanos y económicos de la Rama Judicial; y
5. permitir mayor eficiencia en el funcionamiento y operación de los tribunales al acelerar y agilizar el trámite y disposición de casos, lo que propicia una disminución en la acumulación de casos

pendientes.

A fin de alcanzar estas metas, esta Asamblea Legislativa se dio a la ardua tarea de proveer una muy necesitada reforma judicial. Ahora, como parte de esa reforma judicial integral, nos corresponde realizar los ajustes de rigor a aquellos estatutos que controlan los procedimientos judiciales.

A la luz de la consolidación del Tribunal de Primera Instancia y de la creación de un tribunal apelativo intermedio, con facultades plenas, es imperativo atemperar las reglas procesales a la nueva estructura judicial. Lamentablemente, luego de transcurrido más de un año después de la aprobación de la "Ley de la Judicatura de 1994", la Rama Judicial no ha tomado la iniciativa de someter a esta Asamblea Legislativa las enmiendas a las reglas procesales que son necesarias para el buen funcionamiento de la nueva estructura judicial. La Asamblea Legislativa, consiente de su compromiso con este Pueblo, y en el ejercicio de la facultad que le confiere la Constitución de Puerto Rico, Artículo V, Sección 6, enmienda las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico.

Los Artículos 1 y 2 de este proyecto sustitutivo, enmiendan las Reglas 193 y 194 de las de Procedimiento Criminal, respectivamente, para establecer un término uniforme de treinta (30) días para presentar ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, una apelación o una solicitud de *certiorari* cuando se ha formulado una alegación de culpabilidad. Este término, tomado de la Orden Ejecutiva Núm. 11(7) del Juez Presidente, Hon. José A. Andreu García, emitida el 20 de enero de 1995, tiene la ventaja de la familiaridad. Al ser similar a otros términos para apelar establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil, se facilita la práctica apelativa. En la Regla 194 se señala además cómo interrumpir el término para apelar o para presentar la solicitud de *certiorari*, mediante la presentación de una moción de nuevo juicio o una moción de reconsideración. Por su familiaridad, se escogió el término de quince (15) días para presentar la moción de reconsideración. A diferencia de la práctica civil, sin embargo, el término se cuenta desde que se dicta la sentencia, y no desde que se notifica el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, y su presentación interrumpe automáticamente el término para apelar. Se reproduce así la práctica existente anteriormente para las apelaciones en casos criminales del Tribunal de Distrito al Tribunal Superior, Regla 216(b) de las de Procedimiento Criminal. Permitir la reconsideración en todo caso tiene como objetivo evitar las apelaciones innecesarias al darle al tribunal sentenciador la oportunidad de resolver sus errores.

Como el Artículo 4.001 de la "Ley de la Judicatura de 1994" permite la radicación de la apelación, tanto en la Secretaría del Tribunal Sentenciador como en la Secretaría del Tribunal de Circuito de Apelaciones, la enmienda a la Regla 194, provee para que el apelante se encargue de notificar, con copia sellada del escrito de apelación a la Secretaría donde no se radicó el mismo. La notificación puede hacerse por correo ordinario y se entenderá hecha en la fecha del depósito en el correo. El plazo para notificar el recurso es de cuarenta y ocho (48) horas desde la radicación del escrito. No cumplir con la notificación en este plazo, conlleva la desestimación de la apelación.

Por último, la enmienda a la Regla 194 provee para que dentro del término para apelar o presentar la solicitud de *certiorari*, el escrito sea notificado al fiscal y al Procurador General. Es indispensable establecer la notificación a éste último funcionario, pues él será el encargado de representar al Pueblo ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones.

La enmienda a la Regla 196, incluida en el Artículo 3 de esta medida, establece lo referente al contenido del escrito de apelación. El texto de esta regla fue tomado del de la Regla 15(c) del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

El Artículo 4 de esta medida enmienda la Regla 197 de las de Procedimiento Criminal para establecer lo referente a los efectos de la presentación del escrito de apelación o *certiorari*. El texto de la enmienda ha sido tomada de las Reglas 17(B) y 20(C) del Reglamento del Tribunal del Circuito de Apelaciones. Una apelación, o la presentación de una solicitud de *certiorari*, no suspenderá los efectos de una sentencia condenatoria cuando no se admita la presentación de fianza en apelación o una ley especial disponga que no se suspenderá. Tampoco suspenderá los efectos de una orden disponiendo que el acusado quede en libertad a prueba. Mientras se sustancia la apelación o el recurso de *certiorari*, el tribunal sentenciador conservará su facultad para modificar las condiciones de la libertad a prueba o para revocarla.

El Artículo 5 enmienda la Regla 198 para establecer las facultades del Tribunal de Primera Instancia, del Tribunal de Circuito de Apelaciones y del Tribunal Supremo de Puerto Rico para fijar fianza en apelación o *certiorari* o para revisar la negativa a fijarla.

El Artículo 6 enmienda la Regla 199 para disponer que, por lo general, las apelaciones se ventilarán en vista de los documentos originales que obren en los autos y de la exposición o transcripción de la prueba oral, los que constituirán el expediente de apelación.

El Artículo 7 enmienda la Regla 200 para establecer todo lo referente a la exposición de la prueba. El texto de la enmienda corresponde a las Reglas 40, 41 y 42 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones, aprobado el 13 de enero de 1995, según enmendado. El propósito de esta nueva regla así como de las nuevas Reglas 54.3 y 54.4 es que todo lo referente al apéndice conjunto, la transcripción y la exposición de la prueba esté agrupado (cada tema en una sola regla), para facilitar su comprensión. Contrario a los casos civiles, las apelaciones en ámbito criminal plantean, por lo general, supuestos errores en la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. Por ello se dispone para la preparación de una exposición de prueba sin que para ello sea necesaria la previa autorización del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Una medida novedosa tomada del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones es que si no existen objeciones a una exposición narrativa, el Tribunal de Primera Instancia no tienen que aprobarla de forma expresa. La exposición narrativa se entiende aprobada a los treinta (30) días. Véase la Regla 42(B) del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones. Esta Comisión entiende que no existe justificación válida para no extender este procedimiento a los casos criminales. Además, para agilizar y abaratar los costos de la preparación de la exposición de la prueba, se dispone que los abogados podrá utilizar las grabaciones efectuadas con sus propias grabadoras, según se autorice por las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Véase la Regla 42(D) del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

En el Artículo 8 se enmienda la Regla 201, sobre la transcripción de evidencia. Su texto ha sido tomado de las Reglas 43 y 44 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones. La transcripción sólo procederá cuando su proponente demuestre que la misma es indispensable o que no es posible presentar una exposición estipulada o una exposición narrativa. La transcripción de la prueba oral autorizada por el Tribunal de Circuito de Apelaciones será realizada por la parte que la solicite, a su costo, y dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la entrega de la regrabación. Para ello, deberá utilizarse un transcriptor privado autorizado por las reglas que aprueba el Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Rama Judicial sólo costeará las transcripciones autorizadas, cuando el proponente sea indigente o se trate del Pueblo. Para evitar atrasos y la sobrecarga de trabajo al personal de la Rama Judicial, se dispone que el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico podrá autorizar la contratación de transcritores privados autorizados para realizar estas transcripciones de oficio en uno o más casos, conforme a los parámetros que se establezcan en las reglas que apruebe el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El Artículo 9 deroga la Regla 202 de las de Procedimiento Criminal.

El Artículo 10 enmienda la Regla 203 sobre la elevación del expediente original al Tribunal de Circuito de Apelaciones. Este sustituye al Tribunal Supremo de Puerto Rico como tribunal de apelación en estos casos.

El Artículo 11 enmienda a la Regla 204 para establecer que si con anterioridad a la elevación del expediente original, el Pueblo interesase presentar ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones una moción para desestimar o una parte interesase presentar una moción para que se emita cualquier orden interlocutoria, la parte promovente acompañará con su moción copias de los documentos que obren en el expediente original del Tribunal de Primera Instancia que fueren necesarios para que el Tribunal de Circuito de Apelaciones pueda resolver la moción. Esto es menos oneroso que la Regla 204 vigente que requiere que el promovente presente copias certificadas de los documentos necesarios que obren en el expediente original previo pago de los derechos correspondientes.

El Artículo 12 enmienda la Regla 206, sobre la corrección del expediente de apelación, para sustituir las referencias al Tribunal Supremo de Puerto Rico por referencias al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

El Artículo 13 deroga las Reglas 207 y 208 de las de Procedimiento Criminal.

Por su parte, el Artículo 14 enmienda la Regla 210 en lo referente a la corrección del expediente de apelación. Se liberaliza y agiliza el proceso, pues en caso de ser necesaria una prórroga para elevar el expediente, ya no será necesaria una vista en Tribunal de Primera Instancia. El período para elevar el expediente se limita a un máximo de noventa (90) días, en el extremo de los casos.

El Artículo 15 deroga la Regla 211 y el 16 añade una nueva, para reconocer formalmente lo dispuesto en los reglamentos del Tribunal Supremo de Puerto Rico y el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Reglas 54 y Reglas 28(F) y 53(A), respectivamente, a los efectos de facultar el encauzar el trámite en la forma que a su



juicio sirva los mejores intereses de todas las partes y de prescindir de términos, escritos o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr un despacho más justo y eficiente.

El Artículo 17 enmienda la Regla 212, que establece la facultad del Tribunal de Circuito de Apelaciones para desestimar apelaciones frívolas o que no han sido perfeccionadas de forma diligente.

El Artículo 18 enmienda la Regla 213 para establecer que tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal de Circuito de Apelaciones podrán revocar, confirmar o modificar la sentencia apelada o recurrida o podrán reducir el grado del delito o la pena impuesta. También podrán absolver al acusado u ordenar la celebración de nuevo juicio, si ésto procede. Podrán además anular, confirmar o modificar cualesquiera o todas las diligencias posteriores a la sentencia apelada o recurrida, o las que de ésta dependan.

El Artículo 19 enmienda la Regla 214 referente a la remisión del mandato en apelación. Se añade la referencia al Tribunal de Circuito de Apelaciones.

El Artículo 20 deroga la Regla 216, y el Artículo 21 añade una nueva Regla 216, la cual dispone sobre todo lo referente a la presentación y los efectos de la presentación de una moción de reconsideración de la sentencia o resolución que dicte el Tribunal de Circuito de Apelaciones. La moción deberá ser presentada dentro del término improrrogable de quince (15) días desde la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución o sentencia. La presentación de la moción de reconsideración interrumpirá el término para acudir en *certiorari* al Tribunal Supremo; el término se contará entonces desde el archivo en autos de copia de la notificación de la resolución o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones resolviendo en definitiva la moción de reconsideración. El término para acudir al Tribunal Supremo se establece en la enmienda a la Regla 217 incluida en el Artículo 22 de la presente medida. El término jurisdiccional para presentar la solicitud de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico es de treinta (30) días, contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la resolución o sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones, salvo lo dispuesto en la nueva Regla 216, propuesta en la presente medida.

El Artículo 23 contiene la usual cláusula de salvedad en caso de que alguna porción de la medida sea declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción para ello.

Por último, el Artículo 24 establece como fecha de vigencia de esta medida el 1ro de enero de 1996. Esta vigencia diferida tiene como propósito el facilitar que los ajustes a la reforma judicial entren a regir al mismo tiempo. Una vigencia posterior a la señalada resultaría en un detrimento a la calidad de la justicia que dispensan nuestros judiciales y causaría confusión y perjuicio al Pueblo de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Sustitutivo al P. de la C. 1717**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

Oreste Ramos

Presidente

Comisión de lo Jurídico"

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 2134, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno, sin enmiendas.

### "LEY

Para enmendar el segundo párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico" a fin de aumentar el número de miembros que componen la Junta de Gobierno.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 47 de 23 de mayo de 1995, dispone que el Secretario de Transportación y Obras Públicas

será miembro "ex-officio" en ciertas juntas de directores de corporaciones públicas a las que previamente no pertenecía. Esta nueva disposición legal ha podido ser implantada en todas las juntas que especifica la mencionada ley, excepto en la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ya que no hay vacantes para lograr lo que la ley dispone. La junta se componía de siete miembros, cinco nombrados por el Gobernador y dos por referéndum. La Ley Núm. 47, antes citada, establece que su composición será aún de siete miembros pero solamente cuatro nombrados por el Gobernador, siendo los otros tres: el Secretario de Transportación y Obras Públicas y los dos por referéndum. En la actualidad, la Junta está completa por lo que se hace necesario aumentar el número de miembros de la Junta a fin de incluir al Secretario como miembro.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.-Se enmienda el segundo párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 3.-

...

El Gobernador de Puerto Rico nombrará seis de los nueve miembros que compondrán la Junta, dos de los cuales recibirá nombramiento por término de dos años, dos por tres años y dos por cuatro años. Según vayan expirando los términos de los cargos de los miembros de la Junta así nombrados, el Gobernador nombrará sus sucesores por un término de cuatro años.

..."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

**"INFORME**

**AL SENADO DE PUERTO RICO**

Vuestra Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. de la C. 2134, tiene el honor de recomendar su aprobación sin enmiendas.

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

El propósito del P. de la C. 2134 es enmendar el párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico" a fin de aumentar el número de miembros que componen la Junta de Gobierno.

La Ley Núm. 47 de 23 de mayo de 1995, dispone que el Secretario de Transportación y Obras Públicas será miembro "ex-officio" en ciertas juntas de directores de corporaciones públicas a las que previamente no pertenecía. Esta nueva disposición legal ha podido ser implantada en todas las juntas que especifica la mencionada ley, excepto en la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ya que no hay vacantes para lograr lo que la ley dispone. La Junta se componía de siete (7) miembros, cinco (5) nombrados por el Gobernador y dos por referéndum. La Ley Núm. 47, antes citada, establece que su composición será aún de siete miembros pero solamente cuatro nombrados por el Gobernador, siendo los otros tres: el Secretario de Transportación y Obras Públicas y los dos por referéndum. En la actualidad, la Junta está completa por lo que se hace necesario aumentar el número de miembros de la Junta a fin de incluir al Secretario como miembro.

En su ponencia sometida la Lcda. Nilda Muñoz Vissepo, Presidenta de la Junta de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados expresó que "adicionar dos (2) nuevos miembros a la Junta de Gobierno no provocaría perjuicio alguno a nuestra Junta, sino que por el contrario, tendría el efecto positivo de añadir mayores recursos humanos a la misma, que a su vez propiciarían un flujo mayor de ideas y conceptos que, sin lugar a dudas, resultarían beneficiosos para ésta. Es preciso dejar asentado en el "récord" que no podríamos apoyar que el número de los miembros de la Junta se aumentase a ocho (8) en lugar de nueve (9), ya que esto podría traer un empate en votaciones a realizarse en la Junta de Gobierno a la toma de decisiones sobre asuntos que se le presenten a sus miembros y lo cual resultaría contraproducente y perjudicial para con los mejores intereses de la propia Autoridad".

En reunión celebrada la Comisión de Gobierno luego de estudiar la medida e información pertinente recomienda la aprobación del P. de la C. 2134 sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)  
Kenneth McClintock Hernández  
Presidente  
Comisión de Gobierno"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 1436, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Internos, con enmiendas.

### "RESOLUCION

Para ordenar a la Comisión de Asuntos al Consumidor a que realice una investigación sobre las transacciones y prácticas que llevan a cabo las compañías que financian la venta de vehículos de motor y compañías aseguradoras con el público consumidor.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Es de conocimiento general el hecho que es requerido adquirir una póliza de seguro por robo, daños o vandalismo al momento de comprar un vehículo de motor, si el mismo se compra mediante una venta a plazos. Dicha póliza tiene el propósito de proteger el interés del consumidor y del agente financiero en caso de pérdida del vehículo adquirido y financiado, mediante la reposición del valor pendiente de pago del vehículo al agente financiador, y al consumidor, en caso de estar estipulado en la póliza.

Se han recibido múltiples quejas y planteamientos en el sentido de que en situaciones donde el consumidor ha sometido reclamos al seguro, toda transacción ulterior entre la compañía aseguradora y la financiera se lleva a cabo a espaldas del consumidor, dejándolo excluido de toda información y ajeno a dicho trámite. Esta situación claramente es discriminatoria y en contra del público consumidor.

Es por ello, necesario el que este Alto Cuerpo Legislativo investigue este asunto, para someter toda legislación y recomendar acciones ulteriores para corregir la situación planteada.

### RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Asuntos al Consumidor a realizar una minuciosa investigación sobre las transacciones y prácticas que llevan a cabo las compañías que financian la venta de vehículos de motor y compañías aseguradoras con el público consumidor.

Sección 2.- La Comisión de Asuntos al Consumidor rendirá un informe con sus hallazgos y recomendaciones no más tarde del último día de la Quinta Sesión ordinaria de la presente Asamblea Legislativa.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor al momento de su aprobación."

### "INFORME

### AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Internos, previo estudio y consideración de la Resolución del Senado Número 1436, recomienda la aprobación de esta medida con las siguientes enmiendas:

### EN EL TEXTO:

Página 2, línea 1-tachar "Se ordena" y sustituir por "Ordenar"

-tachar "a realizar" y sustituir por "que realice"

Página 2, línea 2tachar "minuciosa"

Página 2, línea 3 entre "y" y "compañías" insertar "las"

Página 2, línea 6 entre "hallazgos" e "y" insertar ", conclusiones"

-tachar "Quinta" y sustituir por "Séptima"

-tachar "ordinaria" y sustituir por "Ordinaria"

**EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS:**

Página 1, párrafo 1,

línea 1 entre "hecho" y "que" insertar "de"

Página 1, párrafo 2,

línea 3 tachar "excluído" y sustituir por "excluido"

Página 1, párrafo 3,

línea 1 entre "ello" y "necesario" tachar ",,"

-tachar "el"

-entre "asunto" y "para" tachar ",,"

**EN EL TITULO:**

Página 1, línea 1 entre "Consumidor" y "que" tachar "a" y sustituir por "del Senado de Puerto Rico"

Página 1, línea 3 entre "y" y "compañías" insertar "las"

**ALCANCE DE LA MEDIDA**

La Resolución del Senado Número 1436 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Asuntos al Consumidor del Senado de Puerto Rico que realice una investigación sobre las transacciones y prácticas que llevan a cabo las compañías que financian la venta de vehículos de motor y compañías aseguradoras con el público consumidor.

En la Exposición de Motivos de la medida se alega que al momento de comprar a plazos un vehículo de motor al comprador se le requiere adquirir una póliza de seguro por robo, daño o vandalismo, con el propósito de proteger el interés del consumidor y del agente financiero en caso de la pérdida del vehículo. Dicha póliza opera mediante la reposición del valor pendiente de pago del vehículo al agente financiador y al consumidor, en caso de estar estipulado en la póliza.

Además, se señala en la medida que se han recibido múltiples quejas por parte de los consumidores donde estos alegan que una vez ellos someten una reclamación a la compañía de seguros, las transacciones entre la compañía aseguradora y la financiera se ejecutan a espaldas del consumidor, privándolos de toda información y manteniéndolos ajenos al trámite.

Esta situación amerita que este Alto Cuerpo ordene a la Comisión de Asuntos al Consumidor del Senado de Puerto Rico que realice la investigación encomendada y presente un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Asuntos Internos recomienda la aprobación de la Resolución del Senado Número 1436, con las enmiendas contenidas en este informe.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)

**CHARLIE RODRIGUEZ**

Presidente

Comisión de Asuntos Internos"

- - - -

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se proceda con el Calendario de

Ordenes Especiales del Día y se posponga para el final del Calendario la primera medida que aparece en el mismo.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

#### CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1701, titulado:

"Para enmendar los Artículos 3.002, 4.001, 4.002, 5.002, 5.003, 5.004, 9.004 y 10.003 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", a los fines de enmendar lo referente a la competencia del Tribunal Supremo, el Tribunal de Circuito de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia, aclarar las facultades del Juez Municipal, y para incluir una cláusula de salvedad."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación del Proyecto.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna objeción?

SRA. OTERO DE RAMOS: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señora senadora Mercedes Otero.

SRA. OTERO DE RAMOS: Ese es el Proyecto 1684, ¿no?

SR. RODRIGUEZ COLON: No.

SRA. OTERO DE RAMOS: Ah, okey. Está bien, gracias.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los señores Senadores que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1715, titulado:

"Para enmendar las Reglas 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 4.2, 4.5, 8.1 24.2, 40.1, 43.1, 43.3, 44.1, 46, 47, 49.1, 49.2, 52.1, 53.1, 53.2, 53.3, 53.4, 53.5, 53.8, 53.9, 54.1, 54.2, 55, 57.6 y 59.1 de las de Procedimiento Civil; derogar las Reglas 53.6, 53.7, 54.3, 54.4, 54.5, 54.6, 54.7, 54.8, 54.9, 54.10, 54.11, 54.12 y 54.13 de las de Procedimiento Civil; adicionar unas nuevas Reglas 53.10, 53.11, 54.3, 54.4, 54.5 y 54.6 a las de Procedimiento Civil, según enmendadas, a fin de atemperar las reglas procesales a la nueva estructura judicial creada por el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994"."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Para unas enmiendas de estilo.

SRA. VICEPRESIDENTA: Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, en el texto, a la página 2, línea 8, después de "sala" añadir "en". Y a la página 15, línea 6, antes de "formalizará" añadir "apelación se", de manera que diga "apelación se formalizará". Esas son las enmiendas. Solicitamos la aprobación de las mismas.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas presentadas en Sala, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada. Próximo asunto.

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1716, titulado:

"Para enmendar los Artículos 671 y 672; de la Ley de Recursos Extraordinarios, según enmendada, a fin de atemperar los mismos a los cambios procesales generados por la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1717, titulado:

"Para enmendar las Reglas 193, 194, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 203, 204, 206, 210, 211, 212, 213, 214, 216 y 217 de las de Procedimiento Criminal; adicionar las Reglas 211 y 216 a las de Procedimiento Criminal, según enmendadas, a fin de atemperar las reglas procesales a la nueva estructura judicial creada por el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado en 28 de julio de 1994, conocido como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994"."

SRA VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 2134, titulado:

"Para enmendar el segundo párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico" a fin de aumentar el número de miembros que componen la Junta de Gobierno."

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de la medida.

SR. TIRADO DELGADO: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Cirilo Tirado.

SR. TIRADO DELGADO: Es para un breve turno. Señora Presidenta, la delegación del Partido Popular Democrático va a votarle en contra a este Proyecto, siendo consistente con la posición anterior asumida con respecto a una medida similar que fue traída ante este Hemiciclo. Este Proyecto de Ley pretende aumentar el número de miembros que componen la Junta de Gobierno de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Nosotros entendemos que el número actual que tiene la Junta es suficiente para descargar con responsabilidad las tareas que diariamente tienen que realizar, y por ese argumento vamos a votarle en contra a este Proyecto.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señora senadora Mercedes Otero.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señora Presidenta, tengo una pregunta. Es para saber en qué situación una persona que se va a hacer un nombramiento ex officio tiene que aparecer una vacante, que los miembros ex-officio se nombran, por eso es que son ex officio.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, lo que ocurre en este asunto es que al la Ley señalar que el Secretario de Transportación y Obras Públicas será miembro ex officio de algunas Juntas, entre ellas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, se entendía que esto establecía en el caso de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados el que hubieran ocho (8) miembros en la Junta. La compañera tendría razón si no fuera por el hecho de que dejarlo como está, implicaría que tendríamos ocho (8) miembros de Junta en la Junta de la Autoridad de Acueductos. Y eso, pues no es conveniente, toda vez que las juntas y cualquier cuerpo debe tener número impar, de manera que pueda haber decisión por mayoría. Ante esa situación, era necesario entonces añadir un miembro adicional, y ya que se iba entonces a enmendar la Ley de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados para atender esa situación de añadir uno, pues era preferible para que estuviera claro que aparecieran los dos estableciendo que una de esas posiciones sería ocupada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas como miembro ex officio.

SRA. OTERO DE RAMOS: Eso implicaría que si en el futuro hubiera que nombrar, por condición de su puesto, algún otro ex officio, pues también habría que entonces estar legislando los ex officio en las juntas que fueren.

SR. RODRIGUEZ COLON: Salvo que en vez de un ex officio adicional, se añadieran dos ex officio. Lo importante es que se mantenga el número siempre impar, de manera que no haya problema con votaciones empate.

SRA. OTERO DE RAMOS: Pues nosotros, por lo menos, yo le voy a votar en contra también, no por las razones anteriores, en adición a las razones anteriores que dio el compañero Cirilo Tirado, sino porque yo

entiendo que no hay que legislar para tener nombramientos ex officio en las juntas.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Un breve turno de cierre. Hay que legislar porque de lo que se trata es de añadir un ex officio que afecta el número de miembros de una junta donde su número siempre debe ser un número impar, de manera que se puedan, en votaciones, tomar acuerdos. Si se mantiene con ocho (8) miembros y coincido con la compañera en el sentido de que si fueran a mantenerlo solamente en ocho (8), pues no había que enmendar necesariamente la Ley de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados porque por otra ley especial estábamos incluyendo al Secretario de Transportación y Obras Públicas como miembro ex officio de esa Corporación, pero en vista de que hacer eso provoca virtualmente un empate de cuatro (4) a cuatro (4) en una votación que pudiera ocurrir, estaría paralizada la Junta de poder funcionar; de ahí que es necesario mantener el número impar. Toda vez que vamos a enmendar la Ley para añadir entonces ese miembro impar sería conveniente en términos procesales, aprovechar de una vez y señalar que en vez de ocho (8) son nueve (9), incluyendo el ex officio que por virtud de otra ley ya se ha añadido, que es el Secretario de Transportación y Obras Públicas. Por eso es necesario hacer la enmienda correspondiente. Solicitamos la aprobación de la medida.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 1436, titulada:

"Para ordenar a la Comisión de Asuntos al Consumidor a que realice una investigación sobre las transacciones y prácticas que llevan a cabo las compañías que financian la venta de vehículos de motor y compañías aseguradoras con el público consumidor."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas contenidas en el informe, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas al título, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1684, titulado:

"Para enmendar el inciso (b) de la Sección 2.7, el inciso (b) de la Sección 2.14, el inciso (c) de la Sección 3.8 y las Secciones 3.15, 4.1, 4.2, 4.7 y 6.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a fines de ajustar dicha Ley a la infraestructura organizacional establecida para nuestro sistema judicial por la "Ley de la Judicatura de 1994".

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, tenemos unas enmiendas en Sala. El señor Vicepresidente, el compañero miembro de la Comisión de lo Jurídico, el compañero Dennis Vélez Barlucea y este servidor conversamos con la compañera Mercedes Otero de Ramos y se ha convenido en unas enmiendas que ella va a presentar, por lo cual no quiero que se piense que estas enmiendas son las únicas, sino que hay otras enmiendas adicionales.

SRA. VICEPRESIDENTA: Aprobaremos las suyas y procederemos entonces con las de la señora Senadora. Adelante.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, en el texto, a la página 2, línea 10, después de "reglamento." añadir "La competencia sobre la acción corresponderá al circuito de la región judicial donde está ubicado el domicilio del recurrente." A la página 4, línea 5, después de "Procedimiento" añadir la palabra

"Administrativo". A la página 4, línea 17, tachar "archiva" y sustituir por "archive". A la página 6, línea 7, tachar "Apelación" y sustituir por "Revisión". A la página 7, línea 1, antes de "afectada" añadir "En los casos de impugnación de subastas, la parte adversamente", de manera que leería: "En los casos de impugnación de subastas, la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la agencia" y continuaría la línea 1. A la página 7, línea 8, tachar las " " "; y a la página 7, entre las líneas 8 y 9, añadir "La competencia sobre el recurso de revisión será del circuito regional correspondiente al lugar donde se planee, se esté llevando o se haya llevado a cabo la actividad o incidente que hubiera dado lugar a la controversia. Si la actividad o incidente se está llevando o se llevará a cabo, o hubiere ocurrido en más de una región judicial, se podrá presentar el recurso de revisión en cualquiera de los circuitos correspondientes a tales regiones." Esas son las enmiendas que hemos presentado, solicitamos la aprobación de las mismas.

SRA. VICEPRESIDENTA: A las enmiendas presentadas en Sala, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban las mismas. Señora senadora Otero de Ramos.

SRA. OTERO DE RAMOS: Para una enmienda en la página 3, línea 9, añadir "," después de "Apelaciones", eliminar la "y". Y entonces, en la línea número 10, después de "Instancia" añadir "y a las bibliotecas de las Facultades de Derecho de las Universidades del país, así como la Biblioteca del Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico".

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, quisiéramos, si se puede, ...

SRA. OTERO DE RAMOS: Una enmienda a la enmienda.

SR. RODRIGUEZ COLON: Sí, no, comprendemos. Que la compañera entonces lea cómo quedaría a partir de la línea 7.

SRA. OTERO DE RAMOS: "A tales efectos el Secretario entregará una copia de la publicación libre de costo a las bibliotecas del Tribunal Supremo, del Tribunal del Circuito de Apelaciones, del Tribunal de Primera Instancia y a las Bibliotecas de las Facultades de Derecho de las universidades del país, así como la Biblioteca del Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico."

SR. RODRIGUEZ COLON: No hay objeción.

SRA. VICEPRESIDENTA: No habiendo objeción, se aprueba la misma.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, solicitamos la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: Los que estén a favor dirán sí. Los que estén en contra dirán no. Aprobada la medida según enmendada. ¿Alguna enmienda al título, señor Portavoz?

SR. RODRIGUEZ COLON: No la hay, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Próximo asunto.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, hemos concluido el Calendario de Ordenes Especiales del Día. Antes de hacer la moción de rigor, quisiéramos aprovechar para hacerle un informe a los compañeros sobre esta Convocatoria que hemos recibido del señor Gobernador.

Señora Presidenta, el Gobernador de Puerto Rico, Honorable Pedro Rosselló, ha convocado esta Novena Sesión Extraordinaria con setenta y tres (73) piezas legislativas, las cuales cuando hemos verificado, encontramos que seis (6) habían sido previamente aprobadas por ambos Cuerpos, por lo que no hay gestión alguna que realizar por parte de esta Asamblea Legislativa. Eso nos deja con sesenta y siete (67) medidas que aguardan acción por parte de uno de los dos (2) Cuerpos o de ambos Cuerpos. De esas sesenta y siete (67) medidas, hay dos (2) que ya han sido aprobadas por el Senado y están pendientes en la Cámara de Representantes y me refiero al Proyecto del Senado 1218 y al Proyecto 1235. Estos Proyectos son los que en uno de ellos se elimina el impedimento de edad para entrar a formar parte del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y el otro es el que trata sobre el legislador a tiempo completo.

Proyectos del Senado que están pendientes en ambos Cuerpos hay dos (2), Proyecto del Senado 1262 y el Proyecto del Senado 1266. Estos Proyectos, el primero trata sobre unas enmiendas a la Regla 218 de las de Procedimiento Criminal en torno a la Oficina de Servicio con Antelación al Juicio y el 1266 es un Proyecto nuevo radicado que enmienda la Ley de Personal de Servicio Público a varios propósitos. Además de estos cuatro (4) Proyectos del Senado que quedan pendientes, dos (2) que están pendiente en la Cámara y dos (2) que aún están pendientes en el Senado; hay diez (10) Proyectos de la Cámara incluidos en esta Extraordinaria que han sido aprobados por ese Cuerpo y aguardan acción por el Senado. De esos diez (10), en el día de hoy ya hemos aprobado en primera votación seis (6) de ellos, de los cuales cinco (5) tratan sobre enmiendas necesarias para poner en ejecución de una forma efectiva la Ley de la Judicatura de 1994 y uno de ellos es el que trata sobre la enmienda a la composición de la Junta de Directores de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. Así, que esas seis (6) medidas de la Cámara ya han sido atendidas en primera votación, por lo cual quedan cuatro (4) medidas de la Cámara pendientes para considerar en el Senado que son los Proyectos de la Cámara 1524, 2195, 2156 y 2135. Esas medidas tratan sobre varios aspectos, no los vamos a relatar ahora, pero quiero que los compañeros estén conscientes.

Pendiente en ambos Cuerpos está el Proyecto de la Cámara 2199. Este Proyecto enmienda la Ley de Instrumentos Negociables, para ampliar el período en que entrará en vigencia la ley a sesenta (60) días adicionales. Eso está pendiente en ambos Cuerpos, por lo cual habrá que aguardar que la Cámara actúe sobre



él. Resoluciones Conjuntas del Senado en Conferencia se encuentra una (1), la Resolución Conjunta del Senado 933, que trata sobre un traspaso de terreno a la Congregación Mita. Aprobadas por Senado y pendientes en Cámara, hay diecisiete (17) Resoluciones Conjuntas del Senado y hay cuatro (4) adicionales que el Senado aún no ha actuado sobre ellas y aguardamos el informe de la Comisión de Hacienda para estos próximos días atenderla. Además de esas Resoluciones Conjuntas del Senado que están incluidas en esta Sesión Extraordinaria, hay dieciocho (18) Resoluciones Conjuntas de la Cámara que han sido aprobadas por la Cámara, pero que están pendientes en el Senado y de igual manera aguardamos por los informes de la Comisión de Hacienda para tramitar esto de inmediato. Hay doce (12) Resoluciones Conjuntas de la Cámara que aún no han sido aprobadas por la Cámara, por lo que habrá que aguardar que lleguen esos proyectos.

Ahí le hemos indicado a los compañeros el desglose de las medidas. Me parece, señora Presidenta, que podremos atender esto en un tiempo bastante corto. Estamos considerando mañana hacer una sesión para considerar la Concurrencia a las enmiendas introducidas por la Cámara al Proyecto del Senado 1235, que es el Proyecto del legislador a tiempo completo. Es muy probable que mañana lo estemos atendiendo, al final de la sesión podremos indicarlo. Pero sí le garantizo a los compañeros que estaremos celebrando sesión el jueves, a las once de la mañana (11:00 a.m.); sesión el viernes, a las once de la mañana (11:00 a.m.); el lunes no hay sesión, día en que se celebra el Descubrimiento de Puerto Rico que acontece el día 19, domingo, pero que habremos de celebrarlo el lunes, feriado; entonces tendremos sesión el martes, a las once (11:00) y el miércoles previo al Día de Acción de Gracias. Creemos que si todos cooperamos podremos levantar "sine die", esta Novena Sesión Extraordinaria el próximo miércoles, previo al día de "Thanksgiving", de Acción de Gracias. Ese es el plan de trabajo que nos hemos trazado.

Suplicamos a los compañeros Presidentes de Comisión que tengan alguna medida referida a ellos que puedan atenderla a la mayor brevedad posible y sabrá Dios si podemos adelantar y en vez de levantar el miércoles, levantar el propio martes y así habremos cumplido con nuestra responsabilidad.

SR. BAEZ GALIB: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador Báez Galib.

SR. BAEZ GALIB: Sí. Señora Presidenta, hemos escuchado el listado que nos ha provisto el distinguido compañero, y enviado por el Gobernador, obviamente el Gobernador puede citar cuando y como le dé la gana.

Yo no veo un solo proyecto aquí que no pudimos haber atendido en la Sesión Ordinaria. Mi pregunta al compañero, si es que él puede contestarla, el total numérico, aunque él ha ido desglosando, pero el total numérico de lo que de verdad vamos a atender en esta Sesión Extraordinaria, ¿son cuántas piezas?

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, a la pregunta del compañero son sesenta y siete (67) medidas.

SR. BAEZ GALIB: ¿Y eso incluye la que se descubrió que ya habíamos aprobado?

SR. RODRIGUEZ COLON: No, setenta y tres (73) es la cuenta de medidas incluidas, pero cuando examinamos el documento, encontramos que ya ambos Cuerpos habíamos aprobado la Resolución Conjunta del Senado 1766 y 1767; de igual manera, también encontramos que ya ambos Cuerpos habían aprobado las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 2564, 2570, 2739, 2821.

SR. BAEZ GALIB: Y una última pregunta, si es que el compañero está en libertad de contestarla. Los dos proyectos que teóricamente eran los proyectos básicos a atenderse por esta Extraordinaria, que era lo del llamado legislador a tiempo completo y lo de una emisión de bonos de un ciento cincuenta (150) millones de dólares para la compra de computadoras y material de computadora, esos dos Proyectos, ¿cuándo estimaría el compañero que bajarían al pleno, si es que tiene una...

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, para contestar al compañero podemos a indicar que ya el Senado actuó sobre el Proyecto del legislador a tiempo completo. El Proyecto en términos de trámites se encuentra en la Cámara, se nos ha notificado que la Cámara en el día de hoy habrá de considerar la pieza y habrá de enmendarla con unas enmiendas previamente acordadas por las delegaciones mayoritarias de ambos Cuerpos. Esa medida habrá de ser considerada por el Senado, la concurrencia o no concurrencia a las enmiendas, pero queremos anticipar que serán concurrencias que han sido previamente acordadas, se estarían examinando mañana martes o el miércoles, uno de los dos días, y entonces se completaría el trámite de las mismas. La otra medida que es fundamental para poder mecanizar los sistemas de nuestro Gobierno, particularmente el Departamento de Hacienda para que pueda hacer más efectiva su labor de recaudación de fondos; igualmente el Departamento de Educación como parte de las Escuelas de la Comunidad que van a expandir el Programa de Computadoras para el beneficio de nuestros niños. Esa legislación bien importante, y la Comisión de Hacienda estará realizando el análisis de la misma; habrá que aguardar que la Comisión de Hacienda haga sus vistas y una vez la tengamos, pues podremos aprobarla. Estimo que dentro del programa que les he anticipado o el calendario de trabajo que les he anticipado, debe dar el tiempo para atender esta pieza de tanta importancia y cumplir con nuestra obligación constitucional.

SR. BAEZ GALIB: Muchas gracias, compañero. Con la objeción al anuncio político pagado, lo demás satisface la...

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, no hemos hecho ningún anuncio. En vista de que eran preguntas muy buenas y muy interesantes, no queríamos que el compañero se quedara con duda de la

importancia de esas medidas, y quisimos ampliar para que supiera que estamos en posición de considerarlas dentro del tiempo que tenemos.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor senador don Dennis Vélez.

SR. VELEZ BARLUCEA: Señora Presidenta, si el compañero Portavoz me permite una pregunta ya que estamos hablando del trabajo que se está planificando para esta Extraordinaria. En una vista pública, señor Portavoz, que tuvimos la Comisión de lo Jurídico, el Presidente del Colegio de Abogados, licenciado Harry Anduze, nos hizo una solicitud a la Comisión de lo Jurídico para investigar la situación fiscal de la Rama Judicial. El cuadro que se nos planteó era un cuadro que nosotros entendimos en aquel momento, que ameritaba que se hiciera esa investigación por parte del Senado. De hecho, el compañero Oreste Ramos y yo nos comprometimos con el Presidente del Colegio de Abogados, el licenciado Harry Anduze, de presentar una Resolución de Investigación. Esa Resolución de Investigación ya fue presentada, lleva la 1891, quiere decir que sería entonces la Comisión de Hacienda del compañero Aníbal Marrero y la Comisión de lo Jurídico los que posiblemente tengan la encomienda y nuestra solicitud va dirigida a que también se le dé la importancia que tiene esta Resolución. Queremos saber si podemos entonces solicitar el descargue de dicha medida para que se inicie el proceso de investigación. Es la Resolución del Senado 1891.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, no tenemos ningún inconveniente toda vez que esta investigación es una que no está impedida el Senado de aprobar. En Extraordinaria solamente podemos aprobar Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas incluidas, pero eso no quita que no podamos aprobar Resoluciones del Senado como es la de una investigación y Resoluciones Concurrentes que son expresiones del Cuerpo. No obstante, habíamos hecho unos compromisos con unos compañeros de finalizar la Sesión a un tiempo razonable, la tendríamos en consideración con un informe, inclusive, porque ya la pieza fue radicada por el propio senador del distrito de Ponce, Dennis Vélez Barlucea, ya para el próximo día de Sesión podríamos tener un informe y aprobar la medida sin contratiempo alguno.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señora senadora Otero de Ramos.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señora Presidenta, es para preguntar, ¿cuándo es que se va a ver las enmiendas de la Oficina de Antelación a Juicio?

SR. RODRIGUEZ COLON: Ese Proyecto fue atendido en Comisión el pasado sábado, desconozco cuándo baja el informe, tan pronto el informe sea radicado, habremos de traer el asunto a la consideración del Cuerpo.

SRA. OTERO DE RAMOS: Es para solicitar, señora Presidenta, que antes de que venga el informe, que se nos envíe el estudio que mandó a hacer el señor Presidente Roberto Rexach Benítez sobre esa oficina, de manera que podamos saber si realmente el informe toma en consideración ese otro informe que se supone que viniera en el programa de esa organización.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz, la señora Senadora está formulando una petición.

SR. RODRIGUEZ COLON: Sí, lo que ocurre es que el informe a que hace referencia la compañera, si ha sido radicado en Secretaría de inmediato, pero si aún no ha sido radicado, pues tendría que ella acudir directamente al Senador.

SRA. VICEPRESIDENTA: Ella hace referencia a un informe que no está contenido dentro del informe que ha de radicar la Comisión.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señora Presidenta, lo que pasa es que yo estuve en la vista el sábado y no pudimos, realmente, discutir a fondo las enmiendas porque nos hacía falta el informe que nos indicaron que, nos indicó el Presidente -que él está aquí ahora, quizás no puede orientar- sobre un estudio que él mandó a hacer sobre esa oficina.

SRA. VICEPRESIDENTA: Eso es parte del proceso interno de la Comisión, es parte de lo que la Comisión está considerando para evaluar el proyecto.

SRA. OTERO DE RAMOS: Era parte de la reorganización de la Sombrilla, pero que definitivamente tiene tangencia con las enmiendas que vamos a discutir.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, hemos conversado con el señor Presidente del Senado, Roberto Rexach Benítez, y me ha indicado que el estudio está aún realizándose por la profesora de Derecho y abogada, Elena Resumil de Sanfilipo, aún no ha sido radicado. Por lo cual, no estando radicado, no podemos hacerle llegar copia de nada. Sugiero que la compañera se comunique directamente con el Presidente del Senado y converse sobre esto y yo creo que de esa manera podemos adelantar y ahorrar tiempo de esta Sesión.

Estoy seguro que, como siempre, se le habrá de suministrar la información que se tenga disponible al momento de ella hacer la investigación o solicitar la misma.

SRA. VICEPRESIDENTA: Así lo dispone Presidencia. Vamos a solicitar que una vez esté el informe se le haga llegar de inmediato a la señora Senadora.

SRA. OTERO DE RAMOS: Si no es mucho pedir, que entonces se posponga la discusión de estas enmiendas para cuando hayamos recibido el informe, para el último día.

SRA. VICEPRESIDENTA: No ha sido radicado el informe, por lo que todavía no ha sido incluido en el

Calendario, pero se atenderá su petición, señora Senadora.

Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Votación Final de las siguientes medidas: Proyecto de la Cámara 1684, Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1701, Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1715, Proyecto de la Cámara 1716, Sustitutivo al Proyecto de la Cámara 1717, Proyecto de la Cámara 2134 y Resolución del Senado 1436. Solicitamos que el pase de lista final coincida con la Votación Final.

SRA. VICEPRESIDENTA: ¿Alguna Objeción? No habiendo objeción, así se acuerda. Votación Final.

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor José Enrique Meléndez Ortiz, Presidente Accidental.

#### CALENDARIO DE APROBACION FINAL

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

##### R. del S. 1436

"Para ordenar a la Comisión de Asuntos al Consumidor del Senado de Puerto Rico que realice una investigación sobre las transacciones y prácticas que llevan a cabo las compañías que financian la venta de vehículos de motor y las compañías aseguradoras con el público consumidor."

##### P. de la C. 1684

"Para enmendar el inciso (b) de la Sección 2.7, el inciso (b) de la Sección 2.14, el inciso (c) de la Sección 3.8 y las Secciones 3.15, 4.1, 4.2, 4.7 y 6.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a fin de ajustar dicha ley a la infraestructura organizacional establecida para nuestro sistema judicial por la "Ley de la Judicatura de 1994."

##### Sustitutivo al P. de la C. 1701

"Para enmendar los Artículos 3.002, 4.001, 4.002, 5.002, 5.003, 5.004, 9.004 y 10.003 del Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994", a los fines de enmendar lo referente a la competencia del Tribunal Supremo, el Tribunal de Circuito de Apelaciones y el Tribunal de Primera Instancia, aclarar las facultades del Juez Municipal, y para incluir una cláusula de salvedad."

##### Sustitutivo al P. de la C. 1715

"Para enmendar las Reglas 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 4.2, 4.5, 8.1, 24.2, 40.1, 43.1, 43.3, 44.1, 46, 47, 49.1, 49.2, 52.1, 53.1, 53.2, 53.3, 53.4, 53.5, 53.8, 53.9, 54.1, 54.2, 55, 57.6 y 59.1 de las de Procedimiento Civil; derogar las Reglas 53.6, 53.7, 54.3, 54.4, 54.5, 54.6, 54.7, 54.8, 54.9, 54.10, 54.11, 54.12 y 54.13 de las de Procedimiento Civil; adicionar unas nuevas Reglas 53.10, 53.11, 54.3, 54.4, 54.5 y 54.6 a las de Procedimiento Civil, según enmendadas, a fin de atemperar las reglas procesales a la nueva estructura judicial creada por el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como la "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994"."

##### P. de la C. 1716

"Para enmendar los Artículos 671 y 672; de la Ley de Recursos Extraordinarios, según enmendada, a fin de atemperar los mismos a los cambios procesales generados por la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994."

##### Sustitutivo al P. de la C. 1717

"Para enmendar las Reglas 193, 194, 196, 197, 198, 199, 200 y 201, derogar la Regla 202, enmendar las Reglas 203, 204 y 206, derogar las Reglas 208 y 209, enmendar la Regla 210, derogar la Regla 211, adicionar una nueva Regla 211, enmendar las Reglas 212, 213 y 214, derogar la Regla 216, adicionar una nueva Regla y 216 y enmendar la Regla 217 de las de Procedimiento Criminal, según enmendadas, a fin de atemperar las reglas procesales a la nueva estructura judicial creada por el Plan de Reorganización Núm. 1 de la Rama

Judicial, según aprobado el 28 de julio de 1994, conocido como "Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994".

P. de la C. 2134

"Para enmendar el segundo párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 40 de 1 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como "Ley de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico" a fin de aumentar el número de miembros que componen la Junta de Gobierno."

VOTACION

La R. del S. 1436, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y José Enrique Meléndez Ortiz, Presidente Accidental.

Total..... 25

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

-----

Los P. de la C. 1684, 1716; los Sustitutivos a los P. de la C. 1701 y 1715, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Luis Felipe Navas de León, Mercedes Otero de Ramos, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y José Enrique Meléndez Ortiz, Presidente Accidental.

Total..... 24

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Rubén Berríos Martínez.

Total..... 1

-----

El Sustitutivo al P. de la C. 1717, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Norma L. Carranza De León, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Luis Felipe Navas de León, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Cirilo Tirado Delgado, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y José Enrique Meléndez Ortiz, Presidente Accidental.

Total..... 23

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

Senadores:

Rubén Berríos Martínez y Mercedes Otero de Ramos.

Total..... 2

-----

El P. de la C. 2134, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Norma L. Carranza De León, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Miguel A. Loiz Zayas, Víctor Marrero Padilla, Aníbal Marrero Pérez, Luis Felipe Navas de León, Sergio Peña Clos, Oreste Ramos, Roberto Rexach Benítez, Ramón L. Rivera Cruz, Charlie Rodríguez Colón, Rafael Rodríguez González, Enrique Rodríguez Negrón, Rolando A. Silva, Freddy Valentín Acevedo, Dennis Vélez Barlucea, Eddie Zavala Vázquez y José Enrique Meléndez Ortiz, Presidente Accidental.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Eudaldo Báez Galib, Rubén Berríos Martínez, Velda González de Modestti, Miguel A. Hernández Agosto, Mercedes Otero de Ramos y Cirilo Tirado Delgado.

Total..... 6

-----

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Aprobadas todas las medidas. Compañero Tirado Delgado.

SR. TIRADO DELGADO: Señor Presidente, es para excusar a los compañeros Antonio Fas Alzamora y Marco Rigau quienes no han podido estar durante el día de hoy en la sesión.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Están debidamente excusados los compañeros Senadores. Señor Portavoz.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Para solicitar un turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción? No hay objeción, así se acuerda.

## MOCIONES

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Compañero Tirado Delgado.

SR. TIRADO DELGADO: Señor Presidente, con la venia del distinguido compañero, debo de entender entonces que hubo una moción para que se pasara al turno de Mociones.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): Para regresar al turno de Mociones.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, moción para que el Proyecto de la Cámara 1524 que fue referido en primera instancia a la Comisión de Hacienda, sea referido en primera instancia a la Comisión de Asuntos Municipales y que en segunda instancia quede la Comisión de Hacienda.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, para solicitar consentimiento de la Cámara para recesar los trabajos el próximo viernes por más de tres (3) días y que de solicitar la Cámara lo propio, que se le sea concedido.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Alguna objeción?

SR. TIRADO DELGADO: Señor Presidente, para una pregunta. La moción a los efectos de que se solicite a la Cámara permiso el próximo viernes para recesar por más de tres (3) días, lo que quiere decir que no tendremos sesión ni el lunes hasta el martes.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Desde el viernes hasta el martes.

SR. TIRADO DELGADO: Desde el viernes hasta el martes.

SR. IGLESIAS SUAREZ: El lunes es feriado.

SR. TIRADO DELGADO: No tenemos objeción.

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): No habiendo objeción, así se acuerda. Aprovechando en este momento tenemos sesión mañana a las diez de la mañana (10:00 a.m.), jueves y viernes a las once de la mañana (11:00 a.m.) y recesamos; y el martes y miércoles a las once de la mañana (11:00 a.m.). Esos son los planes, podemos acabar antes. Señor Portavoz.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, precisamente para que el Senado recese sus trabajos hasta mañana martes, 14 de noviembre, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

PRES. ACC. (SR. MELENDEZ ORTIZ): ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, el Senado de Puerto Rico recesa sus trabajos hasta mañana martes, a las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.).

-----

Como apéndice a este Diario, se hace constar el siguiente Voto Explicativo:

"VOTO EXPLICATIVO  
A la R. Conc. de la C. 35

**AL SENADO DE PUERTO RICO:**

Los senadores que suscriben consignan las razones por las cuales emitieron su voto afirmativo a la R. Conc. de la C. 35. Esta medida propone solicitar del Congreso de los Estados Unidos que excluya a Puerto Rico del ámbito de aplicación de la legislación federal de cabotaje.

La solicitud que se formula al Congreso de los Estados Unidos es motivada por el efecto que tiene sobre la economía de Puerto Rico el uso de la transportación marítima en barcos de bandera Norte Americana y la imposibilidad de utilizar barcos de otras nacionalidades.

La consideración ante el pleno del Senado de esta Resolución se trajo el último día de sesión y próximo a concluirse los trabajos de la misma por lo que no hubo oportunidad de iniciar un diálogo que produjera un lenguaje de consenso en este asunto de tanta importancia.

La Resolución Concurrente contiene expresiones de tipo político sobre el estatus de Puerto Rico que no compartimos los suscribientes de este voto explicativo.

El Congreso de los Estados Unidos no tiene poderes plenarios sobre Puerto Rico. La aprobación de la Ley 600 del 1950; la aprobación como un convenio por parte de Puerto Rico y el Congreso de los Estados Unidos de una nueva Constitución escrita por los puertorriqueños; las representaciones del Gobierno de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas de 1953 y una diversidad de casos resueltos por el Tribunal del Primer Circuito de Boston y por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, establecen a nuestro juicio, fuera de toda duda, que el Congreso cesó de tener poderes plenarios sobre Puerto Rico. Rechazamos cualquier tipo de expresión contenida en esta Resolución que indique lo contrario.

A pesar de no estar de acuerdo con parte del lenguaje contenido en dicha Resolución, consideramos en ese momento más importante para los intereses del Pueblo de Puerto Rico emitir, nuestro voto a favor a la solicitud de excluir a Puerto Rico del ámbito de aplicación de las leyes de cabotaje y pasar por alto las diferencias de criterio en torno a los aspectos políticos que incorrectamente se afirman en dicha Resolución. La votación unánime le dá mayor fuerza a nuestro pedido ante el Congreso.

Por las razones antes expuestas se emitió el voto a favor a la R. Conc. de la C. 35.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)

Miguel A. Hernández Agosto

(Fdo.)

Antonio Fas Alzamora"